MATRIZ DE COMENTARIOS DEL PROYECTO DE DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1688, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA OBLIGACIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS PARA LAS EMPRESAS OPERADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES EN RELACIÓN CON LAS COMUNICACIONES ILEGALES EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CENTROS JUVENILES

Comentarios recibidos:

1. PRISONTEC S.A.C. POR CORREO ELECTRÓNICO Y MESA DE PARTES VIRTUAL AMBOS CON FECHA 06.03.2025.
2. TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. POR CORREO ELECTRÓNICO CON FECHA 06.03.2025 Y POR MESA DE PARTES VIRTUAL PRESENTACIÓN CON FECHA 06.03.2025 Y RECEPCIÓN CON FECHA 07.03.2025.
3. VIETTEL PERÚ S.A.C. POR CORREO ELECTRÓNICO CON FECHA 06.03.2025 Y POR MESA DE PARTES VIRTUAL PRESENTACIÓN CON FECHA 10.03.2025 Y RECEPCIÓN CON FECHA 11.03.2025.
4. AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. POR MESA DE PARTES VIRTUAL PRESENTACIÓN CON FECHA 06.03.2025 Y RECEPCIÓN CON FECHA 07.03.2025.
5. ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES – OSIPTEL POR MESA DE PARTES VIRTUAL PRESENTACIÓN CON FECHA 07.03.2025.
6. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO HUMANOS - MINJUSDH POR MESA DE PARTES VIRTUAL PRESENTACIÓN CON FECHA 07.03.2025.
7. ENTEL PERÚ S.A.C. POR CORREO ELECTRÓNICO Y MESA DE PARTES VIRTUAL PRESENTACIÓN Y RECEPCIÓN CON FECHA 12.03.2025.

1. PRISONTEC S.A.C.	
COMENTARIOS RECIBIDOS	**POSICIÓN DGPRC**
COMENTARIOS GENERALES	
1. PRISONTEC S.A.C. - Administrado del Ministerio de Transportes y Comunicaciones El proyecto normativo, aun cuando determina obligaciones a cargo de las empresas que gestionan el sistema de restricción de señales de comunicaciones (en adelante, empresas gestoras), no las considera como administrados del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC).	**Respuesta N° 1:** **No se acoge** De acuerdo a la propuesta normativa, corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) verificar que se cumplan los parámetros de restricción de señal que apruebe el MTC o que acuerden las empresas operadoras y la empresa que gestiona el sistema de restricción de señales de comunicaciones.

Aun cuando estamos ante un dispositivo normativo, para efectos de su contenido resulta de aplicación la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), cuyo artículo 51 señala que se consideran administrados respecto de un procedimiento administrativo en concreto a los siguientes: 3 Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. 4 Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse. De conformidad con los artículos 5 y 6 del proyecto normativo, las empresas gestoras asumirían obligaciones de manera conjunta con las empresas operadoras, puesto que ya sea mediante un acuerdo suscrito o inclusive ante la falta de éste, las empresas gestoras tendrían a su cargo obligaciones para efectos de la restricción de señales radioeléctricas hacia establecimientos penitenciarios y para impedir las comunicaciones ilegales desde esos establecimientos y centros juveniles. A lo expuesto, se debe agregar que, de conformidad con el artículo 5 del proyecto normativo, las empresas gestoras podrían ver revocadas las constancias iniciales de no interferencia (CINI) que cuentan a la fecha y que fueron obtenidas válidamente, según la normativa y exigencias vigentes en la oportunidad de su emisión. Asimismo, a las empresas gestoras les son aplicables el Decreto Supremo N° 012-2012-MTC[1] y el Protocolo Técnico que regula las condiciones de operación de los equipos bloqueadores de señales	En el caso de las empresas operadoras, estas se encuentran vinculadas en mérito del título habilitante que el MTC les ha otorgado, no siendo el caso de la empresa que gestiona el sistema de restricción de señales de comunicaciones, quien realiza la restricción de señales en cumplimiento al contrato suscrito con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH), esto es, el Contrato Innominado de "Prestación de Servicios de Seguridad Tecnológica en las Prisiones" (CIPS) - *Contrato APP (Asociación Publico Privada),* suscrito el año 2014 entre el MINJUSDH como Contratante y la Empresa PRISONTEC S.A.C. como Prestador, contando con la participación del INPE. En ese contexto, la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones (DGFSC) es la encargada de emitir la respectiva Constancia Inicial de No Interferencias (CINI), en caso verifique (a través de mediciones al espectro radioeléctrico) que los equipos bloqueadores no superen los niveles de restricción establecidos; constancia que no tiene calidad de título habilitante para la operación de los equipos bloqueadores, en tanto su operación no depende de la autorización de este Ministerio; tan es así, que el numeral 1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 012-2012-MTC se advierte que la persona natural o jurídica es autorizada por el MINJUSDH, el Poder Judicial o la entidad a cargo de la administración de los establecimientos penitenciarios o Centros Juveniles de Diagnóstico y Rehabilitación, para instalar y/u operar equipos bloqueadores o inhibidores de señales radioeléctricas en establecimientos penitenciarios (EP) o en centros juveniles (CJ), según corresponda, y deberá solicitar al MTC, una vez instalados dichos equipos, la verificación de que su operación no generará interferencias perjudiciales en los exteriores de estos establecimientos. Así pues, corresponde al MTC verificar que, durante las mediciones o monitoreos, se cumplan con los niveles de señal establecidos para tal efecto,

[1] Decreto Supremo que regula la operación de equipos bloqueadores o inhibidores de señales radioeléctricas en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles de diagnóstico y rehabilitación y cautela el derecho de las personas a usar y prestar servicios de telecomunicaciones en los exteriores de estos establecimientos.

radioeléctricas y de los servicios de telecomunicaciones en los exteriores de los establecimientos penitenciarios, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 954-2016-MTC-01.03; normas que le generan derechos y obligaciones. Bajo esas consideraciones, las empresas gestoras deben ser consideradas como administrados del MTC, para efectos de los alcances del proyecto normativo, así como del Decreto Supremo N° 012-2012-MTC[2], en virtud del cual PRISONTEC ha obtenido las CINI, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en dicha norma. A mayor abundamiento, es importante tomar en cuenta que de acuerdo a la Constitución vigente, el Estado Peruano es unitario, tan es asi, que cuando accede a procedimientos arbitrales, la parte involucrada es el Estado, quien puede estar representada por diferentes entidades, pero es el Estado quien participa, de forma integral. Por ello, es de especial relevancia resaltar que, a pesar que el MTC no es parte contractual formal dentro del CIPS en la medida que no ha suscrito el mismo, SI forma parte de la Administración Pública que impone a PRISONTEC, derechos y obligaciones. lo que resulta esencial bajo la LPAG. De acuerdo a lo anterior, el reconocimiento como administrados, permitirá a las empresas gestoras contar con un espacio de coordinación y atención más directo y ágil con el MTC y el MINJUS, evitando que los requerimientos, consultas o similares deban ser canalizados a través de la contraparte del contrato de prestación de servicios de seguridad tecnológica en las prisiones, más aún aquellos que requieren de una atención prioritaria y célere. Asimismo, como parte de ese clarísimo y esencial reconocimiento, se podría establecer, a través de este dispositivo normativo, un **<u>ventanilla</u>**	<u>no causando interferencias a los servicios públicos de telecomunicaciones, en aras de no afectar el acceso a los servicios de telecomunicaciones de la población aledaña</u>. Cabe indicar que la CINI se emite conforme al Decreto Supremo N° 012-2012-MTC; normativa emitida ante la necesidad de regular el uso de los mencionados equipos, estableciendo disposiciones que cautelen el derecho de las personas de usar y prestar servicios de telecomunicaciones en los exteriores de dichos recintos, y acorde al Protocolo Técnico que regula las condiciones de operación de los equipos bloqueadores de señales radioeléctricas y de los servicios de telecomunicaciones en los exteriores de los establecimientos penitenciarios aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 954-2016-MTC/01.03 (en adelante, Protocolo Técnico), normativa que tiene por finalidad establecer los procedimientos aplicables a la instalación y operación de equipos bloqueadores de señales radioeléctricas de los servicios de telecomunicaciones en establecimientos penitenciarios; así como, los procedimientos aplicables a Ia medición de las señales de los operadores de servicios de telecomunicaciones hacia dichos establecimientos penitenciarios, actividades realizadas en el marco del Decreto Legislativo Nº 1229, Decreto Legislativo que declara de interés público y prioridad nacional el fortalecimiento de la infraestructura y los servicios penitenciarios (en adelante, el Decreto Legislativo N° 1229) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 007-2016-JUS (en adelante, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1229). En ese contexto, la CINI certifica que, en un determinado momento, el sistema de restricción de señales no se encuentra causando interferencias a los servicios públicos de telecomunicaciones; sin perjuicio que, posterior a ello, se realicen monitoreos a efectos de verificar que no se generen interferencias a los servicios públicos de telecomunicaciones.

[2] Decreto Supremo que regula la operación de equipos bloqueadores o inhibidores de señales radioeléctricas en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles de diagnóstico y rehabilitación y cautela el derecho de las personas a usar y prestar servicios de telecomunicaciones en los exteriores de estos establecimientos.

<u>única</u> que permita la atención de temas asociados a este dispositivo normativo y, en general sobre todos los aspectos técnicos referidos a los bloqueadores de señales y la prestación de servicios dentro de los establecimientos penitenciarios, de manera que las comunicaciones puedan ser de conocimiento del MINJUS y MTC en un mismo momento y se siga un flujo de atención que incluya el enfoque y competencias de ambas entidades. El tema de la seguridad ciudadana impone un enfoque integral y holístico entre las entidades involucradas; escenario que no vemos que se encuentre plasmado correctamente en el proyecto bajo análisis. No obstante lo señalado la empresa se comporta como administrado en el caso se vulneren sus derechos.	Tan es así que, los monitoreos realizados con el fin de verificar los niveles de señal radioeléctrica son puestos en conocimiento del MINJUSDH, a efectos de que realicen las acciones necesarias, en el marco de sus obligaciones contractuales. Por tal motivo, no es factible considerar a la empresa PRISONTEC S.A.C. la calidad de administrado en los términos alegados, y en ese contexto, no corresponde ni amerita la creación de una ventanilla única.
2. Evaluación necesaria sobre la restricción del Secreto e Inviolabilidad de las comunicaciones de los reos Como es de conocimiento público, el numeral 10 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú garantiza el derecho fundamental de toda persona al secreto e inviolabilidad de sus comunicaciones, contemplando una excepción; esto es, que ante un <u>mandato motivado de un juez</u> se puedan abrir, incautar, interceptar o intervenir esas comunicaciones, debiéndose guardar secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen. Si bien la prisión preliminar o efectiva priva de la libertad a los reclusos, no los priva de, entre otros derechos fundamentales, del secreto e inviolabilidad de sus comunicaciones y, además se les garantiza, bajo ciertas limitaciones, a poder comunicarse con el mundo exterior, como una medida que contribuye a su rehabilitación.	**Respuesta N° 2:** **No se acoge** Los comentarios no se enmarcan en la propuesta normativa contenida en el proyecto del Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1688 (en adelante, el proyecto de Reglamento), por lo que, no corresponde que sea evaluado en este marco.

Sin embargo, ante la grave inseguridad pública que azota a nuestro país y al incremento de delitos cometidos y coordinados desde los establecimientos penitenciarios y centros juveniles, resulta sumamente relevante que se revise el marco constitucional vigente para evaluar la posibilidad de restringir el secreto e inviolabilidad de las comunicaciones de los reos y se permita su interceptación o intervención sin autorización previa de un juez, a través de un sistema a cargo del MINJUS, INPE o la entidad pública o privada que estos determinen, a partir del cual se identifiquen comunicaciones vinculadas a actividades delictivas, como la extorsión. Cabe señalar que esa medida podría resultar viable, previo análisis de ponderación de derechos y proporcionalidad frente al interés común, en el que se valore lo siguiente: ▪ La medida permite prevenir delitos, que de no hacerlo (por cautelar el secreto e inviolabilidad de las comunicaciones de los reos) podría afectar a un mayor número de personas y más derechos, entre ellos, algunos más preponderantes, como el derecho a la vida. ▪ Se constituiría en una medida disuasoria de comisión de actividades delictivas desde los establecimientos penitenciarios o centros juveniles, que coadyuve con las demás medidas implementadas en nuestro país. Podría evaluarse, además, la aplicación de dicha restricción como parte de la pena aplicable a determinados delitos (como extorsión o delitos cometidos en banda criminal) y que, en el proceso penal, se evalúe y determine en la sentencia su aplicación, tomando en consideración no solo el delito que origina el encarcelamiento, sino también otros aspectos, como antecedentes delictivos previos.	

Dado que estamos ante derechos fundamentales, debería aplicarse la medida propuesta de manera cautelosa, por lo que debería dejarse a salvo la garantía de mantener en secreto los asuntos ajenos a esos fines. Cabe precisar que esta medida no sería totalmente ajena a la experiencia internacional, en la medida que, según se advierte de la exposición de motivos del proyecto normativo, en los Estados Unidos se aplica el "control de acceso y supervisión de comunicaciones a través de llamadas monitoreadas", en el que se permite el monitoreo y grabación de las llamadas y hasta su interrupción cuando se detecta actividad sospechosa. Obviamente, este comentario excede los alcances que posibilita un decreto supremo, pero consideramos que es responsabilidad del MINJUSDH elevar este particular a las autoridades del Poder Ejecutivo, como es en este caso, al Ministro de Transportes y Comunicaciones, para que –de considerarlo conveniente—se debata este tema en las instancias pertinentes. Desde ya el equipo de PRISONTEC se pone a disposición para colaborar en este esfuerzo en pro de la seguridad ciudadana.	
3. Evaluación de la zona restringida y establecimiento de cargas y restricciones de prestación de servicios de telecomunicaciones El Decreto Legislativo N° 1688, Decreto Legislativo que regula obligaciones y sanciones administrativas para las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en relación con las comunicaciones ilegales en establecimientos penitenciarios y centros juveniles (en adelante, DL 1688), define a las zonas restringidas y de alta seguridad, como las áreas de **200 metros** ubicados en el perímetro de	**Respuesta N° 3:** **No se acoge.** Conforme al artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1688 se define las "Zonas Restringidas y de Alta Seguridad" como el área de doscientos (200) metros ubicados en el perímetro de los establecimientos penitenciarios, la cual es considerada como zona intangible, inalienable e imprescriptible; ejerciendo competencia en dicha área el Estado, y cuando se trate de un establecimiento

los establecimientos penitenciarios y las declara como zonas intangibles, inalienables e imprescriptibles y prevé penas por usurpación, otorgamiento de derechos de posesión o títulos de propiedad en esas zonas e inclusive para aquellos que construyen o habiten en ellas. Si bien se consideran adecuadas esas medidas, es necesario que sobre esas zonas se establezcan reglas claras destinadas a que se inscriban como carga en el catastro urbano y rural y en el registro de predios de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (Sunarp), una vez que se determinen las zonas en las que se establecerán nuevos establecimientos penitenciarios o centros juveniles. Del mismo modo, a partir de esa declaratoria y la inscripción de la carga, se deberían establecer reglas destinadas a restringir la prestación de servicios de telecomunicaciones y/o de información en esas zonas, ello a fin de evitar situaciones como las actuales en las que la proximidad de viviendas o zonas habitadas alrededor de los establecimientos limita la eficacia de las medidas establecidas en el DL 1688 y que desarrolla el proyecto normativo. Nótese que nuestra recomendación parte de la experiencia comprobada de inmuebles alrededor de estos centros penitenciarios que son usados para instalar antenas que irradian a antenas receptoras ubicadas en dichos centros, violando el bloqueo. Por ello, no es factible que se mantenga en esta zona, la salvaguarda del Estado para el cumplimiento de los indicadores de calidad en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, ya que se está poniendo en grave riesgo la seguridad ciudadana. Asimismo, se debe precisar que la definición de “zonas restringidas y de alta seguridad” contenida en el DL 1688 solo alcanza a aquellas ubicadas alrededor de “establecimientos penitenciarios” y no comprende	penitenciario administrado por un inversionista privado, el contrato respectivo incluye la delegación de dicha competencia, prohibiéndose actividad comercial, de vivienda o con fines de habilitación urbana, y la colocación de antenas de telefonía móvil o satelital, lo que se circunscribe a lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1229. En esa línea, los literales d) y e) del artículo 2 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1229 definen que las “zonas restringidas” son áreas o perímetros cuyo acceso y movimiento dentro de las mismas está sujeto a ciertas restricciones o medidas de control especial por razones de seguridad, y se establecen con el propósito de resguardar los establecimientos penitenciarios que allí se encuentran, así como proteger las actividades o servicios penitenciarios que allí se realizan, y que “alta seguridad” es aquella circunstancia que se requiere adoptar el máximo de prestaciones, técnicas y protocolos en seguridad. Asimismo, el artículo 14 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1229 establece las áreas declaradas como zonas restringidas y de alta seguridad deberán inscribirse en los registros siguientes: *(…)* 1) ***Registro predial urbano o rústico, según corresponda, de la oficina registral del lugar de ubicación del establecimiento penitenciario.-*** *Esta inscripción procederá por el solo mérito de la presentación al registro de la resolución presidencial respectiva, debiendo el registrador inscribir el área correspondiente a la zona restringida y de alta seguridad en las partidas registrales y catastros correspondientes. En caso de existir superposición con predios inscritos, el registrador efectuará una anotación temporal de este hecho, como carga legal, en las partidas registrales de los predios afectados e informará de la anotación al titular registral del predio. Este último podrá formular oposición a la inscripción, bajo la causal*

a centros juveniles, lo que debería ser reevaluado, sobre todo al tener en cuenta que, de acuerdo con la exposición de motivos del referido decreto legislativo y del proyecto normativo, existe evidencia de la magnitud del problema en los centros juveniles y la urgente necesidad de implementar medidas efectivas.	*única de que el predio afectado no estaría ubicado dentro de la zona restringida, debiendo acreditarse ello con el respectivo plano de ubicación refrendado por arquitecto o ingeniero colegiado, con indicación de las medidas perimétricas y de la memoria descriptiva con coordenadas UTM. En caso subsista una discrepancia sobre la oposición formulada, la inscripción del área objeto de controversia se suspenderá por treinta días hábiles, plazo en el cual corresponderá al Instituto Nacional Penitenciario emitir un pronunciamiento dirimente, con el que quedará agotada la vía administrativa. El área no sujeta a controversia será objeto de inscripción definitiva.* 2) ***Catastro de la municipalidad del lugar de ubicación del establecimiento penitenciario.-*** *Una vez efectuada esta inscripción, no podrán emitirse licencias de funcionamiento, de construcción, de habilitación urbana o certificados de posesión a favor de terceros sobre ninguna parte del área intangible, bajo responsabilidad civil, penal y/o administrativa de los servidores y funcionarios municipales respectivos.* 3) ***Registros de las empresas de telefonía.-*** *Una vez efectuada esta inscripción, quedará prohibida la instalación de antenas y/o conexiones para servicios de telefonía fija o inalámbrica dentro del área intangible, bajo responsabilidad civil, penal y administrativa de la empresa y de sus directivos o empleados, según corresponda.* 4) ***Registro de la Policía Nacional Perú de la jurisdicción.-*** *Esta inscripción tiene como objeto que autoridad policial tome conocimiento de la existencia de la zona restringida y de alta seguridad.* Dado lo expuesto, lo referido a las “Zonas Restringidas y de Alta Seguridad” se encuentra circunscrito a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1229. Asimismo, conforme al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1229, las

	"Zonas Restringidas y de Alta Seguridad" deben ser inscritas en los registros correspondientes. En ese sentido, las disposiciones sobre la inscripción de las "Zonas Restringidas y de Alta Seguridad" se encuentran previstas en el marco normativo antes citado, por lo que no corresponde que se aborde en el Proyecto de Reglamento. Por otro lado, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1688 no se puede extralimitar de lo dispuesto en la norma que reglamenta, la cual la cual no establece una zona restringida y de alta seguridad para centros juveniles. Asimismo, la determinación de un área de 200 metros ubicados en el perímetro de los centros juveniles, amerita una evaluación profunda y cuidadosa, toda vez que la contigüidad de predios o zonas urbanas en el ámbito de estos recintos es masiva, y el impacto en el acceso de las telecomunicaciones a las poblaciones aledañas resultaría altamente negativo.
4. Medidas necesarias a ser aplicables a los Internet Service Providers - ISPs Toda vez que el DL 1688 y el proyecto normativo buscan evitar las comunicaciones ilegales, a través de cualquier servicio público de telecomunicaciones, es necesario e indispensable que el proyecto normativo comprenda medidas dirigidas a los proveedores de servicios de internet (ISP) que están instalados, a la fecha, dentro del perímetro de la zona de exclusión especial de los establecimientos penitenciarios y centros juveniles, así como aquellos que se instalen con posterioridad a la emisión del proyecto, como son las siguientes:	**Respuesta N° 4:** **No se acoge.** Las medidas aplicables a los Internet Service Providers – ISPs se enmarcarán en las disposiciones de uso prohibido del Proyecto de Reglamento. En ese contexto, las consideraciones, tales como, alerta sobre el uso de CPE's distintos a los suministrados por los operadores, verificación de posible reventa del servicio de internet, tráfico inusual en el servicio, entre otras, deberán ser contempladas, por el OSIPTEL, al elaborar los lineamientos del uso prohibido.

a) Que informen, de manera obligatoria, al MTC y al MININTER su ubicación actual o aquella en la que se instalarán, con la dirección y coordenadas. b) Que reporten al OSIPTEL los MAC ADDRESS y los números IP de los equipos CPE provistos por el operador para la prestación del servicio contratado. c) Que el operador provea un mecanismo para que el usuario pueda registrar otros equipos CPE adquiridos por cuenta propia. d) Que los ISP implementen mecanismos para verificar que, dentro de la zona de exclusión especial, únicamente se empleen CPEs provistos por el ISP o aquellos registrados por el usuario. e) Que los ISP que presten servicio dentro de la zona de exclusión especial, cuenten con un sistema que registre en tiempo real, los MAC ADDRESS de los equipos CPE instalados y de los dispositivos del usuario conectados a estos CPE. Esta información deberá ser accesible en línea al MTC y MINJUS. f) Dentro de la zona de restricción especial, los operadores de acceso a internet inalámbrico deberán prestar servicio utilizando únicamente la banda de 2.4 GHz g) Dentro de la zona restricción especial, los operadores de acceso a internet deberán de tomar las providencias del caso para restringir la reventa de sus servicios por parte de sus usuarios. h) Que se establezcan los mecanismos necesarios para que el ISP de oficio o a solicitud del MTC, detecte el uso de IPs o CPEs diferentes a los provistos y registrados y proceda a su bloqueo inmediato, con cargo a regularización posterior por parte del usuario. Estas medidas sin duda, contribuirán con la finalidad del DL 1688 y el proyecto normativo, así como para una adecuada fiscalización. A su vez, se debe considerar en el proyecto normativo, las disposiciones que hagan posible dicha fiscalización de manera oportuna y célere.	Sin perjuicio de lo anterior, los modem/routers pueden agruparse para formar redes inalámbricas más extensas y complejas, y conocer la ubicación donde irá instalado el modem/router no es garantía de que éste sea usado para brindar un servicio “legal”. Asimismo, tener un modem/router fuera de la zona restringida o de exclusión, tampoco garantiza que este no brinde el servicio de internet, a través de una red más compleja, a la zona del EP. De otro lado, no se advierte la justificación sobre por qué se propone que únicamente se emplee la frecuencia de 2.4GHz. Además, se debe tener en cuenta que los ISP instalan equipos para uso interior. Por último, las direcciones MAC pueden ser cambiadas fácilmente, mientras que las direcciones IP son dinámicas y varían en el tiempo, y también pueden cambiarse de forma manual.

Cabe señalar que PRISONTEC recurrentemente remite informes para dar cuenta de la existencia de señales WIFI circundantes a los establecimientos penitenciarios al MINJUSDH.	
COMENTARIOS DETALLADOS	
<u>Sobre el artículo 4 del proyecto normativo</u>	
El artículo 4 comprende en el ámbito de aplicación del reglamento a las empresas gestoras. Al respecto, corresponde indicar: De conformidad con el artículo 51 de la LPAG, se consideran administrados a los siguientes: a) Quienes promuevan un procedimiento administrativo en particular como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. b) Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse. Los artículos 5 y 6 del proyecto normativo imponen obligaciones a las empresas gestoras para efectos de la restricción de señales radioeléctricas hacia establecimientos penitenciarios y para impedir las comunicaciones ilegales desde esos establecimientos y centros juveniles; asimismo, el artículo 5 plantea la revocatoria de las CINI de las referidas empresas. En este caso, nos encontraríamos en el supuesto del literal b) antes citado.	**Respuesta N° 5:** Sobre el particular, corresponde remitirnos a la **Respuesta N° 1** previamente desarrollada.

Por otro lado, corresponde a las empresas gestoras aplicar el Decreto Supremo N° 012-2012-MTC[3], en tanto regula la instalación y operación de equipos bloqueadores o inhibidores de señales radioeléctricas de los servicios de telecomunicaciones en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles. Y si bien el MINJUSDH ostenta la rectoría sobre la política penitenciaria y la competencia para verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del CIPS, no corresponde a dicha entidad del cumplimiento de determinadas exigencias y obligaciones que contempla el citado decreto supremo cuando la instalación y operación de equipos bloqueadores o inhibidores de señales radioeléctricas haya sido encargada a un privado, como es el caso de PRISONTEC. Así, por ejemplo, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 012-2012-MTC establece que corresponde a la *"(…) persona natural o jurídica autorizada por alguna de estas entidades para instalar y/u operar equipos bloqueadores o inhibidores de señales radioeléctricas en establecimientos penitenciarios o en centros juveniles (…) solicitar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, una vez instalados dichos equipos, la verificación de que su operación no generará interferencias perjudiciales en los exteriores de estos establecimientos".* De similar forma, el Protocolo regula las condiciones de operación de los equipos bloqueadores de señales radioeléctricas y de los servicios de telecomunicaciones en los exteriores de los establecimientos penitenciarios, estableciendo, de manera expresa y sin lugar a interpretación, que es aplicable y exigible a la empresa responsable de la instalación y operación de los equipos bloqueadores de señales radioeléctricas en los establecimientos penitenciarios.	

[3] Decreto Supremo que regula la operación de equipos bloqueadores o inhibidores de señales radioeléctricas en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles de diagnóstico y rehabilitación y cautela el derecho de las personas a usar y prestar servicios de telecomunicaciones en los exteriores de estos establecimientos.

A partir de lo expuesto, no cabe dudas de que PRISONTEC y otras empresas gestoras son administrados del MTC.	
Sobre el artículo 5 del proyecto normativo	
El párrafo 5.8 del proyecto normativo indica: "*5.8 La entidad competente y/o la empresa que gestiona el sistema de restricción de señales de comunicaciones, bajo responsabilidad, brindan a la DFCTH el acceso remoto en tiempo real e ininterrumpido al sistema de gestión de los equipos bloqueadores u otros sistemas instalados en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles, según corresponda, a fin de verificar la operación, características y el registro de alarmas o alertas de los mismos.* *Tratándose de la empresa que gestiona el sistema de restricción de señales de comunicaciones, dicho acceso es condición para que la DGFSC otorgue la constancia inicial de no interferencia de acuerdo con el Protocolo Técnico. En el caso de las constancias otorgadas previamente, la DGFSC dispondrá la revocación de las mismas.*"	**Respuesta N° 6:** **Se acoge parcialmente.** Al respecto, el numeral 5.4 de la Cláusula Quinta del CIPS establece que el Prestador (PRISONTEC S.A.C.) tiene la obligación de no interferir con servicios que usen espectro radioeléctrico fuera del espacio de los EP; asumiendo la responsabilidad de instalar los equipos de bloqueo y/o inhibición y obtener del MTC las autorizaciones y certificaciones pertinentes luego de su instalación, de conformidad con lo previsto por el Decreto Supremo N° 012-2012-MTC o norma que la sustituya. En ese ámbito, el numeral 6 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 012-2012-MTC establece que, el procedimiento a que se refiere los numerales 4 y 5 precedentes[4], será también de aplicación para los equipos cuya operación inicialmente contaba con opinión favorable, y que con posterioridad generen

[4] **Los numerales 4 y 5 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 012-2012-MTC**, establecen lo siguiente:
(…)
Artículo 3.- Operación de equipos bloqueadores o inhibidores de señales radioeléctricas
(…)
4. De verificarse que los equipos generan interferencias perjudiciales, se otorgará un plazo de cuatro (4) meses para el levantamiento de esta observación. Solo después de levantada la observación y previa verificación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, los equipos podrán operar, lo que será garantizado por la entidad que administra el establecimiento penitenciario o el citado centro juvenil, según corresponda, a través de las medidas pertinentes, bajo responsabilidad.
5. Vencido este plazo sin subsanarse la observación, la entidad a cargo de la administración del establecimiento penitenciario o del Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación, dispondrá o realizará, según corresponda, el desmontaje o desinstalación de los equipos bloqueadores o inhibidores de señales radioeléctricas.
Si los equipos pueden ser utilizados en otro establecimiento penitenciario o centro juvenil, la entidad a cargo de la administración del establecimiento o centro juvenil primigenio, comunicará previamente al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el nombre y la ubicación del nuevo lugar de destino. Si no fuera posible, tratándose de bienes del Estado, la entidad procederá de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley Nº 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y demás normas aplicables. En el caso de bienes de titularidad de terceros, serán de aplicación las disposiciones referidas a interferencias a los servicios de telecomunicaciones, previstas en la legislación de telecomunicaciones, de ser el caso.
(…)".

Al respecto, corresponde señalar: - **Necesidad de cautelar y asegurar el acceso remoto al sistema de gestión de los equipos bloqueadores** Dada la importancia y criticidad de la información contenida en el sistema de gestión de los equipos bloqueadores, es muy importante que el MTC indique en el proyecto normativo, las medidas que adoptará para controlar las credenciales de acceso al sistema de gestión de los equipos bloqueadores. A su vez, con la alta rotación de funcionarios en la DGFSC-VMC, es muy importante que el proyecto normativo incluya las medidas de seguridad que adoptará la DGFSC-VMC para cautelar estas credenciales, la unidad orgánica o entidad que verifica el cumplimiento de estas medidas de seguridad, así como las consecuencias legales y penales que afrontarán los funcionarios públicos que, independientemente de su modalidad contractual, difundan o hagan mal uso de las credenciales facilitadas, o compartan o distribuyan información estratégica contenida en el gestor. Asimismo, es necesario que la propuesta normativa precise, de manera expresa en el párrafo 5.8, que el acceso remoto que se proporcionará únicamente contemplará un perfil de observador, y que no se le permitirá realizar modificaciones al sistema. Por último, habría que tomar en cuenta que el contrato actualmente vigente con la empresa gestora no incorpora cláusula alguna que la obligue a dar el acceso al sistema remoto considerado en la propuesta de reglamento.	interferencias perjudiciales en los exteriores de los establecimientos penitenciarios o en los citados centros juveniles, lo que afirma que el MTC tiene la facultad para verificar que las empresas que gestionan los sistemas de restricción de señales de comunicaciones cumplan con realizar las restricciones de acuerdo a los parámetros establecidos. En esa línea, el numeral 5.4 del Protocolo Técnico establece que los sistemas conformados por equipos bloqueadores cuenten con dispositivos que permitan identificar fallas en su operación, incluyendo una aplicación que permita almacenar el registro histórico del desempeño; asimismo, que brinden las facilidades al MTC, a través de la DGFSC, que permita el acceso remoto al gestor del sistema conformado por equipos bloqueadores. En ese sentido, la disposición concerniente al acceso remoto del sistema de los equipos bloqueadores no es una nueva incorporación en el marco normativo sobre la lucha contra las comunicaciones ilegales desde los EP y CJ, más bien es una disposición que tiene la habilitación normativa correspondiente. Sin perjuicio de lo expuesto, se considera pertinente incluir en el proyecto de Reglamento la referida obligación en el numeral 5.7 con precisiones adicionales, tales como, que la obligación de brindar acceso a los sistemas de gestión de los equipos bloqueadores u otros sistemas instalados en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles, recae en la empresa que gestiona el sistema de restricción de señales de comunicaciones; así como, se precisa que dicho acceso será en perfil de lectura (lo cual implica que no se podrían realizar modificaciones al sistema), a fin de verificar las características de funcionamiento, bandas de frecuencia, niveles de potencia, entre otros, en el marco de sus competencias. Asimismo, se sujeta el cumplimiento de la mencionada obligación al otorgamiento de la CINI de acuerdo con el Protocolo Técnico.

	Adicionalmente, se establece que, para el inicio del acceso antes mencionado, la empresa que gestiona el sistema de restricción de señales de comunicaciones, brinda las credenciales correspondientes en el plazo de tres (03) días hábiles contados desde la entrada en vigencia del presente reglamento. Cabe señalar que, la empresa que gestiona los sistemas de restricción de señales de comunicaciones, es a quien le corresponde la administración de estos usuarios con perfil de lectura, y puede realizar acciones de seguridad para cautelar el acceso remoto, por ejemplo, actualizar determinadas credenciales.
▪ **Imposibilidad de Revocación de las Constancias Iniciales mediante un Reglamento** El proyecto de reglamento plantea la posibilidad de revocar las Constancias Iniciales otorgadas a PRISONTEC. Sin embargo, esta disposición resulta jurídicamente inviable, dado que vulnera el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 62° de la Constitución Política del Perú. El mencionado artículo establece que los términos contractuales no pueden ser modificados unilateralmente por disposiciones normativas, como un reglamento. En ese sentido, la revocación de dichas constancias mediante esta vía contravendría el principio de estabilidad de los contratos y afectaría la previsibilidad jurídica de las empresas operadoras, generando un escenario de incertidumbre en la prestación del servicio.	**Respuesta N° 7:** **Se acoge.** Sobre la revocación de las CINI ya otorgadas, se ha considerado pertinente retirar dicha disposición, en caso de que la empresa que gestiona el sistema de restricción de señales de comunicaciones, no brinde acceso remoto a su sistema de gestión de los equipos bloqueadores u otros sistemas instalados en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles, a fin de prevenir las posibles dificultades que ha advertido el MINJUSDH como problemas contractuales y de operación de los mencionados sistemas.

En esa misma línea, la propuesta normativa desconoce la observancia del artículo 203 de la LPAG, que regula los supuestos de revocación de actos administrativos. En efecto, la exposición de motivos de la propuesta normativa no precisa de manera expresa y detallada la evaluación previa que permita la aplicación del citado artículo, ni que acredite que esa medida no genera perjuicios. Adicionalmente, es preciso indicar que en la exposición de motivos de la propuesta normativa se indica que la revocación debería ser en aquellos casos en los que no se otorga el acceso a los sistemas de gestión de los equipos bloqueadores, lo cual difiere totalmente del texto planteado en el párrafo 5.8 del proyecto normativo.	
▪ **Alteración del Régimen Contractual del CIPS y Modificación de Competencias** El CIPS establece que el acceso y la gestión de los equipos bloqueadores en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles corresponde exclusivamente al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH). Sin embargo, el reglamento propuesto introduce una modificación sustancial al régimen contractual vigente, disponiendo que MTC también participe en dicha gestión. Esta inclusión modifica unilateralmente el contrato, alterando las condiciones originalmente pactadas entre el Estado y las empresas operadoras. Tal modificación no solo podría ser objeto de controversia legal bajo el marco del derecho contractual y administrativo, sino que también generaría conflictos de competencia entre ambas entidades gubernamentales, afectando la operatividad y la ejecución del programa de seguridad en los establecimientos penitenciarios.	**Respuesta N° 8:** **No se acoge.** Conforme al Informe N° 000115-2025-JUS/DGAC, el MINJUSH concluye que, resulta necesario aclarar que en ninguna parte del contrato CIPS se advierte que el acceso y la gestión de los equipos bloqueadores en los EP y CJ corresponde exclusivamente al MINJUSDH; en ese sentido, indica que lo afirmado por Prisontec S.A.C. no se ajusta a la realidad. Asimismo, señala que la participación del MTC con respecto a los bloqueadores no implica una modificación sustancial al contrato, toda vez que es una facultad intrínseca a las funciones especializadas del MTC, orientadas a garantizar la no interferencia de las señales radioeléctricas fuera del espacio de los EP, esto es, una adecuada operación de los equipos bloqueadores o inhibidores de las señales radioeléctricas, regulada por el Decreto Supremo N° 012-2012-MTC, norma que fue recogida como base legal del contrato CIPS, suscrito en el 2014.

	Además, dado lo señalado en la Respuesta N° 6, el MTC se encuentra facultado para solicitar el acceso remoto al sistema de gestión de los equipos bloqueadores u otros sistemas instalados por la empresa gestora del sistema de restricción de señales de comunicaciones, materia del caso u otra empresa que gestione dichos sistemas en el país.
Sobre los artículos 6, 7 y disposición complementaria modificatoria del proyecto normativo	
Los artículos 6 y 7 del proyecto normativo prevén la aplicación del Protocolo ante falta de acuerdo entre las empresas prestadoras y las empresas gestoras. Sobre el particular, corresponde indicar: ▪ **Comunicación necesaria por parte de la empresa gestora** La comunicación a la DFCTH sobre el inicio de las coordinaciones entre la empresa gestora y la empresa operadora a que se refiere el párrafo 6.1 del proyecto, debe poder ser realizado también por la empresa gestora, adjuntando para tal fin los medios probatorios que acrediten que solicitó a la empresa operadora la coordinación de los aspectos técnicos necesarios. Esto es consistente con el párrafo 6.2 de la propuesta, que indica que existe falta de acuerdo cuando hayan trascurrido treinta (30) días calendario desde la primera comunicación cursada por alguna de las dos partes sin arribar a un común entendimiento. De esta manera se garantiza el legítimo derecho de PRISONTEC de obtener el certificado inicial de no interferencia sin depender de la conducta dilatoria que pudiera existir en la otra parte.	**Respuesta N° 9:** **No se acoge.** El numeral 6.1 del artículo 6 del proyecto de Reglamento está referido a la obligación de la empresa operadora de comunicar al MTC el inicio de las coordinaciones con la empresa que gestiona el sistema de restricción de señales de comunicaciones, por lo que no se considera necesario atribuir dicha obligación también a esta última. Sin perjuicio de ello, la empresa que gestiona el sistema de restricción de señales de comunicaciones no se encuentra restringida de remitir al MTC la comunicación sobre el inicio de las coordinaciones, en caso lo considere pertinente.

▪ **Modificaciones al Protocolo Técnico** Desde hace varios años, PRISONTEC viene solicitando al MTC la actualización del Protocolo Técnico, el cual fue concebido para tecnologías y equipamiento anteriores al año 2016. A pesar de los esfuerzos realizados por PRISONTEC, el Protocolo Técnico no ha sido modificado, aun frente a las nuevas tecnologías de servicios móviles y las nuevas asignaciones de frecuencias otorgadas por el MTC. Si bien la propuesta contempla la modificación del Protocolo Técnico, esta modificación se torna en inconsistente si es que no se actualiza también los protocolos de medición que se detallan en el Anexo del Protocolo Técnico. En ese sentido se solicita que se incluyan también las modificaciones a los protocolos de medición correspondientes o, en su defecto, se disponga de un plazo máximo para que la DGFSC actualice el protocolo de medición mediante una resolución directoral; condicionando la entrada en vigor del protocolo a esa actualización. Asimismo, considerando la aparición de nuevas tecnologías y la asignación de nuevas frecuencias para la prestación de servicios públicos, es necesario que se incluya un artículo que establezca a la DGFSC, la obligación de actualizar el Protocolo Técnico cada dos años en un marco de predictibilidad y transparencia. Nótese que durante el tiempo que le tome a la DGFSC actualizar el protocolo de medición, la única manera que PRISONTEC pueda obtener la CINI dependerá de los buenos términos a los que se llegue en la coordinación con cada una de las empresas operadoras de servicios móviles. Puesto que bastará que con una de estas empresas no se consiga una configuración satisfactoria para ambas partes, para	**Respuesta N° 10:** **Se acoge parcialmente.** Respecto a la actualización del Anexo del Protocolo Técnico, en la octava disposición complementaria final del proyecto de Reglamento, se propone un plazo de sesenta (60) días calendario para la actualización del mencionado documento, según el texto siguiente: *"**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES"*** *(…)* ***OCTAVA**. **Modificación del Anexo – Protocolo de Medición del Protocolo Técnico que regula las condiciones de operación de los equipos bloqueadores de señales radioeléctricas y de los servicios de telecomunicaciones en los exteriores de los establecimientos penitenciarios, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 954-2016-MTC/01.03*** *En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario desde la entrada en vigencia del presente reglamento, el MTC actualiza el Anexo del Protocolo de Medición del Protocolo Técnico que regula las condiciones de operación de los equipos bloqueadores de señales radioeléctricas y de los servicios de telecomunicaciones en los exteriores de los establecimientos penitenciarios, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 954-2016-MTC/01.03.* De otro lado, sobre la propuesta de establecer un plazo de cada dos años para la actualización del Protocolo Técnico, no se considera pertinente consignar un plazo fijo, en tanto que la necesidad de modificación del mismo dependerá de múltiples factores, según lo ameriten los avances tecnológicos u otras necesidades.

ocasionar la no emisión de la CINI y, por ende, no se inicie la operación del bloqueo de las señales. A su vez, es preciso resaltar que se produce un vacío legal, cuando han pasado los 30 días calendario sin llegar a un acuerdo con una operadora y, por ende, es aplicable el Protocolo Técnico. Dado que el Protocolo Técnico es irrealizable sin la actualización del procedimiento de medición, no se podrán poner en servicio los equipos bloqueadores, para el perjuicio de la seguridad de la población. En ese sentido, se solicita que la modificación de los artículos 6.1 y 6.2 del Protocolo Técnico entre en vigencia una vez que se actualice el protocolo de medición.	Sin perjuicio de ello, se ha estimado la pertinencia de precisar la facultad del MTC de actualizar y/o modificar el Protocolo Técnico mediante Resolución Ministerial, conforme se advierte en la Tercera Disposición Complementaria Final, según el texto siguiente: ***"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES*** *(…)* ***TERCERA. Sobre la modificación del Protocolo Técnico que regula las condiciones de operación de los equipos bloqueadores de señales radioeléctricas y de los servicios de telecomunicaciones en los exteriores de los establecimientos penitenciarios, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 954-2016-MTC/01.03*** *El MTC se encuentra facultado, mediante resolución ministerial, a modificar o reemplazar el contenido del Protocolo Técnico que regula las condiciones de operación de los equipos bloqueadores de señales radioeléctricas y de los servicios de telecomunicaciones en los exteriores de los establecimientos penitenciarios, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 954-2016-MTC/01.03".* Por otra parte, respecto a la solicitud de que la modificación de los artículos 6.1 y 6.2 del Protocolo Técnico entren en vigencia una vez que se actualice el Anexo del Protocolo Técnico, ello no se considera necesario, puesto que, dicho Anexo básicamente hace alusión a los criterios que el MTC considerará para realizar la supervisión, siendo que los parámetros que han de cumplir la empresa operadora y la que gestiona el sistema de restricción de señales de comunicaciones, en caso no haya acuerdo, se encuentra establecida en el Protocolo Técnico. Aunado a ello, se ha estimado necesario disponer un plazo de adecuación de noventa (90) días calendario <u>para el cumplimiento de las obligaciones y disposiciones del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1688</u>, en la Única

	Disposición Complementaria Transitoria, siendo que, dentro de este plazo se aprobará el Anexo del Protocolo Técnico.
Asimismo, PRISONTEC también ha venido advirtiendo que no hay predictibilidad y transparencia por parte de la DGFSC para la emisión de las CINI. Esto, debido a que la emisión del Protocolo Técnico no está sujeto a un plazo máximo, una vez que se ha acreditado la no interferencia con todas las operadoras, quedando la emisión de esta constancia a la merced de la disponibilidad de recursos, así como a la priorización de actividades de supervisión por parte de la DGFSC. Siendo, así las cosas, es primordial que se establezcan reglas procedimentales de la emisión de la CINI claras y con las garantías de un procedimiento administrativo, entre ellas: a) Establecer un plazo máximo de emisión de las CINI, el que –en aplicación del artículo 35 de la LPAG– no podría exceder de 30	**Respuesta N° 11:** **No se acoge.** Respecto al establecimiento de un procedimiento para la emisión de las CINI, conforme a lo señalado en la Respuesta N° 1, se reitera que dicha constancia no constituye un título habilitante, sino que certifica, en base a mediciones realizadas por el MTC, que no se han detectado interferencias a los servicios públicos de telecomunicaciones por parte de los equipos bloqueadores, por lo cual, no se podría dar el tratamiento conforme lo propone la referida empresa. Asimismo, se debe considerar que la emisión de la CINI se efectuará a acorde a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 012-2012-MTC y el Protocolo Técnico y lo establecido en el proyecto de Reglamento, por lo cual, sí existe

días hábiles, en la medida que no se contaría con una ley o decreto legislativo que establezca una duración mayor. b) Calificar el procedimiento como de **aprobación automática**, sujeta a verificación posterior, de manera que se pueda poner en funcionamiento los bloqueadores con el compromiso de la empresa gestora de ajustar sus parámetros, en caso se identifique alguna interferencia. c) Si se presentaran observaciones como resultado de la verificación posterior, a estas deberían aplicarse la **aprobación tácita**, ante la falta de respuesta u observaciones de la DGFSC, luego de presentados el reporte y las mediciones que subsanan las observaciones de responsabilidad de la empresa gestora (a las que se hace referencia en el artículo 7.7 del Protocolo Técnico). De esta manera, sería necesario modificar el artículo 7.7 del Protocolo Técnico indicando que después de acreditar que se ha levantado la observación, y habiendo transcurrido un plazo máximo de 30 días sin observación por parte de la DGFSC, los equipos pueden operar. d) Lo anterior se sustenta en que es la mejor manera para que el MTC ajuste su gestión de recursos de manera óptima y eficiente sin comprometer la seguridad de la población, permitiendo la operación de los bloqueadores. e) En caso contrario, de calificarlo como un procedimiento de evaluación previa, debería aplicarse el silencio administrativo positivo. f) Adicionalmente, debería reevaluarse las consideraciones dentro del procedimiento, para que se consigne una verificación conjunta entre empresas prestadoras y empresas gestoras, que permitan una adopción de medidas más célere, con plazos y actores responsables definidos. Este es un vacío que debe ser subsanado en forma inmediata.	certeza y predictibilidad sobre las condiciones para la emisión de dichas constancias.

Es de precisar que un aspecto relevante que debió haberse evaluado en la exposición de motivos del proyecto normativo bajo análisis, es el impacto que la no obtención del CINI tiene en los contratos de asociación público privada vigentes, pudiendo generar sanciones o penalidades contractuales e inclusive poner en riesgo la continuidad del contrato.	
Por otro lado, la modificación de los artículos 6.1 y 6.2 del Protocolo Técnico no establecen a partir de qué punto es exigible el cumplimiento de los nuevos valores de nivel de señal y de SINR, quedando la incertidumbre si es aplicable desde la zona de exclusión especial o desde la zona restringida y de alta seguridad. Al respecto, consideramos que la exigencia debería ser aplicable a partir del borde externo de la zona restringida y de alta seguridad, tanto a las empresas operadoras como a las empresas gestoras. El artículo 6.1 considera los umbrales de nivel de señal para las principales tecnologías de los servicios móviles; sin embargo, no establece un valor por defecto que deben cumplir las empresas operadoras que utilicen otras tecnologías diferentes y/u otras frecuencias, y cuya señal radioeléctrica pudiera permitir algún tipo de comunicación de voz y/o datos que permita un uso prohibido.	**Respuesta N° 12:** **Se acoge parcialmente.** Con relación a estos aspectos del Protocolo Técnico, se ha estimado realizar adecuaciones en la Única Disposición Complementaria Modificatoria del proyecto de Reglamento, considerando precisar desde dónde son aplicables los parámetros técnicos, y señalar un parámetro para otras tecnologías, según el texto siguiente: ***"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA*** ***ÚNICA. Modificación del Protocolo Técnico que regula las condiciones de operación de los equipos bloqueadores de señales radioeléctricas y de los servicios de telecomunicaciones en los exteriores de los establecimientos penitenciarios, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 954-2016-MTC/01.03***

<table>
<tr>
<td>En efecto, es posible que los operadores de servicios móviles de tecnologías diferentes a las listadas en la tabla 6.1, el uso de dispositivos IoT operando tanto en frecuencias licenciadas o no licenciadas, la prestación del servicio de acceso a internet inalámbrico mediante el uso de tecnologías basadas en el estándar IEEE 802.11 o similares, entre otras, pudieran estar irradiando dentro de la zona restringida y de alta seguridad con niveles de señal no restringidos.

En ese sentido, se solicita agregar en la tabla 6.1 un valor por defecto para cualquier otra tecnología de acceso inalámbrico que sea utilizada por empresas operadoras de servicios públicos en los alrededores de los centros penitenciarios, recomendándose el valor de –115 dBm.</td>
<td>(…)
Modificase los artículos 2 y 6 del Protocolo Técnico que regula las condiciones de operación de los equipos bloqueadores de señales radioeléctricas y de los servicios de telecomunicaciones en los exteriores de los establecimientos penitenciarios, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 954-2016-MTC/01.03, de acuerdo con lo siguiente:

(…)

“Artículo 6.- Parámetros de señales radioeléctricas de los equipos de telecomunicaciones de las Operadoras y de los equipos bloqueadores.

6.1 La Operadora restringe la emisión de su señal radioeléctrica de los servicios públicos de telecomunicaciones hacia los establecimientos penitenciarios, centros juveniles y zonas restringidas y de alta seguridad, de tal forma que cumpla con los siguientes parámetros:

<table>
<tr><th>Tecnología</th><th>Nivel de señal</th></tr>
<tr><td>2G</td><td>RxLev < -100 dBm</td></tr>
<tr><td>3G</td><td>RSCP (Received Signal Code Power) < -100 dBm</td></tr>
<tr><td>4G</td><td>RSRP (Reference Signal Received Power) < -115 dBm</td></tr>
<tr><td>5G</td><td>SS-RSRP (Synchronization Signal-Reference Signal Received Power) < X0 dBm</td></tr>
</table>
</td>
</tr>
</table>

	Donde: *X0 será definido por el operador, de tal manera que restrinja las comunicaciones ilegales desde establecimientos penitenciarios y centros juveniles.* De acuerdo con el precitado texto, se entiende que la empresa operadora restringe su señal radioeléctrica en el área ocupada o comprendida por los establecimientos penitenciarios, centros juveniles y las zonas restringidas y de alta seguridad, es decir, los parámetros indicados deben de cumplirse en toda el área indicada. Sin perjuicio de lo antes mencionado, para efectos de tener mayor claridad y predictibilidad, se incorpora el numeral 6.3 en el artículo 6 del Protocolo Técnico, de acuerdo con el siguiente texto: *"6.3 Los parámetros establecidos en los numerales 6.1 y 6.2 son exigibles a partir del borde externo de la zona de intangibilidad o zona restringida y de alta seguridad, comprendiendo a toda el área de dicha zona y de los establecimientos penitenciarios y centros juveniles."* (El subrayado es nuestro). Para el caso del parámetro X0, este está definido para la tecnología 5G-NR por lo que será definido por el operador. Asimismo, a fin de cubrir otras tecnologías se modifica el numeral 6.2 del artículo 6 del Protocolo Técnico, considerando de manera general una relación entre la señal deseada y no deseada: *"6.2 Los equipos bloqueadores y los equipos de las Operadoras garantizan un nivel de relación del valor pico de la señal deseada con la señal no deseada no mayor a -7 dB, según corresponda.*

	En caso durante el proceso de medición no se detecte señal deseada, se toma como referencia de señal deseada -100 dBm." En este punto es preciso indicar que el Reglamento está orientado a establecer las obligaciones de las empresas operadoras, toda vez que estas emiten señales de tecnología móvil. Asimismo, las señales WiFi asociadas a los servicios prestados por las operadoras de internet fijo son emitidas en ambientes indoor, mas no en outdoors. En esa línea, las señales WiFi que están orientadas hacia los establecimientos penitenciarios y/o centros juveniles son ilegales y se tratarán en el uso prohibido.
De otra parte, consideramos acertada la decisión del MTC de crear una zona de exclusión especial de 200 metros desde el borde externo de la zona restringida y de alta seguridad. Dado que es un área de transición entre la zona de restricción obligada y la zona de cobertura del operador, es coherente que en esta área de transición no sean exigibles los parámetros de cobertura y/o de calidad establecidos por OSIPTEL para la prestación de servicios públicos, así como cualquier otra obligación contractual y/o administrativa. Utilizando la misma lógica, es razonable sostener que de existir alguna interferencia dentro del área de transición, esta no debe ser motivo de observación para la CINI ni para las inspecciones posteriores. En ese sentido, se solicita que en el párrafo 6.3 del proyecto normativo indique también que la zona de exclusión especial se considera excluida de observaciones para efectos de la CINI y de posteriores inspecciones. Es importante, asimismo, observar que debido a la interacción de las señales radioeléctricas, la calidad de los servicios públicos de	**Respuesta N° 13:** **No se acoge** El Reglamento del Decreto Legislativo N° 1688 tiene por objeto desarrollar las disposiciones contenidas en el mismo, con la finalidad de prevenir, mitigar y/o controlar la problemática de las comunicaciones ilegales desde los EP y CJ; por lo que, en este marco normativo no corresponde contemplar prerrogativas con relación a el CIPS u otro ámbito contractual. Dicho lo anterior, cabe tener en cuenta que la obligación respecto a no causar interferencias es de vital importancia, en tanto que garantiza que las poblaciones aledañas a los establecimientos penitenciarios gocen de los servicios públicos de telecomunicaciones. Sin perjuicio de ello, considerando la naturaleza de la señal radioeléctrica y el funcionamiento de los equipos bloqueadores, el Proyecto de Reglamento ha priorizado la coordinación activa entre las empresas operadoras y la empresa que gestiona el sistema de restricción de señales de comunicaciones para que precisamente ambas

telecomunicaciones dentro del perímetro conformado por la zona de exclusión especial podrían experimentar una performance inferior comparada con la calidad experimentada en zonas alejadas de los penales. Por lo tanto, es necesario que el proyecto de reglamento precise que ni el MINJUS, ni la entidad que administra el establecimiento penitenciario ni la empresa gestora son responsables de esta variación, y por tanto en ningún caso se les podrá atribuir algún tipo de compensación y/o indemnización ni a las empresas operadoras ni a los usuarios de estas por la operación de los sistemas de restricción de señales. Dada la importancia del correcto funcionamiento de los sistemas de restricción de señales, es menester que el MTC difunda de manera constante tanto las restricciones de cobertura como las restricciones de potencia alrededor de los establecimientos penitenciarios. En ese sentido se solicita que el proyecto de reglamento disponga que en todo acto administrativo que involucre otorgamiento de concesiones, asignación de frecuencias y/o permiso de instalación de estaciones radioeléctricas, el MTC recuerde a sus administrados sobre las restricciones existentes así como de las consecuencias en caso de incumplimiento. Asimismo, para una mayor predictibilidad por parte del MTC para con sus administrados, es necesario que tanto las zonas de exclusión especial como las zonas restringidas y de alta seguridad estén claramente delimitadas. En ese sentido, se recomienda que el reglamento disponga que en un plazo máximo de 3 meses, el MTC implementa un servicio de información geográfica (GIS) de acceso público, conteniendo la información actualizada de las zonas de exclusión especial y de las zonas restringidas y de alta seguridad ubicadas a nivel nacional.	acuerden los parámetros que consideran factibles de cumplir, dentro de lo previsto en la norma. De este modo, en la evaluación que realice el MTC para la emisión de las CINI y en las verificaciones posteriores que realice, tomará en cuenta el acuerdo al que hayan llegados las partes y, en caso no se haya llegado a un acuerdo, rigen los parámetros del Protocolo Técnico. De otro lado, los EP y CJ no están bajo el ámbito y/o administración del MTC; por lo que, no le corresponde implementar un servicio de información geográfica (GIS) de acceso público, conteniendo la información actualizada de las zonas de exclusión especial y de las zonas restringidas y de alta seguridad ubicadas a nivel nacional. Asimismo, acorde a la Única Disposición Complementaria Modificatoria, se modifica los numerales 6.3 y 6.4 del Protocolo Técnico, los cuales delimitan y/o precisan, las disposiciones concernientes a la Zona Restringida y de Alta Seguridad, y la zona de exclusión especial. Sin perjuicio de lo señalado, mediante la Quinta Disposición Complementaria Final del proyecto de Reglamento, se dispone que, la empresa operadora puede solicitar al MINJUSDH información sobre el listado de los establecimientos penitenciarios y centros juveniles, incluyendo las ubicaciones, perímetros y coordenadas, información que el MINJUSDH debe brindar en el plazo de cinco (5) días hábiles.

▪ **Verificaciones de interferencias realizadas por el MTC en los establecimientos penitenciarios** Como hemos indicado líneas arriba, en función a que los artículos 5 y 6 del proyecto normativo imponen obligaciones a las empresas gestoras para efectos de la restricción de señales radioeléctricas hacia establecimientos penitenciarios y para impedir las comunicaciones ilegales desde esos establecimientos y centros juveniles; asimismo, el artículo 5 plantea la revocatoria de las CINI de las referidas empresas, debe reconocerse la calidad de administrado de PRISONTEC, y a través del proyecto normativo, deben adoptarse medidas que permitan un espacio de coordinación y atención más directo y ágil con el MTC, el MINJUS y las empresas gestoras, así como asegurar una atención de denuncias y comunicaciones de una forma célere y transparente. En esa línea, consideramos recomendar lo siguiente: a. **Ventanilla única**, a través de la cual se presenten y atiendan requerimientos y denuncias de manera prioritaria, coordinada y célere. b. En el caso de denuncias, debería establecerse un procedimiento de atención rápida, que comprenda la verificación en el día hábil siguiente a la denuncia, la misma que debería realizarse con la participación de la empresa operadora, MTC, MINJUS, INPE, MININTER y la empresa gestora, a fin de que in situ y luego de la verificación se determinen las acciones a implementar. c. La denuncia que sea realizada por personas naturales debería acompañarse de indicios y medios probatorios suficientes, lo que implica verificar su calidad que manifiesta tener.	**Respuesta N° 14:** **No se acoge.** Ver las Respuestas N° 1 y N° 7 con relación a sus comentarios sobre “reconocimiento de administrado” y “revocatoria de la CINI”, respectivamente. Adicionalmente, respecto a establecer un procedimiento exclusivo para la atención de requerimientos y denuncias, si bien podría resultar de utilidad, es preciso considerar que, el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece las disposiciones para formular denuncias, siendo que, no prevé como exigencia la presentación de medios probatorios, ni mucho menos el pago de una tasa, por lo cual, no es factible la propuesta de PRISONTEC, en dicho extremo. Sin perjuicio de lo antes mencionado, conforme al numeral 7.8 del artículo 7 del Protocolo Técnico, la DGFSC realiza mediciones periódicas de oficio o a **solicitud de parte** en los exteriores de los establecimientos penitenciarios para verificar que los niveles de recepción no superen los niveles establecidos en el Protocolo. Respecto, al procedimiento de verificación, el cual se desarrolla en el Protocolo Técnico, se debe señalar que, en lo que corresponde a las acciones administrativas, el MTC ejerce su función fiscalizadora y potestad sancionadora; en el marco de sus competencias y funciones, lo que es independiente de las acciones policiales o judiciales que se puedan ejecutar. A propósito de lo antes mencionado, cabe recordar que el marco normativo aplicable establece las “Zonas Restringidas y de Alta Seguridad”, área de doscientos (200) metros ubicado en el perímetro de los establecimientos penitenciarios, y sobre dicha área no se podrá realizar ninguna actividad

d. Asimismo, debería evaluarse la exigencia del cobro de una tasa que permita cubrir la verificación. Del mismo modo, es necesario que se contemplen medidas claras para el procedimiento de verificación, puesto que el resultado de la misma debería permitir la adopción de medidas por parte de las empresas operadoras o las empresas gestoras. Asimismo, existe la alta posibilidad de que las comunicaciones ilegales se deban a las señales de repetidores ubicados en domicilios próximos a los establecimientos penitenciarios o centros juveniles, en cuyo caso debería habilitarse un protocolo a seguir, que podría comprender medidas graduales o más drásticas (primera ocasión, requerimiento de apagado definitivo y, segunda ocasión, la incautación de los repetidores o solo esta última, de forma célere). Por otro lado, resulta relevante abordar situaciones como la descrita en el párrafo precedente, respecto de que sean los repetidores ubicados en domicilios próximos a los establecimientos penitenciarios o centros juveniles los que permitan la realización de comunicaciones ilegales. Ante esos casos, podría evaluarse las siguientes medidas: a. La restricción total del uso de repetidores en las zonas restringidas o de alta seguridad, definidas sobre la base de una evaluación conjunta del MTC, MINJUS, INPE, PRONACEJ, las empresas prestadoras y las empresas gestoras. Si es que no se genera esta restricción, se va a repetir el mismo problema que con la eliminación de las radios piratas, en que si bien hay acción por parte del MTC, hay un período en que funcionan. Y la pregunta es: ¿podemos permitirnos esos lapsos de tiempo cuando se trata de la vida y salud de los ciudadanos?	comercial, de vivienda o con fines de habilitación urbana. Asimismo, ninguna empresa operadora podrá colocar antenas de telefonía móvil o satelital. Por otra parte, respecto a la evaluación de medidas sobre los repetidores ubicados en domicilios próximos a los establecimientos penitenciarios o centros juveniles que permitan la realización de comunicaciones ilegales, es preciso tener en cuenta que el segundo párrafo del numeral 7.1 del artículo 7 del proyecto de Reglamento, en las disposiciones del uso prohibido de los servicios públicos de telecomunicaciones establece que, el mismo incluye el uso de los servicios públicos de telecomunicaciones de voz, datos y/o mensajería, distintos a los contratados por el INPE y el PRONACEJ, a través de cualquier dispositivo que permita la conexión directa o indirecta a la red de telecomunicaciones dentro de los establecimientos penitenciarios o centros juveniles; así como, a los servicios de telecomunicaciones distintos a los prestados por las empresas operadoras que permiten el acceso a dichas conexiones, lo que comprende el corte del servicio público de telecomunicaciones y/o el bloqueo del equipo terminal móvil o terminal inalámbrico fijo. Cabe mencionar que, según lo sustentado en la exposición de motivos, la mencionada disposición considera que el uso de servicios de telecomunicaciones para extender señales de telecomunicaciones hacia centros penitenciarios o centros juveniles, a través de cualquier dispositivo que permita la conexión directa o indirecta a la red de telecomunicaciones, como por ejemplo, utilizando señales inalámbricas (señales 2G, 3G, 4G, 5G, u otras tecnologías móviles, señales WIFI, señales Bluetooth, señales satelitales, señales microondas, entre otras tecnologías inalámbricas) o señales alámbricas, configura como uso prohibido del servicio, cubriendo en este apartado, la problemática de la prestación de servicios de telecomunicaciones, entre otros, mediante la instalación de antenas ilegales, subarrendamiento del servicio del internet, Wi-Fi, los cuales pueden darse o encontrarse, dentro o fuera de la zona restringida y de alta seguridad.

b. La restricción del uso de repetidores en un(os) domicilio(s) específico(s), luego de una evaluación conjunta del MTC, MINJUS, INPE, PRONACEJ, las empresas prestadoras y las empresas gestoras, y en la que, además, se determine que esta restricción genera menores perjuicios al interés común frente a la aplicación de otras medidas, como el apagado de los bloqueadores de señales.	En tal sentido, el referido marco normativo dispone las medidas para evitar y/o impedir los escenarios mediante los cuales se pudieran concretar las comunicaciones ilegales en los EP y CJ, en el ámbito de las competencias y funciones del MTC y el OSIPTEL.
<u>Sobre la única disposición complementaria final</u>	
La única disposición complementaria final del proyecto de reglamento exige que los sistemas de restricción de señales de comunicaciones implementados en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles cumplan con una serie de requisitos, características y/o funcionalidades; estableciendo además que las empresas gestoras realicen las actualizaciones tecnológicas necesarias. Al respecto, corresponde indicar lo siguiente: ▪ **Restricción a la Libertad Tecnológica de las Empresas Operadoras** El CIPS establece que la elección de la tecnología a emplear en la implementación de los bloqueadores de señal corresponde a la empresa gestora, en virtud de su conocimiento técnico y capacidad de innovación. Este principio respeta el derecho de las empresas a seleccionar la solución más eficiente y adecuada conforme a las condiciones técnicas y operativas de cada infraestructura. No obstante, el reglamento propuesto introduce disposiciones que pueden limitar dicha facultad, imponiendo restricciones o condiciones sobre la tecnología a utilizar. Ello representa una injerencia en la autonomía técnica y comercial de las empresas operadoras, lo que podría derivar en afectaciones a la eficiencia del servicio y al cumplimiento de los objetivos de seguridad planteados en el CIPS.	**Respuesta N° 15:** **No se acoge.** Cabe señalar que referida disposición ahora se comprende en la Primera Disposición Complementaria Final del proyecto de Reglamento, planteando disposiciones y/u obligaciones con relación a la gestión de los sistemas de restricción de señales de comunicaciones en los EP y CJ, en aras de salvaguardar una eficiente lucha contra las comunicaciones ilegales desde dichos recintos, y equilibrar la sinergia de los actores y elementos involucrados para prevenir o mitigar dicha problemática. De otro lado, se precisa en la Exposición de Motivos del proyecto de Reglamento que, en el caso de los contratos sobre sistemas de restricción de señales de comunicaciones que se encuentran suscritos a la fecha de publicación del mencionado reglamento, las referidas disposiciones rigen siempre que los términos contractuales, así lo permitan; siendo que, para los contratos que pudieran suscribirse a futuro, se considera que los mencionados sistemas deben cumplir con las disposiciones antes aludidas. En ese sentido, el proyecto de Reglamento no está modificando los términos contractuales de los contratos suscritos a la fecha.

Asimismo, se debe tener en cuenta que el CIPS suscrito por PRISONTEC y el MINJUS prevé en su cláusula 13, la posibilidad de que el INPE requiera a la empresa cambios o ajustes tecnológicos en el sistema de seguridad para que también bloqueen o inhiban las señales radioeléctricas de los servicios de telecomunicaciones o aplicaciones dentro de los establecimientos penitenciarios. Cabe señalar que, a partir del sexto año del contrato, es posible que la empresa exprese su imposibilidad técnica o financiera para ejecutar el pedido del INPE, la misma que deberá ser sometida a un procedimiento de determinación de viabilidad técnica y/o financiera conducido por el supervisor y aprobado por el MINJUS. De determinarse la inviabilidad del pedido, se podría someter a negociación de trato directo la determinación de condiciones para materializar el requerimiento del cambios o ajustes tecnológicos, lo que requeriría de la suscripción de una adenda y el acuerdo de la forma de pago (a través de la ampliación del plazo contractual y otra forma) bajo la normativa vigente. La referida cláusula precisa que este supuesto no puede ser considerado como causal de ruptura del equilibrio económico financiero. Sin embargo, es preciso manifestar que el proyecto normativo no prevé situaciones como la descrita, pudiendo incidir en la aplicación de los artículos 5 y 6 del referido proyecto. Asimismo, es preciso señalar que la propuesta normativa no guarda correlación con lo señalado en su exposición de motivos, esto debido a que esta última indica lo siguiente:	

"Cabe tener en cuenta que, en caso de los contratos sobre sistemas de restricción de señales de comunicaciones que se encuentran suscritos a la fecha de publicación del Reglamento, las disposiciones previstas rigen siempre que los términos contractuales así lo permitan, con la finalidad de no transgredir los actos jurídicos celebrados en su oportunidad." En la medida que artículo 62° de la Constitución Política del Perú establece que los términos contractuales no pueden ser modificados unilateralmente por disposiciones normativas, es relevante que la fórmula normativa recoja en una disposición complementaria, de manera clara y expresa, lo que indica la exposición de motivos; es decir, que las disposiciones contenidas en el reglamento son aplicables a los contratos de asociación público privada vigentes a la fecha de su publicación, siempre que no se contraponga con los términos contractuales.	
2. TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.	
COMENTARIOS RECIBIDOS	**POSICIÓN DGPRC**
COMENTARIOS GENERALES	
Como empresa operadora, reconocemos y compartimos la importancia de prevenir y controlar las comunicaciones ilegales en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles. No obstante, consideramos que la intervención del Estado es fundamental para garantizar la efectividad de las medidas implementadas, con el propósito de contribuir a la reducción de la delincuencia en el país y reforzar la seguridad de los ciudadanos en la lucha contra el crimen organizado. En este contexto, es imprescindible que el Estado adopte un rol más activo en la gestión y supervisión del uso estratégico de las redes de comunicaciones, asegurando la protección de los servicios públicos de	**Respuesta N° 16:** Sobre el particular, si bien los planteamientos de la empresa operadora son relevantes para el análisis de las mejoras que se podrían realizar en el sistema penitenciario y combatir las comunicaciones ilegales que se generan desde el interior de los EP, ciertos aspectos exceden el objeto del proyecto de Reglamento. En efecto, debe tenerse en cuenta que la problemática de las comunicaciones ilegales desde el ámbito de los establecimientos penitenciarios y centros

telecomunicaciones y la implementación de medidas eficaces para restringir las comunicaciones ilegales. Solo a través de una intervención decidida y coordinada, se podrá fortalecer la seguridad y la justicia en nuestro país. Asimismo, reafirmamos nuestro compromiso de colaborar con el Estado en la prevención y control de esta problemática en los centros penitenciarios, pero enfatizamos la necesidad de que las autoridades asuman un liderazgo más firme en la materia. En esta línea consideramos conveniente una solución con estos 3 pasos: 1. Prevención: se soporta en el trabajo de operadoras y empresa de los bloqueadores para optimizar la señal buscando reducir impacto en la población. Hoy ya se hace, habrá que evaluar si hay oportunidades de mejora en la solución jammer actual. 2. Monitoreo y detección: Soportado en 3 aspectos. (i) We plan u herramienta similar: permite verificar nivel de cobertura y eventos de comunicaciones móviles y WIFI, esto es un input para el paso 3; (ii) Sim catchers: permite monitorear aquellos casos que pueden no haber sido detectados por los jammers sea por falencias o por corrupción, es un input para el paso 3; (iii) controles policiales en las inmediaciones de penales para validar presencia de antenas WIFI. 3. Corrección: (i) Mejoras en la optimización de señal de jammers y bloqueadores en función a lo que se verifique de WEPLAN u herramienta similar, de ser aplicable; (ii) Corte por uso prohibido vía RENTESEG en base a la información que obtenga el INPE vía los sim catchers; (iii) Decomiso de antenas por parte del MTC en función a lo que detecte la policía; (iv) Derecho de la operadora a suspender servicios de internet fijo si hay indicios de un uso no residencial para potenciar la señal wifi por fuera del domicilio, en base a criterios que se definan; (v) En caso de requisitorias, corte por uso prohibido vía RENTESEG que deberá informar el INPE a Osiptel.	juveniles comprende una serie de aspectos, cuya solución involucra a múltiples actores. Así, en la exposición de motivos se ha expuesto sobre las diferentes causas que contribuyen a la problemática antes mencionada; así como, se hace énfasis en la importancia de fortalecer los sistemas de bloqueo de señales radioeléctricas en los establecimientos penitenciarios. Sin perjuicio de ello, se debe tener en cuenta que el proyecto de Reglamento cumple con desarrollar, en el marco de la competencia del MTC, las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo Nº 1688, que asigna obligaciones específicas a las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en relación con la prevención y restricción de comunicaciones ilegales originadas en establecimientos penitenciarios y centros juveniles. En este marco, el proyecto de Reglamento, comprende medidas que se enfocan no solo en la restricción de señales de comunicaciones, sino también medidas de coordinación entre los actores relevantes, medidas en base al monitoreo de red, corte por uso prohibido, el cual comprende a los servicios móviles, fijos, al uso del wifi y a la emisión de señales wifi hacia los establecimientos penitenciarios.

Acorde a ello, a continuación, presentamos nuestros comentarios sobre los aspectos que podrían optimizarse en la redacción del proyecto normativo, así como consultas específicas respecto a la aplicación de la fórmula propuesta.	
SOBRE EL CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES	
Artículos 1 al 4: El proyecto impone obligaciones y sanciones a las empresas de telecomunicaciones; no obstante, resulta improcedente atribuirles este tipo de responsabilidades, dado que su función primordial es la prestación de servicios de telecomunicaciones y no el ejercicio de actividades propias de una entidad de seguridad. Si bien reconocemos la importancia de prevenir y controlar las comunicaciones ilegales en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles, es fundamental que la normativa distinga con claridad las responsabilidades del Estado y de los operadores de telecomunicaciones.	**Respuesta N° 17:** **No se acoge.** Al respecto, el Decreto Legislativo N° 1688, tiene como antecedentes al Decreto Legislativo N° 1229 y el Decreto Legislativo N° 1182[5]; entre otros, y en el marco de la lucha contra las comunicaciones ilegales desde los EP y CJ, se consideró crucial establecer una colaboración efectiva entre el Estado y las operadoras de telecomunicaciones para combatir eficazmente este problema.

[5] Decreto Legislativo N° 1182 - Decreto Legislativo que regula el uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado.

La seguridad penitenciaria es una función esencialmente estatal, por lo que debe ser asumida y garantizada por las autoridades competentes, quienes cuentan con los recursos, facultades y atribuciones necesarias para hacer frente a este tipo de problemáticas. Imponer a las empresas operadoras obligaciones de seguridad que exceden su ámbito de acción no solo desvirtúa su rol en la sociedad, sino que también genera un riesgo de desnaturalización del sector de telecomunicaciones, el cual debe enfocarse en garantizar la continuidad, calidad y acceso a los servicios de comunicación. Asimismo, estas medidas pueden derivar en cargas operativas y económicas desproporcionadas, afectando el desarrollo y la inversión en el sector. Por ello, resulta imprescindible que el proyecto normativo establezca mecanismos de colaboración entre el sector privado y el Estado, asegurando que las medidas adoptadas sean proporcionales, viables y alineadas con el marco legal. En este sentido, se recomienda que las disposiciones del proyecto sean revisadas con un enfoque que priorice la intervención del Estado en la gestión de la seguridad penitenciaria, sin trasladar a las empresas operadoras responsabilidades que no les corresponden.	Es importante señalar que, conforme a la Disposición Preliminar del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, se declara de necesidad pública el desarrollo de las Telecomunicaciones como instrumento de pacificación y de afianzamiento de la conciencia nacional. Asimismo, el mismo marco normativo establece que las Telecomunicaciones son un vehículo de pacificación y desarrollo, en sus distintas formas y modalidades[6], siendo la empresa operadora la persona natural o jurídica que cuenta con concesión, autorización o registro para prestar o explotar uno o más servicios públicos de telecomunicaciones, y en ese ámbito es crucial establecer una colaboración efectiva entre el Estado y las operadoras de telecomunicaciones para enfrentar referida problemática. Adicionalmente a lo antes mencionado, se debe tener en cuenta que el artículo 1 del proyecto de Reglamento cumple con desarrollar, en el marco de la competencia del MTC, las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo Nº 1688, que asigna obligaciones específicas a las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en relación con la prevención y restricción de comunicaciones ilegales originadas en establecimientos penitenciarios y centros juveniles. En ese sentido, el enfoque del reglamento no responde a una decisión discrecional del MTC, sino al cumplimiento de un mandato legal expreso, aprobado mediante Decreto Legislativo, que establece la necesidad de establecer obligaciones regulatorias, técnicas y operativas dirigidas al sector de telecomunicaciones. En consecuencia, no resulta posible excluir a las empresas operadoras del ámbito de regulación, ni diluir sus responsabilidades bajo un enfoque más amplio, ya que ello contravendría lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1688. Aunado a lo anterior, toda vez que las empresas operadoras prestan servicios públicos de telecomunicaciones, en mérito a un título habilitante, conocen y

[6] Ver artículo 1 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones.

	tienen el control de las redes de telecomunicaciones, es necesario y eficiente que participen de las medidas que tienen por finalidad impedir que se concreten comunicaciones ilegales desde los establecimientos penitenciarios y centros juveniles. En ese sentido, las medidas que plantea el proyecto de Reglamento no configuran una imposición de funciones de seguridad a la empresa operadora, sino una obligación técnica razonable y proporcionada, que guarda directa relación con el hecho de que las señales radioeléctricas que emiten las redes móviles pueden ser utilizadas como instrumento para actividades ilícitas desde los establecimientos penitenciarios. Bajo ese enfoque, se reafirma que el control de la seguridad en los penales es responsabilidad del Estado, pero la restricción técnica del uso del espectro y la red móvil es competencia de quienes lo administran, es decir, las empresas operadoras. Sin perjuicio de lo antes mencionado, el hecho de que en el reglamento se establezcan obligaciones a las empresas operadoras, no libera a otras entidades de las obligaciones y responsabilidades que les corresponde asumir en el marco de sus competencias.

SOBRE EL CAPÍTULO II: MEDIDAS APLICABLES POR LAS EMPRESAS OPERADORAS CONTRA LAS COMUNICACIONES ILEGALES	
Respecto al numeral 5.1: El Estado, a través de la unidad correspondiente, debe proporcionar a las empresas operadoras móviles un listado georreferenciado de los centros penitenciarios y juveniles, a fin de garantizar su constante actualización en nuestros sistemas. Consideramos que al MTC ser el ente que rige a las empresas de servicios público de telecomunicaciones debe asumir dicha función. Es por ello que sugerimos incorporar el siguiente párrafo en el artículo 5, numeral 1: *"El MTC proporcionará a las empresas operadoras y actualizará periódicamente un listado georreferenciado de los establecimientos penitenciarios y centros juveniles, incluyendo sus coordenadas exactas y perímetros de restricción."*	**Respuesta N° 18:** **Se acoge parcialmente.** Al respecto, los EP y CJ no están bajo el ámbito del MTC, por lo que a este Ministerio no le corresponde proporcionar dicha información, pues conforme a la Ley N° 29809 - Ley de Organización y Funciones del MINJUSDH, el MINJUSDH es la entidad competente en materia de Política Penitenciaria[7] y tiene como función específica, la de formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política criminológica, así como la política de reinserción social de las personas privadas de libertad y adolescentes en conflicto con la ley penal, que evite la reincidencia delictiva. Por tanto, el MINJUSDH es la entidad competente para proporcionar, en un determinado plazo, el listado de los EP y CJ que incluya las ubicaciones, perímetros y coordenadas, lo que permitirá a las empresas operadoras contar con

[7] Ver el literal d) del artículo 4 y literal e) del artículo 7 de la Ley N° 29809.

	información fehaciente sobre los mencionados recintos, para la adecuada aplicación de las obligaciones y medidas establecidas en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1688. Dado lo expuesto, se dispone la incorporación de la Quinta Disposición Complementaria Final del proyecto de Reglamento, la cual establece lo siguiente: ***"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES*** *(…)* ***QUINTA. Sobre el listado de los establecimientos penitenciarios y centros juveniles*** *La empresa operadora puede solicitar al MINJUSDH información sobre el listado de los establecimientos penitenciarios y centros juveniles, incluyendo las ubicaciones, perímetros y coordenadas.* *El MINJUSDH remite la información antes mencionada dentro del plazo de cinco (05) días hábiles de recibida la solicitud".*
Respecto al numeral 5.2: En referencia al artículo 5, numeral 2, de la normativa vigente, se evidencia que la implementación de medidas de restricción en estos establecimientos generará una afectación en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones a las poblaciones aledañas. En este sentido, resulta fundamental considerar, en paralelo, la reubicación de los centros penitenciarios y juveniles en zonas más alejadas de las áreas urbanas, con el propósito de mitigar el impacto de dichas afectaciones en la comunidad. Para minimizar las repercusiones en las poblaciones cercanas a los centros penitenciarios, es indispensable un trabajo coordinado entre las empresas operadoras y la entidad responsable de la gestión de los bloqueadores de	**Respuesta N° 19:** **No se acoge.** Sobre el particular, sobre la solicitud de considerar en paralelo, la reubicación de los centros penitenciarios y juveniles en zonas más alejadas de las áreas urbanas e impulsar un rediseño integral de los sistemas de bloqueo implementados en estos establecimientos considerando soluciones como los SIM catchers, con el objetivo de optimizar su eficacia y cobertura, con el propósito de mitigar el impacto de dichas afectaciones en la comunidad, se debe tener en consideración que, las disposiciones que se han incluido en el proyecto de Reglamento se ciñen a desarrollar el contenido del Decreto Legislativo N° 1688, cuyo objeto es establecer las obligaciones y sanciones

señal. Asimismo, se recomienda impulsar un rediseño integral de los sistemas de bloqueo implementados en estos establecimientos, con el objetivo de optimizar su eficacia y cobertura, asegurando así un equilibrio entre la seguridad y la calidad del servicio de telecomunicaciones. Por otro lado, en aquellos centros penitenciarios que no cuenten con sistemas de bloqueo, la afectación a las comunidades cercanas será aún más significativa. La aplicación de esta medida en zonas urbanas presenta serias dificultades técnicas, pues no garantiza la erradicación efectiva de las comunicaciones ilícitas. En este escenario, los reclusos podrían recurrir a dispositivos adicionales, como repetidores de señal, para continuar efectuando llamadas ilegales. El uso de estos dispositivos genera interferencias que impactan negativamente en la calidad del servicio de telecomunicaciones en las zonas circundantes a los centros penitenciarios. Esta situación no solo afecta a los usuarios finales, sino que también representa un desafío para las empresas operadoras, las cuales han detectado múltiples casos de reventa ilegal de servicios de internet en las inmediaciones de estos establecimientos, los cuales hemos denunciado a su representada. Por ello, reiteramos nuestra preocupación y subrayamos la necesidad de que se implementen bloqueadores de última tecnología en todos los centros penitenciarios y juveniles, como medida esencial para prevenir la afectación del servicio y garantizar un entorno más seguro y controlado, ello acompañado de medidas complementarias que detallamos a continuación. Nuestra representada a remitido ya en el espacio de las mesas técnicas propuestas de implementación que nuestra opción recomendada sería que se acompañe la solución actual de bloqueadores (mejorando los vigentes que no son de última generación) más optimizaciones contempladas de la red móvil, con una solución de sim cátcher.	administrativas para las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, en relación con las medidas adoptadas por el Estado para prevenir, controlar y sancionar las comunicaciones ilegales provenientes de establecimientos penitenciarios y centros juveniles. En ese sentido, excede el objeto del Reglamento, incluir medidas referidas como las que propone la empresa operadora, sin perjuicio de que las mismas puedan ser evaluadas por el sector competente a cargo de los establecimientos penitenciarios, en el marco de sus competencias. De otro lado, como menciona la empresa operadora es de suma importancia que se realice un trabajo coordinado entre las empresas operadoras y las empresas que gestionan los sistemas de restricción de señales de comunicaciones a efectos de minimizar las repercusiones en las poblaciones cercanas a los EP, es por ello que, la primera disposición para considerar que una empresa operadora restringe su señal radioeléctrica se da a través de la coordinación entre ambas, es decir, cuando al interior de los EP, CJ, así como, en la Zona Restringida y de Alta Seguridad, la señal radioeléctrica cumple con los parámetros acordados entre las mismas, siendo que, lo acordado podrá ser aplicado y eficiente, en tanto se tenga algún sistema de restricción de señales de comunicaciones. En esa línea, es menester señalar que, en el caso de los EP y CJ que no cuentan con sistemas de restricción de señales de comunicaciones, se ha considerado que no resultan exigibles los parámetros establecidos en el Protocolo Técnico hasta que dichos sistemas hayan sido implementados y se encuentren operativos. Ello se debe a que, en dichos casos, no existe la posibilidad de que se llegue a un acuerdo que permita conciliar el interés de la prestación de servicio públicos de telecomunicaciones y la restricción de señales radioeléctricas; por lo que, una eventual restricción de señales de comunicaciones para impedir las comunicaciones desde los EP y CJ, podría

Los simuladores SIM catchers, son una solución flexible que se configura de acuerdo a la problemática específica de cada prisión, permitiendo bloquear el uso de teléfonos móviles dentro de las cárceles. Lo que realizan estos equipos es recorrer todas las frecuencias de las empresas móviles, con un monitoreo periódico ajustable para generar la mínima interferencia posible a las operadoras. Esta solución puede ser implementada de manera portátil (por ejemplo, en vehículos que patrullan los alrededores de los centros penitenciarios) o de forma fija (instalada en bastidores o shelters cerca o dentro de los establecimientos penitenciarios) y no requieren de inscripción en las redes de los operadores. Es importante destacar que, por razones de seguridad, la administración de esta solución no recae en las empresas operadoras, sino directamente en el gobierno, lo que refuerza la seguridad y el control en el entorno penitenciario. Estos equipos pueden hacer rondas en la zona aledaña al penal (incluso con un auto) y detectar los sims que está funcionando, con esa información el INPE o quien se defina podría enviar a Osiptel para que éste vía RENTESEG ordene el bloqueo y corte a las operadoras que es inmediato. Esto se puede realizar periódicamente y permitiría cubrir los pequeños eventos que se aprecia que todavía se presentan según herramientas de monitoreo de señal que ya tiene el Estado, como WEPLAN. Así, pasaríamos más en línea, más oportuno. Volvemos a adjuntar en Anexo el listado de proveedores de este tipo de solución. Como comentamos en Uruguay y en Argentina se están haciendo pilotos al respecto y lo mismo podría realizarse en nuestro país. Cabe señalar que la administración de este tipo de solución no recae en las empresas operadoras, sino en el gobierno. Según entendemos, en Uruguay el gobierno realiza pruebas con la empresa proveedora de este tipo de soluciones Septier. La participación de las empresas operadoras fue en el	ocasionar una gran impacto negativo en las poblaciones aledañas a dichos recintos, considerando que estos se encuentran en zonas urbanas altamente pobladas. No obstante, para dichos casos continúan siendo aplicables las demás medidas previstas en el proyecto de Reglamento, para evitar que se concreten comunicaciones ilegales desde los EP y CJ, tales como, las medidas de monitoreo de red y de uso prohibido del servicio.

sentido de emitir recomendaciones para minimizar las interferencias a las redes públicas y apoyar en los pilotos. A continuación, el diagrama de solución y propuesta de proceso que se hizo en Argentina (A diferencia de Argentina en Perú ya está automatizado el proceso de bloqueo por Renteseg por lo que los cortes/bloqueos pueden ser inmediatos una vez que la autoridad lo traslade a Osiptel). La solución depende mucho de la oferta de los distintos proveedores, hay equipos más sofisticados a un mayor precio. Sugerimos ponerse en contacto con 3 proveedores y pedir trials.

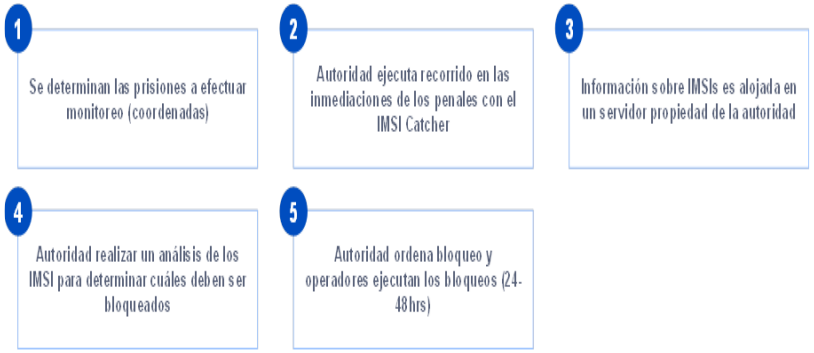	
Respecto del numeral 5.5: a. Inicio del cómputo de plazos desde la entrega de la lista oficial del MTC La correcta identificación de las estaciones radioeléctricas que irradian señal hacia los establecimientos penitenciarios depende de contar con una lista oficial, actualizada y georreferenciada de estos establecimientos. Iniciar el conteo de los plazos desde la publicación del reglamento, sin haber recibido esta lista, genera incertidumbre y puede llevar a errores en la información reportada. Por ello, proponemos que los plazos comiencen a contarse desde la entrega oficial de la lista de establecimientos penitenciarios por parte del MTC, propuesta en 5.1. b. Ampliación del plazo de remisión de estaciones de 15 a 30 días hábiles	**Respuesta N° 20:** **Se acoge parcialmente.** Con **relación al punto (a)**, en la Quinta Disposición Complementaria Final del proyecto de Reglamento, se dispone que el MINJUSDH proporciona el listado de los EP y CJ, remitiendo la información dentro del plazo de cinco (05) días hábiles de recibida la solicitud, lo que se concibe desde la entrada en vigencia el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1688. (Ver Respuesta N° 18). En ese sentido, las empresas operadoras están en la facultad de requerir al MINJUSDH, si así lo consideran necesario, la información sobre los establecimientos penitenciarios, siendo que el MINJUSDH, deberá proporcionar dicha información en el plazo antes mencionado. Es considerando dicha situación que se ha incrementado el plazo para la entrega de la información sobre el listado de las celdas de las estaciones

La recopilación, validación y generación del informe de celdas requiere un proceso detallado de ingeniería de red. La ampliación a 30 días hábiles permitirá a las operadoras realizar una identificación precisa y evitar correcciones posteriores. c. Ampliación del plazo para informar nuevas celdas y actualizaciones de 5 a 15 días hábiles La actualización de estaciones puede implicar procesos de optimización, pruebas de interferencias y validaciones de cobertura, lo que requiere más de 5 días hábiles. El plazo de 15 días hábiles proporciona un margen razonable para asegurar que la información remitida sea precisa y consistente. d. Reducción del período de almacenamiento de registros logs de 36 a 6 meses Impacto en costos operativos: Mantener registros logs durante 36 meses implica un uso significativo de almacenamiento, incrementando costos en gestión de data y capacidad de servidores. Innecesariedad del período de 36 meses: Dado que el objetivo de los logs es permitir la supervisión y fiscalización oportuna, un plazo de 6 meses es suficiente para que el MTC realice verificaciones dentro de un período razonable. En casos críticos de seguridad, el MTC debería realizar supervisiones prontas, en lugar de depender de registros históricos por un período tan prolongado. Es así que proponemos la siguiente redacción:	radioeléctricas a treinta (30) días calendario, el cual será contabilizado desde la entrada en vigencia del Reglamento. Cabe mencionar que no se ha considerado que el plazo inicie desde que el MINJUSDH proporcione la información antes aludida, puesto que constituye una facultad de la empresa operadora solicitar dicha información, pudiendo existir casos en que no lo considere necesario, teniendo en cuenta que desde el Decreto Legislativo N° 1229 existía la obligación de las empresas operadoras respecto no emitir señales a los EP, por lo que es razonable considerar que la empresa operadora haya obtenido con anterioridad la mencionada información. Con **relación al punto (b)**, como se mencionó, se ha estimado ampliar de quince (15) días hábiles a treinta (30) días calendario, el plazo para que las empresas operadoras remitan el listado de las celdas de las estaciones radioeléctricas, cuyas señales irradien hacia los EP y CJ, incluyendo la tecnología y frecuencia de operación de cada celda, considerando este plazo prudente para que se cumpla con la referida obligación. Con **relación al punto (c)**, se mantiene el plazo para informar nuevas celdas y actualizaciones en cinco (05) días hábiles. En este punto se entiende que previo a la realización de los cambios en la red, se ha realizado un trabajo en gabinete (simulaciones/pruebas de no interferencia, análisis de cobertura, entre otros). Es decir, la información de cambios de red se tiene de forma previa a la implementación. Por lo que esta información se puede enviar de forma célere. Con **relación al punto (d)**, se mantiene el período de almacenamiento de registros logs en treinta y seis (36) meses, dada la necesidad de que se cuente con el registro logs de cambio, como un resguardo para contrastar la información respecto a otras obligaciones o sobre algún incumplimiento que

*"La empresa operadora dentro de **los treinta (30) días hábiles de proporcionada por el MTC la lista actualizada de establecimientos penitenciarios y centros juveniles**, remite a la DFCTH el listado de las celdas de las estaciones radioeléctricas, cuyas señales irradien hacia los establecimientos penitenciarios y centros juveniles, incluyendo la tecnología y frecuencia de operación de cada celda.* *Asimismo, la empresa operadora informa a la DFCTH la instalación de nuevas celdas y la actualización de las existentes, cuyas señales irradien hacia los establecimientos penitenciarios y centros juveniles, dentro de **los quince (15) días hábiles** de haber sido efectuados.* *Para el efecto, las empresas operadoras deben resguardar los registros logs de cambios, actualizaciones y/o modificaciones de las celdas de las estaciones radioeléctricas, cuyas señales irradien hacia los establecimientos penitenciarios y centros juveniles, por un período **de seis (06) meses**, con la finalidad de que se efectúe la debida supervisión y/o fiscalización por parte de la DFCTH.*	se pueda estar dilucidando en un procedimiento administrativo sancionador, justificándose, en esa medida, el plazo establecido de 36 meses.
Respecto del numeral 5.6: En relación con el plazo establecido para que los operadores móviles implementen las acciones necesarias para la gestión de la restricción de señales, consideramos que el tiempo mínimo requerido debe ser de siete (7) días hábiles en zonas urbanas. Por otro lado, en caso de afectación del servicio de internet en zonas rurales, estimamos que el plazo debe extenderse a diez (10) días hábiles, dado que la operatividad en estas áreas presenta mayores desafíos logísticos. En ambos casos sujeto a sustentar el requerimiento de mayor plazo de acuerdo a la casuística de la implementación.	**Respuesta N° 21:** **Se acoge parcialmente.** En este punto se ha considerado pertinente diferenciar el plazo de cumplimiento de la restricción de señales, en función de las actividades que debe realizar la empresa operadora ya sea en campo o en gabinete. Así, se establece que la empresa operadora adopta las acciones correspondientes, en el plazo de dos (02) días calendarios, tratándose de cambios lógicos y, de cinco (05) días calendarios, tratándose cambios físicos. Dichos plazos regirán para cualquier EP, sea que se encuentre en zonas urbanas o rurales. Ello considerando que además se está otorgando un plazo de noventa (90) días

La normativa vigente establece un plazo de 48 horas, lo cual resulta insuficiente para la ejecución efectiva de las medidas requeridas. La solicitud de ampliación de este plazo obedece a diversas razones operativas, entre ellas, el hecho de que la mayoría de las estaciones base se encuentran en propiedades de terceros, lo que exige una coordinación previa para el acceso y ejecución de los trabajos. Asimismo, en muchos casos, la implementación de las acciones necesarias implica el desplazamiento de personal técnico especializado, así como la gestión logística de equipos, repuestos y antenas, lo que demanda un tiempo razonable para su adecuada ejecución. Por lo expuesto, solicitamos la revisión y modificación del plazo establecido en la normativa, a fin de garantizar la viabilidad y efectividad de las acciones requeridas, asegurando así la correcta implementación de las medidas sin afectar la continuidad y calidad del servicio de telecomunicaciones. Es así que proponemos la siguiente redacción: *"5.6 En caso la DFCTH advierta que la empresa operadora no cumple con restringir su señal radioeléctrica conforme a lo establecido en los numerales precedentes, comunica a esta, mediante el acta correspondiente, con copia a la empresa que gestiona el sistema de restricción de señales de comunicaciones, el MINJUSDH y el INPE, a efectos de que la operadora adopte las acciones correspondientes para la restricción de la señal dentro de los siguientes plazos contados desde la recepción de la comunicación:* *a. Siete (7) días hábiles en zonas urbanas.* *b. Diez (10) días hábiles en zonas rurales, considerando las dificultades logísticas que pueden afectar la implementación de las acciones necesarias.*	calendario para la adecuación al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Reglamento, por lo que cualquier incumplimiento posterior que se detecte debe ser solucionado prontamente, atendiendo a que ello podría incrementar el riesgo de que se concreten comunicaciones desde los EP. Se mantiene el plazo de cuarenta y ocho (48) horas para mostrar evidencias que demuestren el cumplimiento del numeral 5.2 del proyecto de Reglamento, plazo prudente, para comunicar y demostrar, que se ha cumplido la obligación materia del caso.

En ambos casos, si la empresa operadora justifica debidamente la necesidad de un mayor plazo debido a dificultades operativas, logísticas o de acceso, la DFCTH podrá evaluar y otorgar una extensión del plazo de implementación. *Para acreditar las acciones realizadas, la empresa operadora presenta a la DFCTH, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ejecución de las medidas correctivas, las evidencias que demuestren el cumplimiento del numeral 5.2 del presente artículo, sin perjuicio de la facultad fiscalizadora que le corresponde a la DFCTH."*	
Respecto del numeral 5.7: Sustento de la Incoherencia e Impracticabilidad del Sistema de Gestión de Acceso de Usuarios Autorizados La propuesta contenida en el numeral 5.7 del artículo 5 resulta incoherente, impracticable y discriminatoria, ya que generaría una afectación grave al derecho a la comunicación de la población en las zonas aledañas a los establecimientos penitenciarios. A continuación, se detallan los principales argumentos que sustentan nuestra posición en contra de esta medida: 1. Restricción Injustificada y Discriminatoria del Derecho a la Comunicación La aplicación de un sistema de gestión de acceso de usuarios autorizados implicaría que solo los equipos terminales previamente registrados podrían conectarse a la red móvil en las áreas de cobertura de las estaciones que irradian hacia los centros penitenciarios.	**Respuesta N° 22:** **Se acoge.** Respecto del numeral 5.7 del artículo 5, tras evaluar el alcance operativo, tecnológico y/o fáctico de lo dispuesto en dicho numeral, se ha decidido eliminar la obligación de implementar un sistema de gestión de acceso de usuarios autorizados, en los casos en que la empresa operadora considere que no puede cumplir con los parámetros técnicos establecidos para la restricción de señal y los EP y CJ no cuenten con sistemas de restricción de señales, pues se reconoce que este tipo de sistemas (listas blancas de dispositivos aprobados) suponen una complejidad significativa en la gestión operativa de las redes móviles, especialmente considerando su carácter dinámico, la movilidad de los usuarios, la rotación de terminales, y los riesgos de afectar la experiencia de servicio de usuarios legítimos. En efecto, entre los referidos riesgos tenemos la afectación a usuarios legítimos que está relacionada con la dificultad técnica de actualizar la lista blanca; el impacto en servicios esenciales, como hospitales, estaciones de

Esto significa que los transeúntes, visitantes y cualquier persona no registrada en la base de datos del operador se quedarían incomunicados mientras transiten por estas zonas, vulnerando su derecho fundamental a la comunicación. Se estaría generando una categoría de ciudadanos con menos derechos de acceso a servicios de telecomunicaciones, lo cual es contrario a los principios de equidad y no discriminación establecidos en la regulación nacional e internacional. 2. Impacto en la Población Aledaña: Afectación a Hogares y Emergencias La cobertura de las estaciones móviles no es estática, sino que varía debido a factores ambientales, de infraestructura y optimización de red. En la práctica, esto significa que algunos residentes en las zonas cercanas podrían quedarse sin acceso al servicio en sus propios hogares si no se encuentran registrados. Además, los visitantes de estos hogares también estarían incomunicados, afectando situaciones cotidianas como la llegada de familiares, servicios de emergencia, transporte y seguridad. En caso de una emergencia médica, un robo o cualquier otra urgencia, los afectados no podrían comunicarse con los servicios de asistencia, poniendo en riesgo su seguridad. 3. Imposibilidad Técnica y Operativa de su Implementación La propuesta obliga a los operadores móviles a implementar un sistema de registro y validación de usuarios en tiempo real, lo que implica un	policía, bomberos, empresas cercanas, supermercados y demás que presenten un flujo elevado y variable de personas que no pertenecen a la lista registrada; las dificultades para actualizar la lista blanca y sincronizarla, debido a los cambios constantes en las cercanías, como nuevos residentes o trabajadores pueden generar retrasos en la incorporación de nuevos números. También existe el riesgo de que los reclusos empleen dispositivos registrados como legítimos, lo que ocasionaría que los números de la policía y agentes del INPE sean muy valorados por los reclusos. En atención a ello, y considerando los comentarios recibidos, el MTC ha evaluado que esta disposición no resulta proporcional ni viable operativamente en la mayoría de los escenarios, tomando mayor relevancia las medidas y mecanismos de monitoreo permanente de red de las empresas. En ese sentido, resulta crucial que el MINJUSDH en el marco de sus competencias, impulse la implementación de mecanismos o medidas técnicas en los EP y CJ que garanticen la seguridad de estos recintos y sea factible impedir que se concreten las comunicaciones ilegales desde dichos ámbitos. Por dicho motivo, en la segunda disposición complementaria final del proyecto de Reglamento se ha establecido que en tanto los EP y CJ no cuenten con dichos sistemas, no serán aplicables para las empresas operadoras las medidas de restricción de señales para evitar un grave impacto negativo en las comunicaciones de las poblaciones aledañas.

cambio estructural en la arquitectura de la red móvil y una gestión masiva de bases de datos de usuarios. Cada miembro de los hogares cercanos a un penal tendría que registrarse, lo que generaría un procedimiento burocrático complejo y poco eficiente. La cobertura de las estaciones varía con el tiempo, lo que podría provocar que usuarios previamente registrados dejen de estar dentro del área permitida y se vean afectados. Las operadoras no tienen información suficiente para determinar qué usuarios deben ser incluidos o excluidos, por lo que cualquier lista de "autorizados" debería ser proporcionada por el MTC. 4. Contradicción con los Principios de Universalidad y Accesibilidad La Constitución y la normativa sectorial establecen que las telecomunicaciones son un servicio esencial, y cualquier restricción al acceso debe estar justificada y ser proporcional. Eliminar el acceso a la red móvil en función del lugar donde se encuentre el usuario va en contra de los principios de universalidad, no discriminación y libre acceso a los servicios de telecomunicaciones. Además, una medida de esta naturaleza contradice los compromisos internacionales asumidos por el país en materia de telecomunicaciones y derechos digitales. 5. Alternativa: El Estado Debe Proveer Listas y Supervisar con Medidas Menos Restrictivas	

La normativa en cuestión no especifica qué entidad será responsable de proporcionar el listado de los equipos terminales que deben ser registrados. Esta omisión genera incertidumbre en la aplicación de la medida y podría afectar su viabilidad operativa. Por ello, consideramos fundamental que se precise esta información en la regulación, a fin de garantizar una correcta implementación del procedimiento. En el supuesto negado de que esta medida se implemente, la lista de usuarios autorizados debe ser proporcionada y actualizada por el MTC, dado que los operadores móviles no tienen la capacidad ni la facultad para decidir quién puede o no acceder al servicio. Sin embargo, insistimos en que la implementación de esta restricción es innecesaria, desproporcionada y atenta contra los derechos de los ciudadanos, por lo que se debe evaluar alternativas más eficaces y menos invasivas, **como las soluciones simcatcher que hemos propuesto**. En caso de que se considere viable la alternativa de registrar previamente los equipos terminales móviles ante la empresa operadora, estimamos que el plazo de quince (15) días propuesto resulta insuficiente para una implementación adecuada. Generalmente, la ejecución de nuevas implementaciones requiere un tiempo considerable, con un promedio de seis meses, siempre que se cuente con el presupuesto necesario. Este período obedece a la complejidad de los procesos involucrados, tales como la planificación, adquisición de recursos, coordinación entre las partes responsables y la ejecución de las acciones técnicas requeridas. Así tambien, en el supuesto negado que se persista con esta propuesta de: “si la empresa operadora no puede restringir la señal conforme a los parámetros, deberá implementar un sistema de gestión de acceso para permitir solo la conexión de equipos terminales móviles registrados”,	

consideramos que dicha obligación genera incertidumbre sobre cómo se aplicarán sanciones, ya que, si la empresa opera correctamente su sistema de gestión de acceso, pero aún se detectan llamadas ilegales. Por ejemplo, • Uso de celulares ingresados de manera clandestina: Internos consiguen celulares a través de corrupción, visitas, entre otros. • Antenas caseras para amplificar señal: permite realizar llamadas aún cuando la operadora ha reducido la potencia en la zona. • Uso sobre redes Wi-Fi ilegales: los internos usan aplicaciones como WhatsApp, Telegram o Skype para llamar sin necesidad de la red de una operadora Por tanto, la empresa operadora no debería ser sancionada si cumple con los lineamientos técnicos pero las llamadas ilegales persisten por otras causas.	
Se solicita incorporar un numeral 5.10: Como se mencionó en las reuniones técnicas previas, en muchos casos no será posible cumplir con las restricciones de señal radioeléctrica en los EP y al mismo tiempo cautelar el derecho a los servicios móviles de las poblaciones aledañas; por lo que, es necesario se precise en la norma, la prioridad de cumplimiento en estos casos. La cual consideramos que deberá prevalecer el derecho al acceso a los servicios públicos de telecomunicaciones por parte de la población. Es así que se sugiere la siguiente redacción: *"5.10 En aquellos casos en los que no sea posible implementar las restricciones de señal radioeléctrica en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles sin afectar el derecho de acceso a los servicios públicos de telecomunicaciones de la población aledaña,*	**Respuesta N° 23:** **No se acoge.** En el marco de encontrar un equilibrio entre las empresas operadoras y las empresas que gestionan el sistema de restricción de señales de comunicaciones, se prioriza como medida imperante en la lucha contra las comunicaciones ilegales desde los EP y CJ, las coordinaciones entre ambas empresas sobre los aspectos técnicos necesarios, a fin de que no se concreten las referidas comunicaciones ilegales, lo que se deriva a un acuerdo para su cumplimiento y, a falta de éste, se deberán aplicar los parámetros establecidos en el Protocolo Técnico. Asimismo, se disponen mecanismos y/o medidas de monitoreo permanente de red que contribuirán a la finalidad de la normativa, lo que comprende la salvaguarda de los derechos de acceso a las telecomunicaciones de las poblaciones aledañas.

deberá prevalecer la continuidad y disponibilidad de los servicios móviles para dicha población. *Para estos casos, la empresa operadora deberá informar a la DFCTH sobre la imposibilidad técnica de aplicar la restricción sin afectar a la comunidad, presentando los sustentos correspondientes. La DFCTH, en coordinación con las entidades competentes, evaluará las condiciones específicas y determinará las medidas alternativas que permitan minimizar los riesgos de comunicación no autorizada dentro de los establecimientos penitenciarios, sin comprometer el acceso a los servicios móviles de la población circundante."*	
Sobre el numeral 3 del artículo 6 Nuevamente se debe reevaluar el diseño de los bloqueadores en los centros penitenciarios. En referencia al artículo 6, numeral 3, las mediciones realizadas en el marco de la gestión del sistema de restricción de señales de comunicaciones en los centros penitenciarios deben ser efectuadas exclusivamente por el personal de la empresa responsable de la administración de dicho sistema. Estas mediciones deben incluir información detallada que permita identificar el sector y la portadora de origen de la señal, así como los niveles de transmisión correspondientes. Asimismo, los resultados de estas mediciones deben ser compartidos con la empresa operadora, con el propósito de evaluar si efectivamente la señal detectada proviene del centro penitenciario o del centro juvenil en cuestión. En este contexto, consideramos que el plazo de cinco (5) días hábiles establecido en la normativa vigente resulta insuficiente para llevar a cabo una revisión técnica exhaustiva y la realización de pruebas necesarias. Para garantizar un análisis adecuado, es fundamental contar con una	**Respuesta N° 24:** **No se acoge.** Al respecto, se señala que en el numeral 6.3 del artículo 6 del proyecto de Reglamento no se contempla ningún plazo, pues se refiere a la obligación de las empresas operadoras que, a través de parámetros de su red, identifiquen potenciales situaciones de un deficiente funcionamiento de los sistemas de restricción de señales de comunicaciones. La propuesta normativa contempla que la empresa operadora elija, entre los parámetros que actualmente usa para el monitoreo de su red, el o los parámetros que crea conveniente para coadyuvar a identificar un posible mal funcionamiento de los equipos bloqueadores. Por ejemplo, si la empresa operadora decide emplear, para este fin, el parámetro RTWP (Potencia total de banda ancha recibida) que indica la potencia total recibida dentro de una banda específica y es empleado, entre otras cosas, para observar el ruido presente en la banda de frecuencia de una celda; y observa que su nivel, en condiciones normales, se encuentra entre los -90 y -100dBm (presencia de ruido en la banda), pero en determinado momento este valor se incrementa a niveles superiores a -85dBm, lo que indica que el ruido en dicha banda, ha

coordinación previa con la empresa encargada de la restricción de señales, lo que requiere un tiempo razonable para su planificación y ejecución. Por ello, proponemos que el plazo sea ampliado a quince (15) días hábiles, a fin de permitir la correcta gestión de las pruebas y la revisión técnica, asegurando así la precisión y fiabilidad de las mediciones y evitando afectaciones indebidas a la calidad del servicio de telecomunicaciones en las zonas aledañas.	disminuido y hace inferir que el sistema de bloqueadores no está operando correctamente o se ha apagado.
Respecto a los numerales 6.3 al 6.9 del artículo 6: La propuesta normativa contenida en los artículos 6.3 a 6.9 impone a las empresas operadoras obligaciones que no solo exceden su función, sino que también generan ineficiencias operativas, sobrecostos innecesarios y desvían recursos que podrían destinarse a cerrar brechas de conectividad. A continuación, se detallan las principales razones por las cuales estas disposiciones son impracticables, desproporcionadas e ineficientes: 1. Extralimitación de Funciones de la Empresa Operadora La detección y supervisión de bloqueadores de señal no es competencia de las empresas operadoras. El control, mantenimiento y supervisión de los bloqueadores de señal en los establecimientos penitenciarios corresponde al Estado y a la empresa que gestiona estos sistemas, no a las operadoras móviles. Este proyecto traslada injustificadamente la responsabilidad de verificar el correcto funcionamiento de estos bloqueadores a las operadoras, cuando la empresa encargada de gestionarlos es quien debería asumir esta función.	**Respuesta N° 25:** **No se acoge.** Con relación a los **puntos (1), (2), (4) y (5)**, el Decreto Legislativo N° 1688 establece obligaciones claras para las empresas operadoras en relación con la restricción y control de las señales radioeléctricas hacia los establecimientos penitenciarios y centros juveniles, con el objetivo de prevenir las comunicaciones ilegales que derivan en delitos como la extorsión, entre otros. Por lo tanto, el cumplimiento de acciones relacionadas con el monitoreo y supervisión de sus propias redes no representa una extralimitación de funciones, sino una extensión lógica de sus responsabilidades como concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, garantizando que sus infraestructuras no sean utilizadas para fines delictivos. Cabe precisar que las obligaciones establecidas en los artículos 6.3 a 6.9 no pretenden transferir la gestión o supervisión de los sistemas de restricción de señales de comunicaciones al operador móvil. Más bien, las disposiciones se circunscriben estrictamente a la implementación de medidas de monitoreo sobre sus propias redes de telecomunicaciones, como lo establece el numeral 6.3. Esto es, las empresas operadoras deben asegurar que las señales radioeléctricas bajo su administración no contribuyan a la facilitación de comunicaciones ilegales.

Esto genera un precedente peligroso en el cual las empresas privadas son obligadas a fiscalizar equipos de terceros sin ser responsables de su implementación o mantenimiento. Se desnaturaliza el rol de las empresas operadoras. La función principal de un operador móvil es proveer servicios de telecomunicaciones, no supervisar o auditar tecnologías de bloqueo de señales en cárceles. Imponer esta obligación equivale a forzar a las operadoras a realizar labores de control estatal, sin contar con las herramientas, infraestructura ni responsabilidad legal sobre estos sistemas. 2. Complejidad Técnica y Operativa de la Implementación El monitoreo continuo de los bloqueadores de señal es técnicamente inviable. No existe un estándar internacional ni tecnología probada que permita que una operadora móvil monitoree permanentemente el desempeño de bloqueadores de señal que no son parte de su propia red. Las empresas operadoras no tienen acceso a la configuración interna de los bloqueadores ni a sus algoritmos de funcionamiento, por lo que no pueden determinar con precisión si un equipo está operando correctamente o no. Las herramientas de medición de red de las operadoras están diseñadas para optimizar la calidad del servicio, no para auditar equipos externos ajenos a su infraestructura.	Además, el numeral 6.5 establece la necesidad de que las operadoras implementen mecanismos de monitoreo a través de herramientas propias como crowdsourcing y análisis de sistemas de geolocalización, lo que se limita a la supervisión de los intentos de acceso a sus propias redes dentro del perímetro penitenciario. Por lo tanto, no se está imponiendo una obligación de control sobre sistemas ajenos, sino una responsabilidad para garantizar el uso seguro y legal de sus servicios. La exigencia de que las operadoras reporten a las autoridades cualquier anomalía en los accesos o intentos de conexión en sus redes, tal como se establece en los numerales 6.3 y 6.6, responde a la necesidad de garantizar la seguridad ciudadana y fortalecer los mecanismos de prevención contra delitos que se originan desde los EP y CJ. Este reporte no implica fiscalización sobre los equipos de sistemas de restricción de señales de comunicaciones, sino que contribuye a la supervisión y vigilancia del uso adecuado del espectro asignado a cada empresa operadora. En ese contexto, el proyecto de Reglamento busca un equilibrio entre el cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad pública y el respeto por los derechos de los usuarios a la conectividad. Por consiguiente, las disposiciones planteadas son proporcionales y razonables, en tanto que permiten a las empresas operadoras mantener la calidad de sus servicios, mientras colaboran activamente con la prevención de delitos que afectan la seguridad pública. De otro lado, el numeral 6.3 del proyecto de Reglamento se refiere a la obligación de las empresas operadoras de que, a través de parámetros de su red, identifiquen potenciales situaciones de mal funcionamiento de los sistemas de restricción de señales de comunicaciones.

La variabilidad de los parámetros técnicos impide una detección precisa. Parámetros como nivel de ruido, potencia de recepción y throughput varían constantemente debido a múltiples factores (condiciones climáticas, interferencias de otras redes, variaciones en la densidad de usuarios, etc.), por lo que no son indicadores fiables para determinar fallos en bloqueadores de señal. Se corre el riesgo de generar falsos positivos, lo que llevaría a las operadoras a reportar eventos irrelevantes, generando burocracia innecesaria sin resolver realmente el problema. El monitoreo de accesos e intentos de conexión en tiempo real es inviable. Identificar intentos de conexión a la red en áreas penitenciarias requiere analizar millones de registros en tiempo real, lo que es operativamente costoso y tecnológicamente poco eficiente. Los sistemas de monitoreo de redes móviles están diseñados para gestionar la calidad del servicio, no para hacer análisis forense de intentos de conexión en zonas específicas. 3. Sobrecostos Operativos y Desvío de Recursos Se generan costos innecesarios que podrían invertirse en cerrar brechas de conectividad. Implementar estas medidas requeriría inversiones adicionales en software de monitoreo avanzado, análisis de big data y aumento de	La propuesta normativa contempla que la empresa operadora elija, entre los parámetros que actualmente usa para el monitoreo de su red, el o los parámetros que crea conveniente puedan coadyuvar a identificar un posible mal funcionamiento de los sistemas de restricción de señales de comunicaciones. Por ejemplo, si la empresa operadora decide emplear, para este fin, el parámetro RTWP (Potencia total de banda ancha recibida) que indica la potencia total recibida dentro de una banda específica y es empleado, entre otras cosas, para observar el ruido presente en la banda de frecuencia de una celda; y observa que su nivel, en condiciones normales, se encuentra entre los -90 y -100dBm (presencia de ruido en la banda), pero en determinado momento este valor se incrementa a niveles superiores a -85dBm, lo que indica que el ruido en dicha banda, ha disminuido y hace inferir que el sistema de restricción de señales de comunicaciones. no está operando correctamente o se ha apagado. Del mismo modo, las empresas operadoras emplean herramientas de crowdsourcing y análisis de sistemas de geolocalización para diversas tareas de análisis de red, ante lo cual, se solicita que dentro de los indicadores que actualmente emplean para dicho monitoreo/análisis, las operadoras elijan al menos un indicador que pueda coadyuvar a identificar actividad inusual en el área de los EP y CJ. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1182, estipula la obligación de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones a brindar los datos de localización, geo localización o rastreo de manera inmediata y oportuna a la unidad especializada de la Policía Nacional del Perú. En la misma línea, el Decreto Legislativo N° 1590, Decreto Legislativo que aprueba disposiciones para la implementación, operación y mantenimiento de la Central Única de atención de emergencias, urgencias e información mediante un número único telefónico 911 - Central 911, en el artículo 11, se

capacidad de almacenamiento de datos, con costos significativos para las operadoras. Estos recursos podrían destinarse a la expansión de redes en zonas rurales o de difícil acceso, en lugar de ser desperdiciados en una regulación ineficiente. Las operadoras deberán contratar personal especializado para cumplir con la normativa. Para implementar estos mecanismos de monitoreo, las operadoras tendrían que ampliar sus equipos de ingeniería y seguridad de red, aumentando su carga laboral y costos de operación sin un beneficio real. El costo de implementar un monitoreo de red basado en crowdsourcing es excesivo. Implementar herramientas de crowdsourcing a gran escala para identificar intentos de conexión requiere infraestructura tecnológica adicional, integración de sistemas y costos de desarrollo. El resultado no garantiza una solución efectiva, ya que la detección de intentos de conexión no implica que estos sean generados por internos en los establecimientos penitenciarios. 4. Plazos Impracticables y Excesiva Carga Administrativa Plazo de 24 horas para reportar fallos en bloqueadores es irrealista.	enumeran las obligaciones de las empresas operadoras, entre ellas se indica que deben implementar, adecuar y/o interconectar los sistemas de geo localización, además de obtener y compartir los datos de la geo localización. En base a las precitadas normas, se considera, entre las opciones técnicas a emplear, que las empresas operadoras realicen un monitoreo empleando herramientas de geo localización[8] a fin de identificar usuarios que hagan uso de los servicios públicos de telecomunicaciones desde el interior de los establecimientos penitenciarios y centros juveniles. Por lo expuesto, estas medidas no implican una complejidad técnica u operativa, y los plazos son coherentes y necesarios, en el marco del objeto y finalidad del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1688. Con relación al **punto (3)**, se señala lo siguiente: La medidas y mecanismos planteados en el artículo 6 del proyecto de Reglamento, no incurrirían en sobrecostos, puesto que son obligaciones presentes en normas existentes y/o son parámetros o indicadores que ya son monitoreados. Por otro lado, inclusive si se incurriera en algún tipo de costos, se tiene que la implementación de medidas de monitoreo permanente de sus redes de las empresas operadoras no constituye una carga adicional desproporcionada, sino una responsabilidad inherente a su actividad económica, especialmente en contextos donde las redes podrían facilitar actividades ilegales, toda vez que, subyace la obligación de garantizar la integridad, seguridad y adecuada prestación de sus servicios. En lo particular, las medidas establecidas han sido diseñadas bajo los principios de proporcionalidad y razonabilidad, considerando los mecanismos

[8] Ver el numeral 4 del nforme N° 000058-2025-DPRC/OSIPTEL.

Las operadoras deben recopilar datos, analizarlos y validarlos antes de reportar un fallo, lo cual requiere procesos que no pueden ejecutarse en solo 24 horas. No se establece un procedimiento claro sobre cómo se deben reportar estos fallos, qué evidencia debe incluirse y cuál es el mecanismo de validación. Plazo de 15 días para presentar detalles de los mecanismos implementados es insuficiente. La implementación de mecanismos de monitoreo requiere pruebas, calibración de sistemas y coordinación con diferentes áreas internas, lo cual no puede ejecutarse en solo 15 días hábiles. La entrega de reportes mensuales genera una carga administrativa innecesaria. La obligación de remitir reportes mensuales detallados a la DFCTH incrementa la burocracia sin aportar valor real a la gestión del espectro. No se especifica qué información debe incluirse ni qué metodología se utilizará para evaluar la efectividad de estos reportes. 5. Alternativas Viables para un Enfoque más Eficiente El monitoreo de bloqueadores debe ser responsabilidad de la empresa que los instala y del Estado.	más adecuados para su implementación, por lo que la obligación de implementar sistemas de monitoreo mediante indicadores técnicos se ajusta a las capacidades técnicas actuales de las empresas operadoras, sin exigir inversiones desproporcionadas. En ese contexto, considerando que la prevención de delitos, como las extorsiones desde EP y CJ, representa un objetivo prioritario para el Estado, y las empresas operadoras, en su calidad de prestadoras de servicios esenciales, deben contribuir activamente a este propósito; por lo que, los costos de implementación de las medidas de monitoreo son razonables frente a los beneficios que generan para la sociedad, como la reducción de delitos que afectan gravemente a la población. Si bien toda medida regulatoria puede implicar ciertos costos de adecuación, estos son proporcionales a la naturaleza del servicio público prestado y no representan cargas que puedan comprometer la sostenibilidad del negocio. Asimismo, el costo asociado a la prevención de delitos es significativamente menor en comparación con los costos sociales y económicos que implican los delitos de extorsión y otros cometidos desde los establecimientos penitenciarios; por lo que, este esfuerzo no solo protege a la población, sino también a las propias empresas operadoras, ya que evita que sus redes sean utilizadas como canales para la comisión de delitos. En esa línea, la inacción frente a esta problemática genera mayores costos sociales y económicos para la sociedad y para las propias empresas operadoras, en términos de pérdida de confianza de los usuarios y riesgo en su prestigio. Por lo tanto, el cumplimiento de la normativa propuesta no impide que las empresas operadoras continúen con sus inversiones para cerrar brechas de conectividad. Por el contrario, la implementación de estos mecanismos de

El MTC y el INPE deben implementar sistemas de auditoría independientes para verificar su funcionamiento que ya hemos sugerido en este mismo documento. Se puede exigir a la empresa que gestiona los bloqueadores que remita reportes de operatividad en lugar de trasladar esta obligación a las operadoras. Las operadoras pueden colaborar, pero sin asumir funciones de fiscalización. En lugar de imponer un monitoreo permanente, se puede establecer un canal de reporte de anomalías, donde las operadoras informen solo en casos en que detecten interferencias en su red y detectados dentro de sus funciones de monitoreo de red. Conclusión: Estas propuestas son inviables y contraproducentes Solicitamos que se elimine la obligación de monitoreo permanente de bloqueadores de señal por parte de las operadoras, ya que: • No es su función fiscalizar la operatividad de sistemas de terceros. • Imposibilita su implementación técnica y operativa. • Genera sobrecostos innecesarios que pueden destinarse a cerrar la brecha digital. • Impone plazos irrealistas y burocracia innecesaria. Recomendamos que la responsabilidad de supervisión recaiga en las entidades estatales y en la empresa encargada de los bloqueadores, estableciendo un esquema de reporte voluntario por parte de las operadoras solo en caso de detectar interferencias anómalas en su red.	seguridad propuestos refuerza la confianza en el servicio, lo que es clave para la expansión de redes en zonas vulnerables y de difícil acceso. En conclusión, se ratifica la obligación de las empresas operadoras de cumplir con lo dispuesto en los artículos 6.3 a 6.9, garantizando la adecuada gestión de sus propias redes y la implementación de mecanismos y/o medidas de monitoreo, sin que ello implique asumir competencias que corresponden a otras entidades. Estas acciones no solo refuerzan la eficacia del sistema de control, sino que también contribuyen a reducir los riesgos de comunicaciones ilegales desde los EP y CJ, en resguardo de la seguridad pública.

En el supuesto negado que se mantenga dicha propuesta sugerimos: 6.6 Con el objetivo de minimizar errores en los cálculos y asegurar con mayor precisión que los intentos de comunicación provienen del centro penitenciario, se recomienda que estos intentos sean monitoreados durante un período mínimo de 72 horas antes de proceder con cualquier acción. 6.7 De acuerdo con lo establecido en la propuesta, el plazo de quince (15) días hábiles para la definición del desempeño y la planificación de los equipos de bloqueo resulta insuficiente. En este sentido, consideramos necesario ampliar el plazo a veinte (20) días hábiles, a fin de garantizar una planificación adecuada y una gestión eficiente de la implementación de estos sistemas, asegurando así su correcto funcionamiento y efectividad. Así también, de manera general en el caso que, se determinen algún tipo de acciones respecto de la empresa operadora previo a esto deberá ser necesaria una revisión técnica por parte de empresa operadora. Para la revisión técnica señalada, la notificación de dicha medida deberá incluir la ubicación del penal, las condiciones del entorno urbano, configuración de los bloqueadores antes de exigir medidas adicionales a la empresa operadora.	
SOBRE EL CAPÍTULO III	
Sobre el artículo 8: Considerando que las implementaciones en los sistemas o logísticas de las empresas operadoras contemplan en muchos casos desarrollos y despliegues que toman un tiempo considerable, estimamos que debe existir un plazo razonable en las modificaciones en los criterios para determinar el	**Respuesta N° 26:** **No se acoge.**

uso prohibido de los servicios públicos de telecomunicaciones. Por tanto, sugerimos agregar el siguiente texto: *"Cualquier modificación a los criterios de corte del servicio y/o bloqueo del equipo terminal móvil aprobada por OSIPTEL deberá ser notificada a la empresa operadora con al menos treinta (30) días calendario de anticipación. Durante este plazo, la empresa operadora podrá solicitar aclaraciones o ajustes técnicos, sin que ello implique sanciones por incumplimiento."* A efectos informativos, nuestra representada utiliza el siguiente proceso para la detección de usuarios que hacen uso de indebido del servicio: 1. El análisis comienza con la detección de los clientes que están en el percentil mayor de consumo de tráfico en la red FTTH por semana. 2. Se realiza la detección de conexiones de equipos denominados no casa cliente (tipo router ubiquiti, mikrotik, mimosa) al terminal HGU que da servicio (que pueden servir para retransmitir el servicio de internet). 3. Se determina los clientes que están en zonas sensibles. Considerando que el alcance de una antena wifi puede ser alto, recomendamos no limitarse a un radio sino coger distrito de ubicación y distritos aledaños. Al final está prohibido el uso de este tipo de equipamiento, salvo que exista un contrato especial para este servicio, como lo que puede ser las antenas wifi que contrata el Estado a las operadoras. Esto no es el caso. Es así que los criterios que proponemos son: 1. Patrones sostenidos de tráfico inusualmente elevados	En la Sexta Disposición Complementaria Final del proyecto de Reglamento, se establece que el OSIPTEL[9] tendrá un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles desde la entrada en vigencia del reglamento, para aprobar los criterios que la empresa operadora utilizará para realizar el corte del servicio público de telecomunicaciones y/o el bloqueo del equipo terminal móvil o terminal inalámbrico fijo en el marco del uso prohibido, el procedimiento para el corte del servicio y/o bloqueo del equipo terminal móvil o terminal inalámbrico fijo, el mecanismo utilizado para el envío de mensaje de alerta; así como, el contenido del mensaje. En tal sentido, en ese periodo, el OSIPTEL evaluará la pertinencia de lo comentado.

[9] De acuerdo a lo señalado en el Informe N° 000058-2025-DPRC/OSIPTEL.

2. Conexión con equipos que no corresponden a usuarios residenciales. 3. Distancias cercanas a centros penitenciarios.	
Respecto al artículo 10: Respecto a la definición del mecanismo utilizado para el mensaje de alerta por parte de OSIPTEL, sugerimos se pueda realizar por distintos medios que dejen constancia de su envío; por lo que, no debería reducirse al envío de SMS, sino otros mecanismos que la empresa operadora pueda acreditar su cumplimiento.	**Respuesta N° 27:** **No se acoge.** Conforme a lo indicado en el proyecto de Reglamento y en la Exposición de Motivos, los mecanismos de alerta se realizarán a través de la remisión de un mensaje a los abonados de las empresas operadoras. Al respecto, debe tener en cuenta que en dichas disposiciones no se ha indicado que la mensajería sea exclusivamente vía SMS[10].
Respecto al artículo 11: Al respecto, solicitamos se faculte a las empresas operadoras solicitar mesas de trabajo técnicas previo a los ajustes en penales, de tal manera que se pueda realizar el análisis correspondiente antes de perjudicar a los abonados. Sugerimos añadir el siguiente texto: *"La empresa operadora podrá solicitar mesas de trabajo técnicas con el MTC, OSIPTEL y la empresa gestora de bloqueadores para evaluar los impactos de las medidas de restricción en cada establecimiento penitenciario. Ninguna sanción podrá imponerse hasta que se haya realizado dicha evaluación."*	**Respuesta N° 28:** **No se acoge.** El comentario no es congruente o no se condice con el contenido del artículo 11 del proyecto de Reglamento.
Sobre el artículo 13: Consideramos pertinente incluir un numeral que exima de responsabilidad a las empresas operadoras cuando el problema es por orígenes externos. A manera de propuesta presentamos lo siguiente:	**Respuesta N° 29:** **No se acoge.**

[10] Ídem.

13.3 "La empresa operadora no será pasible de sanción administrativa ni de responsabilidad alguna cuando: *1. La persistencia de comunicaciones ilegales en establecimientos penitenciarios o centros juveniles ocurre por causas ajenas a su control, tales como: (i) ingreso clandestino de equipos móviles, (ii) uso de antenas ilegales o amplificadores de señal, (iii) utilización de redes Wi-Fi no operadas por la empresa operadora, o (iv) manipulación fraudulenta de equipos terminales y tarjetas SIM por parte de terceros."* *2. Ejecute el corte de servicio y/o bloqueo de equipo terminal móvil conforme a los criterios y procedimientos establecidos por OSIPTEL, y posteriormente se determina que dicho corte o bloqueo fue erróneo.*	La responsabilidad de la empresa operadora es por no cortar el servicio de acuerdo a los criterios fijados por el OSIPTEL, para tal efecto. No siéndoles atribuibles los factores exógenos que mencionan en su comentario.
SOBRE LA ÚNICA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA: Es de nuestro conocimiento que el Protocolo busca el correcto funcionamiento de los bloqueadores de señal radioeléctrica instalados y administrados por PRISONTEC, disponiéndose que las señales de las estaciones base celular deben garantizar un nivel de recepción menor o igual a lo señalado en la tabla de niveles en el límite de la Zona de Intangibilidad del centro penitenciario. En el Perú, el mayor porcentaje de los centros penitenciarios están rodeados de gran población, ya que están ubicados dentro de zonas urbanas. Es por ello que si bien dicha medida busca preservar la seguridad de la población frente a delitos que se originan dentro de los centros penitenciarios, también genera una afectación a los usuarios que viven en zonas cercanas a dichos penales. Ello por cuanto muchas veces, los referidos bloqueadores	**Respuesta N° 30:** **No se acoge.** En el numeral 5.2 del proyecto de Reglamento, se mencionan las condiciones en las que se considera que una empresa operadora cumple con la restricción de señal radioeléctrica, según lo siguiente: *"5.2 Se considera que una empresa operadora restringe su señal radioeléctrica cuando al interior de los establecimientos penitenciarios, centros juveniles, así como, en la zona restringida y de alta seguridad* ***su señal radioeléctrica cumple con parámetros acordados entre la empresa operadora y la empresa que gestiona dichos sistemas…*** *(…)".* (El resaltado es nuestro).

producen interferencias en las señales radioeléctricas emitidas por las antenas de telecomunicaciones, lo que causa interrupciones y problemas en el servicio de telecomunicaciones contratado de las empresas operadoras. En concreto, los sistemas móviles usan antenas con patrones de radiación que no son lineales y están formados por un lóbulo principal y lóbulos secundarios. Además, dichos sistemas utilizan distintas bandas de frecuencias y tecnologías, lo que obliga a los operadores a usar antenas multibanda; es decir, que en una misma antena se tienen varias tecnologías (2G, 3G, 4G y 5G) cada una en su banda de frecuencia. Lo anterior supone que los distintos patrones de radiación que tienen las antenas para las distintas bandas y tecnologías móviles hacen que todas ellas no superen -loas valores indicadas en la tabla de nivel de señal en zona de intangibilidad y que el recorte de cobertura sea muy grande en Km2 afectando la calidad del servicio a gran parte de la población. Por la particularidad de la ubicación de los centros penitenciarios dentro de ciudades, la población aledaña es afectada parcial o totalmente por las interferencias perjudiciales que afectan los servicios públicos de telecomunicaciones. Los bloqueadores celulares trabajan anulando principalmente una de las vías de comunicación, la vía de bajada (downlink de estación base al móvil) o la vía de subida (uplink de móvil a estación base). En el Perú se tiene el bloqueo en la vía de bajada esto causa que el móvil aparezca el mensaje sin servicio porque el móvil no es capaz de escuchar a la estación base. En este escenario está demostrado que la configuración de los bloqueadores en los penales no es la óptima, dado que no solo la señal interferente afecta en vía de bajada a los móviles dentro del perímetro de intangibilidad sino también fuera de él. Además, los transmisores no tienen	A falta de acuerdo entre ambas partes según lo indicado en el quinto párrafo del numeral 6.2 del proyecto de Reglamento, rigen los parámetros establecidos en el Protocolo Técnico. Como se observa, la adopción del Protocolo Técnico es supletoria. En este punto, se ha considerado de suma importancia que se realice un trabajo coordinado entre las empresas operadoras y las empresas que gestionan los sistemas de restricción de señales de comunicaciones, es por ello que, la primera disposición para considerar que una empresa operadora restringe su señal radioeléctrica se da a través de la coordinación con la empresa que gestiona los equipos de restricción de señales de comunicaciones; es decir, cuando al interior de los EP, CJ; así como, en la Zona Restringida y de Alta Seguridad, la señal radioeléctrica cumple con parámetros acordados entre la empresa operadora y la empresa que gestiona dichos sistemas. Sin perjuicio de ello, en caso no exista acuerdo entre la empresa operadora y la que gestiona el sistema de restricción de señales, los valores establecidos en el Protocolo Técnico, no pueden ser tomados como valores referenciales, en la medida que son parámetros técnicos destinados a garantizar la restricción de las señales hacía los EP y CJ, y salvaguardar el acceso a los servicios púbicos de telecomunicaciones de la población aledaña.

filtro pasabanda causando que los niveles de interferencia lleguen a las bandas o vía de subida y ésta se propague hasta por kilómetros de radio. Por otro lado, bajar la potencia de nuestra señal para cumplir con el Protocolo referido y las interferencias causadas por los bloqueadores disminuyen el rango de cobertura para los servicios de telecomunicaciones contratados por nuestros usuarios, lo que causa degradación en la calidad de los servicios lo cual es observado por OSIPTEL, dado que la exclusión propuesta en el 6.3 solo se limita a los 400 metros alrededor del perímetro de dichos centros y la afectación a nuestra señal móvil va mucho más allá de estas distancias. Por ello, solicitamos a vuestro despacho puedan establecer que el Protocolo Técnico sea tomado como valores referenciales que debidamente sustentados de acuerdo a las características del entorno del centro penitenciario puedan incrementarse o disminuirse es decir estar sujeto a la revisión técnica de la DFCTH quien podrá determinar otros parámetros considerando la ubicación de los penales en los que se ha implementado bloqueadores que en su mayoría están situados en zonas urbanas, lo cual no será sujeto de sanción a la empresa operadora que lo ha sustentado debidamente. Esto en el entendido que, la solución de dBm es particular de cada zona dependiendo el establecimiento de parámetros técnicos muy variables del entorno que los rodea.	
3. VIETTEL PERÚ S.A.C	
COMENTARIOS RECIBIDOS	**POSICIÓN DGPRC**
COMENTARIOS GENERALES	
Saludamos la iniciativa del MTC de emitir el Reglamento del Decreto Legislativo No. 1688 con la finalidad prevenir, mitigar y/o controlar la	**Respuesta N° 31:** **Se acoge.**

problemática de las comunicaciones ilegales desde establecimientos penitenciarios y centros juveniles. De acuerdo con la Exposición de Motivos, el Proyecto Normativo identifica como principal problema uso de servicios de telecomunicaciones para la comisión de actividades delictivas. No obstante, creemos que el reglamento propuesto no aborda dicho contexto de forma idónea al incurrir en nuevas cargas regulatorias para las empresas operadoras sin establecer plazos razonables de adaptación e implementación. Asimismo, expresamos nuestro respetuoso pedido de que se aclare y precise ciertos aspectos del Reglamento, con el fin de evitar interpretaciones ambiguas que puedan generar dificultades operativas o generar costos adicionales innecesarios para las empresas operadoras. Para ello, consideramos necesario que se establezcan con mayor claridad los procedimientos técnicos, los indicadores de monitoreo, entre otros detallados a continuación. En ese orden de ideas, solicitamos respetuosamente al MTC que tome en cuenta nuestros comentarios y agradecemos la oportunidad de hacer estas observaciones, con el objetivo de lograr un marco normativo claro, eficiente y respetuoso de los derechos de los usuarios.	El proyecto de Reglamento se ha elaborado considerando la evaluación de los comentarios vertidos en la Mesa Técnica y los recibidos luego de la prepublicación del proyecto de Reglamento para implementar medidas orientadas a prevenir las comunicaciones ilegales, y salvaguardando los derechos de acceso a las telecomunicaciones de las poblaciones aledañas.
SOBRE LOS NUMERALES 5.1 Y 5.2 DEL ARTÍCULO 5	
▪ **<u>Respecto a la precisión y claridad normativa</u>** El Proyecto de Decreto Legislativo establece en su artículo 5 la obligación de las empresas operadoras de telecomunicaciones de restringir la emisión de su señal radioeléctrica hacia los establecimientos penitenciarios y centros juveniles. No obstante, los criterios técnicos para evaluar el cumplimiento de esta disposición carecen de precisión, lo que podría generar ambigüedades e inconvenientes en el proceso de	**Respuesta N° 32:** **No se acoge.** En el numeral 5.2 del proyecto de Reglamento, se mencionan las condiciones en las que se considera que una empresa operadora cumple con la restricción de señal radioeléctrica, según lo siguiente:

supervisión. En este contexto, uno de los principales problemas radica en la falta de especificidad en los parámetros técnicos establecidos en el numeral 5.2. Dicho apartado señala que la restricción de señales debe cumplir con determinados estándares, pero no detalla los valores específicos que deben alcanzarse, la metodología de medición ni la tecnología que se empleará para su verificación. Asimismo, en ciertos casos se hace referencia a los parámetros del Protocolo Técnico (Resolución Ministerial N° 954-2016-MTC/01.03), pero dicha normativa podría no estar actualizada de acuerdo con los avances tecnológicos y las necesidades del sector. A esta problemática se suman las dificultades en la verificación del cumplimiento. Si bien el numeral 5.1 dispone que las operadoras deben restringir la señal sin afectar a las poblaciones aledañas, la norma no establece cómo garantizar que la restricción no genere interferencias indeseadas ni limitaciones en el acceso a los servicios de telecomunicaciones para los ciudadanos que residen cerca de los centros penitenciarios. Además, no se definen las pruebas técnicas necesarias ni la frecuencia con la que deben realizarse para evaluar la efectividad de las restricciones. Por otro lado, el numeral 5.6 señala que, si el MTC detecta un incumplimiento por parte de una operadora, esta deberá corregirlo en un plazo máximo de 48 horas. Sin embargo, la norma no contempla un mecanismo para impugnar o solicitar una revisión técnica antes de la imposición de una sanción, lo que podría dar lugar a multas injustificadas o decisiones arbitrarias. En virtud de lo expuesto, se recomienda que el Decreto Supremo establezca parámetros técnicos mínimos y un método de medición	*"5.2 Se considera que una empresa operadora restringe su señal radioeléctrica cuando al interior de los establecimientos penitenciarios, centros juveniles, así como, en la zona restringida y de alta seguridad* ***su señal radioeléctrica cumple con parámetros acordados entre la empresa operadora y la empresa que gestiona dichos sistemas…*** *(…)".* (El resaltado es nuestro). A falta de acuerdo entre ambas partes según lo indicado en el quinto párrafo del numeral 6.2 del proyecto de Reglamento, rigen los parámetros establecidos en el Protocolo Técnico. Como se observa, la adopción del Protocolo Técnico es supletoria. En este punto, se ha considerado de suma importancia que se realice un trabajo coordinado entre las empresas operadoras y las empresas que gestionan los sistemas de restricción de señales de comunicaciones, es por ello que, la primera disposición para considerar que una empresa operadora restringe su señal radioeléctrica se da a través de la coordinación con la empresa que gestiona los equipos de restricción de señales de comunicaciones; es decir, cuando al interior de los EP, CJ; así como, en la Zona Restringida y de Alta Seguridad, la señal radioeléctrica cumple con parámetros acordados entre la empresa operadora y la empresa que gestiona dichos sistemas. El detalle de las modificaciones propuestas al Protocolo Técnico se encuentra especificado en **la Única Disposición Complementaria Modificatoria** del proyecto de Reglamento. Asimismo, el método de medición de los parámetros del Protocolo Técnico será definido en el Anexo del mismo. Al respecto, en **la Tercera Disposición Complementaria Final** del proyecto de Reglamento, se dispone la facultad del MTC que mediante resolución

estandarizado para verificar el cumplimiento de la restricción de señal, evitando interpretaciones ambiguas que puedan derivar en conflictos entre las operadoras y la entidad supervisora. Para ello, sería pertinente definir valores medibles para la intensidad de la señal dentro de los centros penitenciarios, regular la periodicidad de las pruebas técnicas y exigir reportes de cumplimiento con evidencia objetiva. Finalmente, se considera conveniente la implementación de un mecanismo de revisión técnica que permita a las operadoras impugnar observaciones de la DFCTH antes de la aplicación de sanciones.	ministerial, se modifique o reemplace el contenido del Protocolo Técnico; asimismo, en **la Octava Disposición Complementaria Final** del proyecto de Reglamento se prevé que, un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario desde la entrada en vigencia del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1688, el MTC actualiza el Anexo del Protocolo de Medición del Protocolo Técnico. Por último, la empresa operadora podrá presentar sus descargos y ejercer su derecho de defensa, en caso se le inicie un procedimiento administrativo sancionador, en el marco de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG) y del Reglamento de Fiscalización y Sanción en la Prestación de Servicios y Actividades de Comunicaciones de Competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 028-2019 MTC (en adelante, Reglamento de Fiscalización del MTC).
▪ **<u>Respecto a la protección de los Derechos Fundamentales</u>** El Proyecto de Decreto Supremo tiene como objetivo reducir la comunicación ilegal en los centros penitenciarios y juveniles a través de restricciones en la señal de telecomunicaciones. No obstante, la norma no establece mecanismos de protección que garanticen que dichas medidas no vulneren el derecho de acceso a las telecomunicaciones de la población aledaña. Si bien la seguridad es un objetivo legítimo, el derecho a la comunicación es un derecho fundamental reconocido tanto en tratados internacionales como en la Constitución Política del Perú (artículo 2, inciso 4). Por ello, la regulación debe lograr un equilibrio entre la seguridad penitenciaria y el acceso a los servicios de telecomunicaciones.	**Respuesta N° 33:** **No se acoge** El proyecto de Reglamento busca un equilibrio entre el cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad pública y el respeto por los derechos de los usuarios a la conectividad . Para efecto, se ha previsto la obligación de la empresa operadora de realizar las coordinaciones con la empresa que gestiona el sistema de restricción de señales de comunicaciones, puesto que, el acuerdo al que lleguen ambas partes se considera lo más eficiente para asegurar que no se concreten las comunicaciones ilegales desde los EP y CJ y, a su vez, no se genere afectación a los servicios públicos de telecomunicaciones de las poblaciones aledañas a estos recintos. Solo ante la falta de acuerdo, entre la empresa

Uno de los problemas identificados es la ausencia de un mecanismo para evitar impactos en la población aledaña. En ese sentido, el artículo 5.1 señala que la restricción de señal debe aplicarse “salvo excepciones por necesidades de seguridad cuando así lo determine el Estado” y que debe cautelar el derecho de acceso a los servicios de telecomunicaciones en las zonas cercanas. Sin embargo, la norma no establece procedimientos específicos para asegurar que estas poblaciones no sufran interrupciones en sus servicios de telefonía o internet. Asimismo, no se considera la protección de los derechos digitales ni del acceso a internet. Actualmente, el acceso a internet es un servicio esencial y ha sido reconocido como un derecho fundamental en el Perú. Si las restricciones de señal afectan no solo las llamadas, sino también la conectividad móvil, podrían perjudicar a personas que dependen de este servicio para su educación, trabajo o acceso a información pública. Adicionalmente, la norma no menciona si se han realizado pruebas técnicas previas para evaluar el impacto de estas restricciones en la cobertura y calidad del servicio en las zonas cercanas. Ante estos riesgos, se recomienda establecer parámetros técnicos específicos que aseguren que las restricciones de señal no afecten a la población aledaña. Además, sería fundamental garantizar el acceso a internet y evitar bloqueos indebidos que puedan generar perjuicios a los ciudadanos que dependen de este servicio en su vida cotidiana.	operadora y la empresa que gestiona el sistema de restricción de señales de comunicaciones, resultan aplicables los parámetros establecidos en el Protocolo Técnico. Dado lo expuesto, se tiene que en el Protocolo Técnico se precisan los parámetros técnicos que aplicarán ante falta de acuerdo entre la empresa operadora y l empresa que gestiona el sistema de restricción de señales de comunicaciones, y el OSIPTEL en las normas que emita en el plazo de sesenta (60) días hábiles desde la entrada en vigencia del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1688, determinará los criterios para la aplicación del uso prohibido.
SOBRE EL PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL NUMERAL 5.5 DEL ARTÍCULO 5	
▪ **<u>Respecto a la obligación de remitir un listado de las celdas de las estaciones radioeléctricas</u>** No advertimos que la norma sea clara sobre los criterios técnicos que determinan si una señal realmente está dirigida hacia los	**Respuesta N° 34:** **No se acoge**

establecimientos penitenciarios. Si bien el Decreto Supremo No. 007-2016-JUS hace referencia a las Zonas Restringidas y de Alta Seguridad, que abarcan los 200 metros alrededor del perímetro de los establecimientos penitenciarios, donde, según la Resolución Ministerial No. 954-2016-MTC-01.03, no se deben instalar ni operar infraestructuras o equipos de telecomunicaciones en dicha zona, no queda claro si esta será la distancia utilizada para determinar las estaciones que irradian hacia dichos establecimientos. La falta de claridad en cuanto a cómo se mide la irradiación de señales genera incertidumbre tanto para las operadoras como para las autoridades encargadas de supervisar el cumplimiento. No está especificado si la empresa debe determinar qué señales irradian hacia los establecimientos penitenciarios o si debe simplemente reportar las celdas dentro de una distancia específica, sin necesidad de una medición precisa de las señales. En caso de que se requiera determinar las señales que efectivamente irradian hacia los establecimientos, las operadoras necesitarían contar con métodos precisos para medir la propagación de señales, lo que podría suponer un desafío técnico significativo. Además, esto implicaría costos adicionales derivados de la compra de equipos especializados, la capacitación del personal y la implementación de procedimientos internos de medición. Todo esto podría generar una carga operativa considerable, especialmente para aquellas empresas que gestionan grandes redes. Por otro lado, considerando que ya existen medidas diseñadas para supervisar y garantizar el cumplimiento de las restricciones de emisión de señales en los centros penitenciarios y juveniles, como el establecimiento de la Zona Intangible, creemos que la responsabilidad	Las empresas operadoras, deben determinar qué nodos/celdas son las que brindan cobertura a los EP y CJ independientemente de la distancia a la que estén ubicadas. Esta determinación no requiere de inversión adicional, toda vez que las empresas operadoras para sus labores de diseño y optimización de redes realizan los análisis de cobertura de red, por cluster o a nivel de nodo individual. De este análisis se puede obtener la cobertura de red en los penales y a qué nodo/celda pertenece. Una muestra adicional del trabajo constante en estos temas es que se cuenta con un mapa de cobertura de red (https://bitel.com.pe/cobertura). Además, la medición o análisis de cobertura, capacidad y calidad son actividades rutinarias de cada empresa operadora, y para las cuales cuentan con el “expertise” necesario, ya que son actividades de soporte de su “core business”.

de validar que las señales efectivamente no irradian hacia estos establecimientos debería recaer en los sistemas de restricción de señales y no necesariamente en las operadoras. De ser así, el cumplimiento de esta norma no debería generar costos adicionales para las operadoras, ya que las medidas de restricción ya están cubiertas por otras regulaciones emitidas por el MTC. Por tanto, consideramos que el MTC debe señalar una distancia o perímetro específico a partir del cual se considere que una señal irradia hacia los establecimientos penitenciarios a fin de permitir un efectivo reporte por parte de las operadoras, evitando posibles ambigüedades en la implementación y el cumplimiento de la norma.	
SOBRE LOS NUMERALES 5.3 Y 5.7 DEL ARTÍCULO 5	
▪ **<u>Respecto al impacto en las operadoras de telecomunicaciones</u>** El Proyecto de Decreto Supremo establece una serie de obligaciones técnicas y operativas para las empresas operadoras de telecomunicaciones, en particular respecto a la restricción de señales dentro de los establecimientos penitenciarios y centros juveniles. No obstante, la norma no toma en cuenta el impacto financiero, técnico y operativo que estas exigencias podrían generar en las operadoras, lo que podría afectar la calidad del servicio en zonas aledañas y generar costos adicionales significativos. Uno de los principales problemas identificados es el alto costo operativo y financiero que estas disposiciones imponen a las empresas. El artículo 5.3 obliga a las operadoras a realizar adecuaciones técnicas en sus estaciones radioeléctricas, lo que no solo implica la modificación de parámetros como tilt, azimut, altura y potencia, sino también la implementación de sistemas de gestión de acceso de usuarios autorizados en caso de que la restricción de señal no pueda aplicarse de	**Respuesta N° 35:** **No se acoge.** Respecto del numeral 5.3 del artículo 5, se establece que las empresas operadoras deben realizar las adecuaciones técnicas necesarias en sus estaciones radioeléctricas, incluyendo modificaciones en tilt, azimut, altura y potencia, así como, de ser necesario, el reemplazo de estaciones, por lo que estas medidas son parte integral de la responsabilidad de las empresa operadoras frente a la necesidad de evitar comunicaciones ilegales dentro de los EP y CJ, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo Nº 1688. Si bien se reconoce que estas adecuaciones pueden implicar esfuerzos técnicos y operativos, no constituyen obligaciones nuevas o desproporcionadas, sino una extensión razonable del deber de las empresas operadoras de asegurar el uso seguro y legítimo de los servicios públicos que prestan. En esa línea, la medida responde a un interés público superior: la

manera efectiva (artículo 5.7). Estas modificaciones requieren inversiones significativas en infraestructura, sin que la norma contemple mecanismos de financiamiento o incentivos para compensar dichos costos. Otro aspecto crítico es la posible afectación a la calidad del servicio en las zonas cercanas a los penales. Si bien la norma exige que la restricción de señal no perjudique a la población aledaña, no establece mecanismos para garantizar ni medir que esto se cumpla. La reducción de potencia en las estaciones base podría deteriorar la calidad del servicio, generando interferencias con otras celdas y ocasionando problemas de conectividad para emergencias, actividades comerciales y servicios públicos en áreas cercanas a los centros penitenciarios. Asimismo, la norma no contempla incentivos para las operadoras, ya que impone nuevas obligaciones sin establecer plazos progresivos para su implementación, beneficios tributarios para compensar los costos de ajuste o mecanismos que permitan recuperar la inversión realizada (como la posibilidad de deducir estos gastos como inversión en seguridad pública). Esta situación podría impactar especialmente a operadoras más pequeñas, que disponen de menos recursos en comparación con las empresas más grandes del sector. Además, se observa una falta de procedimientos claros para evaluar el cumplimiento de estas disposiciones. La norma no establece un mecanismo técnico de verificación para determinar si una operadora está cumpliendo con la restricción de señal sin afectar a la población cercana, ni define parámetros específicos para evaluar si una empresa ha agotado todas las medidas posibles antes de ser sancionada. Ante estos desafíos, se recomienda implementar mecanismos de incentivo para las operadoras, permitiendo que las inversiones en	protección de la seguridad ciudadana o seguridad pública y la lucha contra la criminalidad organizada. Asimismo, el proyecto de Reglamento contempla que estas adecuaciones deben realizarse sin afectar el derecho de acceso a los servicios públicos de telecomunicaciones de las poblaciones aledañas. Por lo tanto, las empresas operadoras deben conciliar la adecuación técnica con la continuidad del servicio y coordinar con las empresas que gestionan el sistema de restricción de señales de comunicaciones cuando existan dificultades operativas específicas. Por estas razones, se ratifica la obligación de las empresas operadoras de realizar las adecuaciones técnicas necesarias para restringir sus señales en los EP y CJ, como parte de su rol activo en la protección del interés público y en cumplimiento de la normativa vigente. Respecto del numeral 5.7 del artículo 5, tras evaluar el alcance operativo, tecnológico y/o fáctico de lo dispuesto en dicho numeral, se ha decidido eliminar la obligación de implementar un sistema de gestión de acceso de usuarios autorizados, en los casos en que la empresa operadora considere que no puede cumplir con los parámetros técnicos establecidos para la restricción de señal y los EP y CJ no cuenten con sistemas de restricción de señales, pues se reconoce que este tipo de sistemas suponen una complejidad significativa en la gestión operativa de las redes móviles, especialmente considerando su carácter dinámico, la movilidad de los usuarios, la rotación de terminales, y los riesgos de afectar la experiencia de servicio de usuarios legítimos. En atención a ello, y considerando los comentarios recibidos, el MTC ha evaluado que esta disposición no resulta proporcional ni viable operativamente en la mayoría de los escenarios, tomando mayor relevancia las medidas y mecanismos de monitoreo permanente de red de las empresas

infraestructura para el cumplimiento de la norma puedan deducirse de impuestos. Asimismo, se sugiere definir con precisión los parámetros técnicos para la restricción de señales y establecer un sistema de monitoreo de la calidad del servicio en zonas aledañas. En esa línea, sería pertinente que el MTC y OSIPTEL supervisen el impacto de estas restricciones en la conectividad de los usuarios legítimos, garantizando un equilibrio entre seguridad penitenciaria y acceso a los servicios de telecomunicaciones.	operadoras que se han contemplado en los numerales 6.3 y 6.5 del artículo 6 del proyecto de Reglamento, en el caso de los EP o CJ que no cuenten con sistemas de restricción de señales de comunicaciones. De otro lado, en relación con la solicitud formulada respecto a la incorporación de incentivos económicos, beneficios tributarios o mecanismos que permitan la deducción de las inversiones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 5 del proyecto de Reglamento, se precisa lo siguiente: - El proyecto de Reglamento tiene naturaleza estrictamente regulatoria, en el marco de las competencias del MTC como ente rector del sector Comunicaciones. En ese sentido, su finalidad es establecer obligaciones técnicas y operativas dirigidas a prevenir, detectar, restringir e impedir las comunicaciones ilegales que se originan desde los EP y CJ, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1688. Por lo tanto, no corresponde a esta norma incorporar disposiciones de carácter tributario o presupuestal, tales como deducciones fiscales o mecanismos de compensación económica, ya que dichas materias son de competencia del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF). - Además, es importante resaltar tal y como se ha señalado previamente, que las adecuaciones técnicas dispuestas en la norma; tales como, los ajustes en tilt, azimut, altura, potencia, o el eventual reemplazo de estaciones, forman parte de los compromisos de las empresas operadoras de garantizar que sus servicios no sean utilizados con fines ilícitos. En tanto, son operadores de servicios públicos que hacen uso del espectro radioeléctrico, que es un recurso natural, patrimonio de la nación, que es administrado por el Estado, y estos operadores del sector tienen la responsabilidad de asegurar el uso seguro y legal de sus redes, en concordancia con los principios de interés público, seguridad nacional y continuidad del servicio.

	- En ese contexto, el enfoque del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1688 es de naturaleza preventiva y de control técnico, y no de carácter compensatorio o promotor de inversión; por lo que, no se contemplan mecanismos de incentivo económico, tributario o fiscal, dado que el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la norma es parte de la responsabilidad regulatoria que asumen las empresas operadoras al operar redes de telecomunicaciones en el territorio nacional. En esa línea, el establecimiento de este tipo de beneficios excede tanto el objeto como el alcance de la presente propuesta normativa. Por lo tanto, estas obligaciones no constituyen cargas arbitrarias o nuevas, sino medidas necesarias y proporcionales para evitar que sus redes sean utilizadas con fines ilícitos, como extorsiones u otras actividades criminales, desde los EP o CJ, que afectan gravemente a la ciudadanía. Por las razones expuestas, se descarta la inclusión de incentivos económicos o mecanismos tributarios en el proyecto de Reglamento, reafirmando que su alcance se limita al establecimiento de obligaciones técnicas proporcionales, viables y necesarias para garantizar la prevención efectiva de las comunicaciones ilegales desde los EP y CJ.
SOBRE EL PRIMER PÁRRAFO DEL NUMERAL 5.6 DEL ARTÍCULO 5	
▪ **<u>Respecto a la supervisión y fiscalización efectiva</u>** El Proyecto de Decreto Supremo dispone que la Dirección de Fiscalización de Cumplimiento de Títulos Habilitantes (DFCTH) del MTC será la encargada de supervisar el cumplimiento de las restricciones de señal y demás obligaciones de las empresas operadoras. No obstante, la norma no define con precisión los mecanismos de supervisión y control, lo que podría generar vacíos normativos en la aplicación de	**Respuesta N° 36:** **Se acoge parcialmente.** La potestad fiscalizadora por parte de la DFCTH se regula bajo el marco de lo establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1688, el Reglamento de Fiscalización del MTC o norma que la sustituya, así como, por el TUO de la LPAG; según corresponda, por lo que, las supervisiones y fiscalizaciones que realiza la DFCTH no están sujetas a evaluaciones

sanciones y riesgos de discrecionalidad en la fiscalización. Uno de los principales inconvenientes radica en la posible discrecionalidad en la imposición de sanciones. En efecto, el artículo 5.6 establece que si la DFCTH detecta incumplimientos en la restricción de señal, notificará a la operadora, quien dispondrá de un plazo de 48 horas para corregir la irregularidad. Sin embargo, la norma no especifica los criterios técnicos que la DFCTH empleará para determinar el incumplimiento, lo que podría derivar en evaluaciones subjetivas. Además, no se contempla un mecanismo de revisión o apelación previo a la imposición de sanciones, lo que incrementa el riesgo de multas arbitrarias. Otro aspecto crítico es la ausencia de supervisión sobre los impactos colaterales de la restricción de señal. Si bien el numeral 5.1 establece que las operadoras deben evitar afectaciones a las poblaciones aledañas, no se detalla cómo se verificará este requisito. En ese sentido, la norma no contempla procedimientos específicos para medir la calidad del servicio en las zonas cercanas a los establecimientos penitenciarios ni mecanismos de compensación en caso de que se produzcan perjuicios a los usuarios legítimos. Ante esta problemática, se recomienda actualizar el Protocolo Técnico en materia de fiscalización, incorporando indicadores técnicos claros para evaluar la operatividad de los bloqueadores de señal, así como una metodología estandarizada para la medición de señal tanto dentro como fuera de los penales. Asimismo, sería conveniente implementar un procedimiento escalonado para la aplicación de sanciones, permitiendo a las operadoras presentar descargos técnicos antes de la imposición de multas. Finalmente, se sugiere establecer un protocolo de auditoría técnica	subjetivas o discrecionalidades arbitrarias. Con relación al plazo de cuarenta y ocho (48) para que la empresa operadora adopte las acciones correspondientes para la restricción de la señal, **se ha estimado** diferenciarlo en función de las actividades que corresponda realizar a la empresa operadora para cumplir con restringir su señal de comunicaciones. Así, la empresa operadora adopta las acciones correspondientes, en el plazo de dos (02) días calendarios, tratándose de cambios lógicos y, de cinco (05) días calendarios, tratándose cambios físicos. De otro lado, en **la Octava Disposición Complementaria Final** del proyecto de Reglamento, se dispone que, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario desde la entrada en vigencia del Reglamento materia del caso, el MTC actualiza el Anexo del Protocolo de Medición del Protocolo Técnico. Asimismo, en **la Tercera Disposición Complementaria Final** del proyecto de Reglamento, se establece que el MTC se encuentra facultado, mediante resolución ministerial, a modificar o reemplazar el contenido del Protocolo Técnico, considerando los avances tecnológicos y/o las necesidades, materia del caso. Por último, se indica que, en el Protocolo Técnico se establece la zona de exclusión especial, la cual se considera excluida de los parámetros de cobertura o de calidad del OSIPTEL, así como de la verificación de obligaciones contractuales y/o administrativas aplicables.

periódica, acompañado de reportes semestrales sobre el desempeño de las restricciones de señal, con el fin de garantizar la transparencia en la supervisión y evitar prácticas anticompetitivas o discrecionalidades en la fiscalización.	
▪ **<u>Respecto al plazo otorgado de 48 horas para adoptar las acciones necesarias para restringir la señal radioeléctrica y presentar las evidencias de cumplimiento</u>** Consideramos que esta temporalidad podría resultar excesivamente corta para las empresas operadoras, especialmente en situaciones complejas o en contextos de redes extensas. Si bien entendemos que la empresa tiene la obligación de restringir su señal conforme a la normativa, y que este artículo justifica la urgencia de actuar en caso de incumplimiento, también es necesario reconocer que, en ocasiones, el incumplimiento puede ser causado por casos fortuitos o situaciones de fuerza mayor, factores que escapan al control de la operadora y dificultan su capacidad para cumplir con el plazo establecido. Tales situaciones pueden incluir fallos técnicos imprevistos, condiciones climáticas extremas, interrupciones por terceros o eventos fuera del control de la operadora que impiden la implementación de las medidas correctivas en el tiempo estipulado. La restricción de señales dentro de un establecimiento penitenciario o centro juvenil puede implicar una serie de acciones técnicas complejas que requieren soluciones específicas, como la reconfiguración de las estaciones radioeléctricas o la instalación de nuevas tecnologías para asegurar que las señales no lleguen a esas áreas. Estos procesos no siempre son inmediatos, ya que dependen de la disponibilidad de personal capacitado, equipos especializados y, en algunos casos, de la coordinación con otras entidades, como el sistema de restricción de	**Respuesta N° 37:** **Se acoge parcialmente.** Al respecto, se ha considerado adecuado diferenciar el plazo de cumplimiento de la restricción de señales, en función de las actividades que debe realizar la empresa operadora ya sea en campo o en gabinete. Así, se establece que la empresa operadora adopta las acciones correspondientes, en el plazo de dos (02) días calendarios, tratándose de cambios lógicos y, de cinco (05) días calendarios, tratándose cambios físicos, considerando que la **Primera Disposición Complementaria Final** del proyecto de Reglamento, contempla que las empresas operadoras cuentan con un plazo de adecuación al cumplimiento del Reglamento, materia del caso, el cual es de noventa (90) días calendario, desde la entrada de su vigencia, permitiendo referido plazo que implementen las acciones necesarias para restringir las señales radioeléctricas en los EP y CJ. Las acciones descritas en el numeral 5.6 del proyecto de Reglamento son posteriores a dicho plazo, por lo que se entiende que los cambios, en estas situaciones, deberían ser menores. Se mantiene el plazo de cuarenta y ocho (48) horas para remitir las evidencias que demuestren el cumplimiento del numeral 5.2. En este punto se entiende que previo a la realización de los cambios en la red, se ha realizado un trabajo en gabinete (simulaciones/pruebas de no interferencia, análisis de cobertura, entre otros), los mismos que, una vez implementados, se convierten en evidencia de los cambios. Por lo que esta información se tendría de forma célere.

señales de comunicaciones. Por lo tanto, un plazo de 48 horas no resulta razonable, especialmente si consideramos que muchas veces los trabajos no pueden realizarse por la noche o que la disponibilidad de implementos y personal adecuado puede verse limitada. Asimismo, el plazo de 48 horas para presentar las evidencias también podría ser difícil de cumplir, ya que las pruebas de la correcta restricción de señales pueden requerir mediciones técnicas adicionales, pruebas de cobertura y la elaboración de informes detallados. Esto puede implicar tiempo y recursos que no siempre se pueden gestionar en tan corto plazo. Considerando estos factores, sugerimos que el MTC reevalúe el plazo establecido, teniendo en cuenta la complejidad técnica y las posibles circunstancias excepcionales que podrían dificultar la implementación de las acciones correctivas. Así, aunque comprendemos la importancia de actuar con rapidez frente al incumplimiento de la obligación de restricción de señales, es fundamental que los plazos sean razonables y permitan a las operadoras tomar las medidas necesarias sin comprometer la efectividad de las soluciones implementadas, considerando las posibles circunstancias excepcionales que puedan interferir en el cumplimiento dentro del plazo previsto.	
SOBRE LOS NUMERALES 6.1 Y 6.2 DEL ARTÍCULO 6	
▪ **<u>Respecto a la coordinación interinstitucional</u>** El Proyecto de Decreto Supremo establece que la implementación y supervisión de las restricciones de señal requieren la participación de	**Respuesta N° 38:** **No se acoge** Conforme al numeral 6.2 del artículo 6 del proyecto de Reglamento, si la empresa operadora y la empresa que gestiona el sistema de restricción de

varias entidades (MTC, OSIPTEL, INPE, MININTER, empresas operadoras de telecomunicaciones y empresas que gestionan los sistemas de restricción de señales). Si bien el Decreto Supremo menciona que estas entidades deben coordinar sus acciones, no establece un mecanismo claro para resolver desacuerdos técnicos, administrativos o financieros que puedan surgir entre ellas. Ante posibles problemas por falta de un mecanismo de coordinación efectivo, se puede producir conflictos entre operadores y las entidades públicas. En el artículo 6.1 indica que las operadoras deben coordinar con la empresa que gestiona el sistema de restricción de señales para acordar los parámetros técnicos. Sin embargo, no se define que sucede si no llegan a un acuerdo dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el numeral 6.2. En caso de discrepancias sobre la intensidad de señal, la configuración de los bloqueadores o la cobertura de las celdas, no hay un mecanismo de solución de controversia para resolver la disputa. Asimismo, otro problema es la falta de mecanismos de fiscalización coordinada: En el numeral 6.3 obliga a las operadoras a implementar un sistema de monitoreo de sus redes para evaluar la funcionalidad de los bloqueadores. Sin embargo, no se especifica cómo se compartirán estos datos con el INPE o el MTC para evitar duplicidad de esfuerzos o decisiones contradictorias. Además, otro problema existente es el posible retraso en la implementación de medidas, ya que la norma obliga a varias entidades a intervenir en la regulación y supervisión, si no se establecen procesos claros, los tramites pueden volverse burocráticos y ralentizar la implementación de los bloqueadores y las restricciones de señal. Por ello, proponemos que para garantizar una coordinación efectiva, se recomienda:	señales de comunicaciones no llegan a un acuerdo transcurridos el plazo de treinta (30) días calendario, se establece que existe falta de acuerdo entre ambas empresas, y en ese caso, tanto para la empresa operadora como para la empresa que gestiona el sistema de restricción de señales de comunicaciones, se aplican los parámetros establecidos en el Protocolo Técnico. Por tanto, en el proyecto de Reglamento, sí se contempla lo que sucede si no se llega a un acuerdo entre mencionadas empresas. Ahora bien, de acuerdo a los numerales 6.3 y 6.5 del artículo 6 del proyecto de Reglamento, se contempla que la empresa operadora implementa medidas y mecanismos de monitoreo permanente de su red, y si producto de referidos monitoreos se advierten parámetros inusuales, dentro de las veinticuatro horas (24) de detectada dicha situación, se comunica a la DFCTH, el MINJUSDH, el INPE y al OSIPTEL; según corresponda, para las acciones pertinentes (numerales 6.4 y 6.6, respectivamente). Conforme a lo dispuesto en el numeral 6.8, la empresa operadora remite a la DFCTH un reporte mensual, con relación a los monitoreos efectuados en los numerales 6.3 y 6.5, según el formato del Anexo del proyecto de Reglamento. De acuerdo a lo establecido en el numeral 6.9, la empresa operadora cumple con realizar la comunicación establecida en los numerales 6.4 y 6.6 a la DFCTH, el MINJUSDH, el INPE y el OSIPTEL, según los medios establecidos por estas entidades. Asimismo, dichas entidades dentro del plazo de quince (15) días hábiles de la entrada en vigencia del presente reglamento, establecen los medios idóneos a fin de que la empresa operadora cumpla con realizar la comunicación establecida en los numerales 6.4 y 6.6., lo cual debe ser comunicado a la empresa operadora. Por tanto, la propuesta normativa comprende las acciones y/o medios para la comunicación y/o atención de las obligaciones, materia del caso.

a) Establecer un procedimiento de resolución de controversias entre operadoras y entidades públicas. b) Crear un comité interinstitucional con participación del MTC, OSIPTEL, INPE, MINJUSDH y MININTER para supervisar la implementación de las medidas y asegurar que los bloqueadores operen de manera óptima sin afectar a la población aledaña. c) Simplificar los procesos de coordinación estableciendo plazos específicos y mecanismos de comunicación digital entre las entidades involucradas. d) Permitir que las operadoras puedan presentar propuestas técnicas alternativas en caso de que las restricciones de señal generen afectaciones a la calidad del servicio en zonas cercanas a los centros penitenciarios.	
SOBRE LOS NUMERALES 6.3 Y 6.4 DEL ARTÍCULO 6	
▪ **<u>Respecto a la implementación de medidas de monitoreo permanente</u>** Consideramos que el MTC debe detallar con mayor claridad cuáles son los indicadores específicos que se deben utilizar, así como la metodología para su cálculo y análisis, a fin de conocer los parámetros que se consideran útiles para el monitoreo de los equipos bloqueadores, aclarando, en particular, qué entiende por "*parámetros inusuales que indiquen un deficiente funcionamiento u operatividad de los equipos de bloqueo*".	**Respuesta N° 39:** **No se acoge** Al respecto, el numeral 6.3 del proyecto de Reglamento refiere la obligación de las empresas operadoras que, a través de parámetros de su red, identifiquen potenciales situaciones de mal funcionamiento de los sistemas de restricciones de señales de comunicaciones. La propuesta normativa contempla que la empresa operadora elija, entre los parámetros que actualmente usa para el monitoreo de su red, el o los parámetros que crea conveniente puedan coadyuvar a identificar un posible mal funcionamiento de los sistemas de restricción de señales de comunicaciones.

La falta de especificidad en cuanto a estos indicadores podría generar disparidad en la forma en que las empresas operadoras cumplen con esta obligación. Cada empresa podría interpretarlos de manera distinta, lo que no solo podría generar inconsistencias en la medición de la efectividad de los bloqueadores de señales, sino también abrir la puerta a posibles incumplimientos, ya que no existiría un marco uniforme de referencia para todas las operadoras. Para evitar esta situación, somos de la opinión que el MTC debe emitir o detallar de manera más precisa los parámetros y la metodología de cálculo de estos indicadores, asegurando que todos los actores del sector tengan una comprensión común y clara de lo que se espera de ellos en términos de monitoreo y medición. Además, es importante señalar que este artículo no debe interpretarse de manera que incentive la inobservancia de las obligaciones de las empresas que gestionan los sistemas de restricción de señales en cuanto a la implementación de bloqueadores de señales. Estas empresas deben seguir cumpliendo con la obligación de implementar la infraestructura necesaria para garantizar la seguridad de los establecimientos penitenciarios y centros juveniles, sin que el monitoreo de la red sustituya o minimice la responsabilidad de contar con un sistema de bloqueo de señales adecuado y operativo. En ese sentido, dado que la obligación primaria de estos sistemas es restringir efectivamente las señales, consideramos que, en caso de alguna fluctuación observada por las empresas operadoras en su monitoreo, el tiempo de reporte debería ser mayor, a fin de que se pueda recabar toda la información posible y presentar un informe adecuado. Esto garantizaría una evaluación más precisa y una respuesta más efectiva a los problemas identificados.	Por ejemplo, si la operadora decide emplear, para este fin, el parámetro RTWP (Potencia total de banda ancha recibida) que indica la potencia total recibida dentro de una banda específica y es empleado, entre otras cosas, para observar el ruido presente en la banda de frecuencia de una celda; y observa que su nivel, en condiciones normales, se encuentra entre los -90 y -100dBm (presencia de ruido en la banda), pero en determinado momento este valor se incrementa a niveles superiores a -85dBm, lo que indica que el ruido en dicha banda, ha disminuido y hace inferir que el sistema de restricciones de señales de comunicaciones no está operando correctamente o se ha apagado. Por otro lado, el artículo en cuestión no supone la inobservancia de las obligaciones de la empresa que gestiona los sistemas de restricción de señales comunicaciones. Asimismo, el monitoreo solicitado a las empresas operadoras tampoco sustituye la obligación de contar con un sistema de restricción de señales de comunicaciones operativo, sino que la refuerza como un método que coadyuva a su monitoreo y fiscalización.

En resumen, agradeceremos que el MTC emita directrices claras y detalladas respecto a los indicadores de monitoreo, su cálculo y los procedimientos asociados, lo que permitirá a las empresas operadoras cumplir de manera efectiva con sus responsabilidades, sin que ello implique la reducción de las medidas necesarias para la correcta implementación y operación de los sistemas de bloqueo de señales.	
SOBRE EL ARTÍCULO 15	
▪ **<u>Respecto a los requisitos de la solicitud y plazo de atención</u>** Conforme a la normativa vigente, consideramos que cualquier solicitud que implique el acceso a los datos de abonados y registros de sus comunicaciones debe cumplir con el derecho al secreto de las comunicaciones, garantizado por la Constitución en su artículo 2, inciso 10. Este derecho establece que el levantamiento del secreto de las comunicaciones solo puede llevarse a cabo mediante un mandato judicial expreso y motivado, lo que debe ser cumplido por las empresas operadoras. Por lo tanto, es esencial que cualquier solicitud de acceso a los datos de abonados o registros de comunicaciones esté acompañada de una orden judicial clara y específica que autorice dicho acceso. La divulgación de dicha información sin el respaldo de una orden judicial contravendría los derechos constitucionales de los usuarios y podría generar situaciones contrarias a la normativa vigente de protección de datos personales. Así, consideramos prudente que este artículo se modifique para indicar explícitamente que las solicitudes de información relacionadas con los datos de abonados y registros de comunicaciones deben ir acompañadas de una orden judicial previa, expresamente motivada. Esto garantizaría el cumplimiento de los derechos fundamentales de los	**Respuesta N° 40:** **No se acoge.** De acuerdo a lo señalado en la Exposición de Motivos del proyecto de Reglamento, el numeral 15.1 del artículo 15, establece que el Ministerio Público, la unidad especializada de la PNP, o la Dirección de Seguridad Penitenciaria del INPE, cursa la solicitud a la que hace referencia el artículo anterior a las empresas operadoras, a través del correo electrónico institucional u otro medio idóneo convenido. A su vez, la Séptima Disposición Complementaria Final establece que, en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, dichas entidades, previa coordinación con las empresas operadoras, elaboran y aprueban los protocolos para el mejor acceso de los datos señalados en el numeral 14.1 del artículo 14. Dicha medida tiene por objeto dotar de celeridad a la presentación de solicitudes de acceso a información de equipos terminales encontrados en EP o CJ, permitiendo que se realicen acciones de coordinación entre las entidades públicas legitimadas y las empresas operadoras que permitan su presentación a través de correos electrónicos, u otro medio acordado entre estos, por ejemplo el acceso a las plataformas de datos de las empresa operadoras u otros medios disponibles consensuados de manera conjunta.

usuarios y aseguraría la seguridad jurídica en el proceso de obtención de dicha información.	El numeral 15.2 del artículo 15 establece los requisitos que deben acompañar las entidades públicas legitimadas a las solicitudes para acceder a información de terminales móviles encontrados en EP o CJ, los cuales son: • El Acta de decomiso de Artículos Prohibidos, pues conforme los artículos 68 y 69 del Reglamento del Código de Ejecución Penal, en concordancia con el artículo 148 del Reglamento General de Seguridad del INPE, el personal del Centro Penitenciario decomisa los artículos prohibidos que haya encontrado, y levanta el Acta correspondiente con las autoridades que participan en dicha diligencia. Dicha acta debe ser acompañada a la solicitud de información que se presenten a las empresas operadoras, pues permite identificar que efectivamente se trata de datos relacionados a equipos encontrados en establecimientos penitenciarios, acción que podría constituir el delito de "ingreso indebido de equipos o sistema de comunicación, fotografía y/o filmación en centros de detención o reclusión" (artículo 368-A del Código Penal); "posesión indebida de teléfonos celulares o, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos en establecimientos penitenciarios" (artículo 368-D del Código Penal), y que por ende constituyen datos que no se encuentran protegidos por el derecho al secreto de las telecomunicaciones. Sobre el particular, el objeto de protección del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones[11] es "proteger el proceso de comunicación en sí, y la expectativa de confidencialidad[12] que se

[11] Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que en atención al numeral 10 del artículo 2 de la Constitución Política, "Toda persona tiene derecho a que sus comunicaciones y documentos privados sean adecuadamente protegidos, así como a que las mismas y los instrumentos que las contienen, no puedan ser abiertas, incautadas, interceptadas o intervenidas sino mediante mandamiento motivado del juez y con las garantías previstas en la ley" (STC 01058-2004-AA/TC - Fundamento 18).

[12] El Magistrado Carlos ramos Nuñez en su voto reacaído en al STC 05532-2014-PA/TC señala que la doctrina de la "expectativa razonable de privacidad *(reasonable expectation of privacy)",* la cual fue elaborada por la Corte Suprema Federal de los Estados Unidos en el caso *Katz vs. U.S* (1967), y que tiene un origen más remoto en el conocido trabajo de los juristas Warren y Brandeis

	genera cuando una persona utiliza para comunicarse un determinado medio técnico" (STC 03599-2010-PA/TC fundamento 8 del voto del magistrado Eto Cruz)[13]; sin embargo, los datos señalados en el numeral 14.1 del artículo 14 del Reglamento se encuentran relacionados a comunicaciones realizadas con terminales móviles ingresados indebidamente en centros penitenciarios y no pueden generar en los reclusos una "expectativa de confidencialidad" pues se trata de una actividad ilegal que puede constituir un delito, máxime si se tiene en cuenta la finalidad de dichas comunicaciones, pues conforme se señaló en la Sentencia de Casación 1356-2019-/AREQUIPA, "La existencia de equipos de comunicación telefónica en poder de los internos, les permite alterar la tranquilidad pública desde el interior del propio establecimiento penitenciario –o, con mayor amplitud, de centros de detención o reclusión en general–, con la planificación de actos delictivos, extorsiones, amedrentamientos y demás acciones que ponen en zozobra a la ciudadanía". Por lo tanto, los datos señalados en el numeral 14.1 del artículo 14 del Reglamento (registro de llamadas, titularidad del equipo o del servicio) no se encuentran protegidos por el derecho al secreto de las comunicaciones y por ende no requieren de autorización judicial previa para ser revelados. (El subrayado es nuestro).

titulado "The right to Privacy" [Warren y Brandeis. The Right to Privacy. Harvard Law Review, vol. IV, Nro. 5, de 15 de diciembre de 1890]. Esta doctrina, desarrollada inicialmente para evaluar las actuaciones de los órganos de persecución penal y las formas de obtención de la prueba, fue con posterioridad trasladada a otros ámbitos, y ha sido empleada, entre otros organismos, por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos para analizar posibles vulneraciones del derecho a la vida privada o familiar [ver, entre otros, Halford v. United Kingdom, Copland v. United Kingdom].

[13] En esta misma línea el TC señaló que "*El concepto de "secreto" e "inviolabilidad" de las comunicaciones y documentos privados, desde esa perspectiva,* ***comprende a la comunicación misma,*** *sea cual fuere su contenido y pertenezca o no el objeto de la comunicación al ámbito de lo personal, lo íntimo o lo reservado. De manera que* ***se conculca el derecho tanto cuando se produce una interceptación de las comunicaciones****, es decir, cuando se aprehende la comunicación dirigida a terceros, como* ***cuando se accede al conocimiento de lo comunicado****, sin encontrarse autorizado para ello".* (STC 2863-2002-AA/TC - Fundamento 3).

	• Los datos que permitan identificar el equipo terminal móvil y la tarjeta SIM Card encontrados en el establecimiento penitenciario o centro juvenil. Por su parte, en la Exposición de Motivos con relación al numeral 15.3 del artículo 15, se señala que, las empresas operadoras están obligadas a conservar los datos señalados en el numeral 14.1 del artículo 14 del presente reglamento por treinta y seis (36) meses en un sistema de almacenamiento electrónico. La entrega de dichos datos se realiza dentro de los siete (7) días calendario siguientes de realizada la solicitud Dicha medida se encuentra alineada a lo dispuesto en el primer párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1182, que establece similar periodo, forma de almacenamiento y plazo de entrega de los datos derivados de telecomunicaciones por parte de las empresas operadoras, y tiene por objetivo garantizar la celeridad de la entrega de información para que las entidades públicas legitimadas puedan desarrollar sus funciones de manera idónea, ya sea para la persecución del delito (en el caso de la PNP y el Ministerio Público) o para mantener el principio de autoridad, orden y disciplina dentro del centro penitenciario (en el caso del INPE).
SOBRE LOS ARTÍCULOS 22 Y 24	
▪ **<u>Respecto al Régimen de fiscalizaciones y sanciones a cargo del MTC y Osiptel</u>** El principal problema del régimen de fiscalización y sanción en el Proyecto de Decreto Supremo es la falta de claridad en las funciones de coordinación entre el MTC y OSIPTEL, lo que puede generar duplicidad	**Respuesta N° 41:** **No se acoge** En el proyecto de Reglamento se han establecido de manera clara las competencias de fiscalización y sanción que se encuentran a cargo del MTC y del OSIPTEL.

de funciones, decisiones contradictorias y falta de seguridad jurídica para las empresas operadoras. En esa línea, se evidencia la falta de delimitación clara de competencias entre el MTC y OSIPTEL. La norma establece que el MTC supervisa y fiscaliza el cumplimiento de las restricciones de señal, pero OSIPTEL también tiene funciones sancionadoras sobre las operadoras. Entonces, no se especifica cuál de las dos entidades tiene la última palabra en caso de discrepancias o puede haber conflictos de interpretación si una entidad considera que hay incumplimiento y la otra no. Asimismo, otro problema latente es la falta de mecanismo de defensa para las operadoras antes de ser sancionadas. La norma no establece un proceso previo de revisión técnico o apelación antes de que se imponga una sanción. Si la operadora considera que ha cumplido con la norma pero sigue recibiendo una observación, no hay un procedimiento claro para defenderse antes de ser sancionada. Además, se observa que hay una falta de consideraciones para factores externos que pueden afectar el cumplimiento. No se contempla que problemas ajenos a las operadoras (como interferencias, fallas en los bloqueadores o cambios en la infraestructura del penal) pueden afectar la restricción de señal. En estos casos, la operadora podía ser sancionada aunque no sea responsable directa del problema. Por lo tanto, se sugiere que delimitar con precisión las competencias del MTC y OSIPTEL. En ese sentido, se recomienda incluir una disposición que establezca qué entidad tiene la última palabra en caso de discrepancias en la fiscalización. Adicionalmente, se recomienda incluir un proceso de revisión técnica antes de sancionar como es incluir un mecanismo que permita a las operadoras presentar descargos ante de que se les imponga una sanción.	Así, el artículo 16 precisa que las acciones de fiscalización que realice el MTC, a través de la DFCTH, son el conjunto de actuaciones cuyo objeto es verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el capítulo II; dígase de las medidas aplicables por las empresas operadoras contra las comunicaciones ilegales. Por su parte, el artículo 24 establece que, para el ejercicio de la función fiscalizadora, respecto a las obligaciones en el marco de sus competencias, el OSIPTEL se rige por las disposiciones vigentes que resulten aplicables y otras que apruebe. Siendo que al OSIPTEL le corresponde lo concerniente al uso prohibido del servicio. Sin perjuicio de ello, se precisa en dicho artículo que al OSIPTEL le corresponde la función fiscalizadora de las obligaciones del Capítulo III; dígase el uso prohibido del servicio. Asimismo, la facultad fiscalizadora y sancionadora del MTC a través de la DFCTH se regula bajo el marco de lo establecido en el Reglamento de Fiscalización del MTC, así como, por el TUO de la LPAG, en lo correspondiente. En el caso del OSIPTEL, la facultad fiscalizadora y sancionadora se rige por las disposiciones vigentes que resulten aplicables y otras que apruebe, comprendiéndose lo dispuesto en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1688, y de manera supletoria el TUO de la LPAG.

• **<u>Respecto a la Ilegalidad de la escala de multas</u>** Por otro lado, consideramos pertinente pronunciarnos respecto a la aplicación ilegal de la escala de multas establecida en la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, al régimen sancionador del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC). Al respecto, dicha ley señala expresamente que su objeto es definir y delimitar las facultades del propio Regulador para supervisar y sancionar a quienes prestan servicios públicos de telecomunicaciones, por lo que se debe entender que su uso es exclusivo del OSIPTEL, ya que no autoriza su aplicación a otras entidades de la administración pública. Consideramos importante precisar que, si bien la segunda disposición final de la Ley N° 27336 aprueba el uso de su régimen de multas para el Ministerio de Transportes y Comunicaciones MTC, se establece expresamente que esto solo será posible en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo Nº 013-93-TCC, Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones y su Reglamento, por lo que su aplicación fuera de lo estipulado en dicha norma se encuentra prohibido. En efecto, tal como lo señala la Ley N° 27444, ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), **<u>la autoridad administrativa se encuentra facultada única y exclusivamente para ejercer las competencias atribuidas por las normas que le otorgan dichas potestades</u>**. Caso contrario, estaría realizando un ejercicio ilegítimo de su poder ius imperium y se vulneraría el principio de legalidad. En ese sentido, dado que la propia ley no autoriza al Ministerio para	**Respuesta N° 42:** **No se acoge** Sobre el comentario de la empresa operadora, corresponde tener en cuenta que el artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1688, es la norma que atribuye la potestad fiscalizadora y sancionadora al MTC respecto de las obligaciones estipuladas en su Capítulo I del Título II. Asimismo, el numeral 16.2 del Decreto Legislativo, establece que las infracciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del Decreto Legislativo N° 1688 se clasifican en leves, graves y muy graves, y se tipifican en su Reglamento. Por su parte, el numeral 16.3 de la mencionada norma, establece que las infracciones son sancionadas, de acuerdo a las escalas de multas establecidas en la Ley Nº 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL o norma que sustituya dicha escala de multas (en adelante, LDFF del OSIPTEL)**.** En virtud de las citadas disposiciones, el MTC en el artículo 22 del proyecto de Reglamento siguiendo lo que establece el Decreto Legislativo N° 1688, ha señalado que la empresa operadora es sancionada en los casos de incumplimiento de las citadas obligaciones, de acuerdo a las escalas de multas establecidas en LDFF del OSIPTEL. Asimismo, en el artículo 23 del proyecto de Reglamento se han tipificado las infracciones por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 5 y 6 de dicho proyecto normativo.

valerse de su aplicación, este se encontraría excediendo sus facultades al estipular unilateralmente que puede hacer uso de su escala de multas en el presente reglamento. Asimismo, no debe perderse de vista que **los regímenes de multas propios de los organismos reguladores son especialmente altos debido a las características propias de su función reguladora de la inversión privada en los servicios públicos**, función exclusiva del OSIPTEL. De acuerdo con ello, solicitamos amablemente al ~~Ministerio de Transportes y Comunicaciones~~ MTC revisar el régimen de multas aplicable a su facultad sancionadora para efectos del presente reglamento y **eliminar de su redacción la aplicación ilegal e inconstitucional de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL**.	En ese sentido, siendo que una norma con rango legal faculta al MTC a aplicar la mencionada escala de multas, este Ministerio no ha contravenido alguna disposición del TUO de la LPAG sobre materia sancionadora.
SOBRE EL ÍTEM 4 DEL ARTÍCULO 23	
• **Respecto a la vulneración del principio de legalidad** Finalmente, consideramos necesario hacer hincapié en que la infracción N° 4 del artículo 23 incluye la cláusula abierta “entre otras” refiriéndose a otras medidas de monitoreo que puedan ser implementadas y no lo sean de forma oportuna. Al respecto, precisamos que la tipificación de una infracción debe ser expresa siempre ya que, caso contrario, se estaría vulnerando el principio de legalidad. En ese sentido, solicitamos amablemente al MTC eliminar dicha sección de la infracción tipificada en la norma.	**Respuesta N° 43:** Sobre el comentario de la empresa operadora, corresponde tener en cuenta que la infracción del ítem N° 4 de la tabla contenida en el artículo 23 del Decreto Legislativo N° 1688 hace referencia al incumplimiento de la obligación estipulada en el numeral 6.3 del artículo 6 del proyecto de Reglamento. Así, dicho numeral establece claramente qué tipo de monitoreo deben realizar las empresas, tal como, revisar el ruido de la señal, la potencia con la que reciben la señal y la velocidad de transmisión de datos, **entre otras** que la empresa decida implementar para coadyuvar a determinar la

	funcionalidad u operatividad de los equipos de bloqueo de señales instalados en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles. Como puede advertirse, el numeral 6.3, faculta a la empresa a elegir los indicadores para el monitoreo de su red, razón por la cual, en el numeral 6.7 del artículo 6 del proyecto de Reglamento se establece que dentro del plazo de quince (15) días hábiles de la entrada en vigencia del reglamento, la empresa operadora presenta a la DFCTH el detalle de las medidas y mecanismos que implementa en cumplimiento de las obligaciones contenidas en los numerales 6.3 y 6.5. En ese sentido, la infracción del ítem N° 4, se configuraría cuando la empresa operadora incumple con realizar el monitoreo permanente de su red de telecomunicaciones para coadyuvar a determinar la funcionalidad u operatividad de los equipos de bloqueo de señales instalados en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles según lo dispuesto en el numeral 6.3. Sin perjuicio de lo indicado, se efectúa la precisión sobre la tipificación de la infracción del ítem 4 de la tabla contenida en el artículo 23 del proyecto de Reglamento.
4. AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.	
COMENTARIOS RECIBIDOS	**POSICIÓN DGPRC**
COMENTARIOS GENERALES	
En primer término, debemos manifestar que las empresas operadoras respetuosas de las disposiciones normativas han aplicado durante muchos años acciones frente a las comunicaciones realizadas en los	**Respuesta N° 44:** **No se acoge**

establecimientos penitenciarios, tal como lo es la aplicación de uso prohibido. Sin embargo, vemos con cierta preocupación que el presente proyecto normativo no refleje una solución integran que englobe a todos los involucrados, considerando que la problemática principal es el acceso de lo equipos para ser utilizados en llamadas delictivas y el adecuado funcionamiento de los bloqueadores de señal. Es por tal motivo que, consideramos necesario se realice una evaluación de los mecanismos existentes y el rol del Estado en la gestión de bloqueadores de señal, puesto que pese a existir un Protocolo Técnico que regula las condiciones de operación de equipos bloqueadores del servicio de telecomunicaciones en establecimientos penitenciarios, aprobado por Resolución Ministerial N° 954-2016-MTC-01.03, se evidencia que años después tal normativa no ha cumplido su objetivo o carece de elementos que permitan su adecuada aplicación, puesto que a criterio del Gobierno, actualmente se requiere la intervención de las empresas de telecomunicaciones para garantizar que no se concreten comunicaciones ilegales, y así –teóricamente– reducir el problema de las extorsiones. **Sobre las medidas de control en establecimientos penitenciarios** Otro factor importante que se debe tomar en consideración es la deficiente labor de control que se viene realizando en los centros penitenciarios y centros juveniles, puesto que la problemática contenida en el Proyecto de Decreto Supremo encuentra su razón de ser en el hecho de que se permita el ingreso de equipos celulares a estos establecimientos, los cuales terminan siendo utilizados por los reclusos. En tal sentido, consideramos que tal aspecto debería ser abordado como una de las políticas principales para erradicar las comunicaciones ilegales	Sobre el comentario de la empresa operadora, si bien la problemática de comunicaciones ilegales desde EP y/o CJ va más allá de la restricción de señales radioeléctricas para impedir la realización de llamadas y requiere de un enfoque integral y de acción conjunta entre todos los actores involucrados, como el impedir el ingreso de equipos terminales de telefonía móvil y/o internet, una mayor frecuencia en las requisas, entre otros, las disposiciones que se han incluido en el proyecto de Reglamento se ciñen a desarrollar el Decreto Legislativo N° 1688, cuyo objeto es establecer las obligaciones y sanciones administrativas para las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, en relación con las medidas adoptadas por el Estado para prevenir, controlar y sancionar las comunicaciones ilegales provenientes de EP y CJ. En ese sentido, excede del objeto del Reglamento, incluir medidas referidas a la problemática de erradicar el ingreso de equipos terminales móviles o fijo (router con wifi) a los establecimientos penitenciarios y centros juveniles, sobre el adecuado funcionamiento de los bloqueadores de señal o sobre la labor de control que se viene realizando en los centros penitenciarios y centros juveniles.

desde los establecimientos penitenciarios, ello de manera previa a imponer nuevas obligaciones, puesto que consideramos que la labor de control penitenciario se estaría trasladando a las empresas operadoras, pese a que esta se encuentra a cargo del INPE. Es importante resaltar que, la función del INPE es la reeducación, rehabilitación y reincorporación del interno a la sociedad, la misma que debe ser acompañada de los elementos de seguridad; sin embargo, como bien se indica en su exposición de motivos, el principal problema que se tiene es el ingreso y contrabando de dispositivos móviles a los establecimientos penitenciarios. Sumado a que de los treinta y tres (33) establecimientos penitenciarios (en adelante "EP") incluidos en el contrato de "*Prestación de Servicio de Seguridad Tecnológica en las Prisiones*" para la instalación de bloqueados de señal radioeléctrica, dieciséis (16) se encuentran en una fase pre-operativa, en conclusión, más del 50% de los bloqueadores no están en funcionamiento. En efecto, podemos concluir que la problemática de acceso a las comunicaciones para realizar actos delictivos, no se basa en una falta de elementos para hacer frente a la realización de dichas llamadas delictivas, sino a una deficiencia en la utilización de dichas herramientas, como es la aplicación de seguridad por parte del INPE y los bloqueadores contratados por el Estado Peruano, tal como se observa en la prensa peruana y que es de conocimiento público. En ese sentido, invocamos a vuestro Despacho que las disposiciones que se establezcan en el presente marco normativo sean orientadas a erradicar el ingreso de equipos terminales móviles o fijo (router con wifi) a los EP y CJ; así como también se haga efectiva la utilización de los bloqueadores de llamadas telefónicas.	

SOBRE EL ARTÍCULO 5	
Obligación de las empresas operadoras respecto a la restricción de señales radioeléctricas Sobre el particular, el proyecto normativo obliga a las empresas operadoras a restringir la emisión de su señal radioeléctrica de telecomunicaciones hacia los EP y CJ, sin afectar el servicio de las poblaciones aledañas; sin embargo, dicha disposición no considera que existen limitaciones técnicas en la reducción de cobertura dentro de un área específica sin afectar a las poblaciones aledañas, ya que la propagación de la señal depende de factores ambientales, estructuras urbanas, así como de la topografía del terreno. Asimismo, la modificación de tilt, azimut, altura o potencia generaría una degradación en la calidad del servicio a clientes en zonas cercanas. En efecto, como se mencionó en las reuniones técnicas sostenidas con funcionarios del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en muchos casos, no será posible ejecutar las restricciones de señal radioeléctrica en los establecimientos penitenciarios y a su vez cautelar el derecho a los servicios móviles de las poblaciones aledañas debido a su cercanía. Ahora bien, como es de conocimiento de vuestro Despacho, nuestra representada viene adoptando las acciones para restringir las señales radioeléctricas hacia los establecimientos penitenciarios, considerando la emisión desde sus estaciones base aledañas (señal), y el uso de bloqueadores de señal (que elevan el nivel de ruido dentro de los establecimientos penitenciarios), de tal forma que el resultado de ambas (relación de señal a ruido), minimice la posibilidad de que se tenga servicio móvil en dichos recintos.	**Respuesta N° 45:** **Se acoge parcialmente** Respecto a la obligación de restricción de señales radioeléctricas, en el numeral 5.2 se mencionan las condiciones en las que se considera que una empresa operadora cumple con esta obligación. Para tal efecto, se ha priorizado que la empresa operadora y la empresa que gestiona el sistema de restricción de señales de radioeléctricas, lleguen a un acuerdo sobre los parámetros técnicos que han de cumplir para lograr dicha finalidad. A falta de acuerdo entre ambas partes según lo indicado en el tercer párrafo del numeral 6.2, rigen los parámetros establecidos en el Protocolo Técnico. De este modo, el proyecto de Reglamento prioriza que se realice un trabajo coordinado entre las empresas operadoras y la empresa responsable de la gestión de sistemas de restricción de señales de comunicaciones con la finalidad de contribuir a que no se concreten las comunicaciones ilegales desde EP y CJ y, a la vez, cautelar el derecho al acceso a los servicios públicos de telecomunicaciones de las poblaciones circundantes a los mencionados recintos. Por ello, en primera instancia, prima el acuerdo al que arriben las mencionadas empresas, es decir, cuando al interior de los EP, CJ, así como, en la zona restringida y de alta seguridad, la señal radioeléctrica cumple con parámetros pactados entre las mismas. Lo antes mencionado coincide precisamente con lo que la empresa operadora vendría realizando, pues según ha indicado viene adoptando las acciones para restringir las señales radioeléctricas hacia los EP,

Lamentablemente, debido a la naturaleza del comportamiento de las señales radioeléctricas, los patrones de cobertura son variables, en las horas del día, y en los diferentes días de un año, por lo que no es posible técnicamente garantizar el no acceso a servicios móviles en los establecimientos penitenciarios.	considerando la emisión desde sus estaciones base aledañas (señal), y el uso de bloqueadores de señal (que elevan el nivel de ruido dentro de los establecimientos penitenciarios), de tal forma que el resultado de ambas (relación de señal a ruido), minimice la posibilidad de que se tenga servicio móvil en dichos recintos. Por otro lado, respecto a los EP y CJ que no cuentan con sistemas de restricción de señales de comunicaciones, en la segunda disposición complementaria final, se ha establecido que no resultan exigibles los parámetros establecidos en el Protocolo Técnico hasta que dichos sistemas hayan sido implementados y se encuentren operativos, con la finalidad de evitar una grave afectación al derecho de acceso a los servicios públicos de telecomunicaciones de las poblaciones aledañas a dichos recintos.
Respecto al sistema de gestión de acceso de usuarios autorizados Se plantea que en ausencia de bloqueadores de señal, y de no ser posible restringir la emisión de la señal radioeléctrica; la empresa operadora debe implementar un sistema de gestión de acceso; Sin embargo, el proyecto de norma no brinda claridad sobre los lineamientos para la implementación de dicho sistema, ni especifica si cada empresa deberá desarrollar su propia solución de manera individual o si se establecerá un mecanismo centralizado a cargo del MTC o el OSIPTEL. En efecto, únicamente indica en su exposición de motivos la creación de una lista blanca en la red de telefonía móvil para que las empresas operadoras puedan controlar los equipos.	**Respuesta N° 46:** **Se acoge parcialmente** Sobre el particular, en el proyecto de Reglamento, se ha optado por retirar la medida de gestión de acceso de usuarios autorizados, considerando que si bien podría significar una alternativa para los establecimientos penitenciarios y centros juveniles que no cuentan con sistemas de restricción de señales radioeléctricas, presenta diversos riesgos y desafíos, no solo para la población que vive alrededor de los establecimientos penitenciarios, sino también para toda persona que, por cualquier motivo pudiera concurrir a las zonas aledañas a dichos recintos, máxime si estos se encuentran en zonas urbanas altamente pobladas.

Ahora bien, es de resaltar que esta medida no se enmarca en elementos de mejora del servicio de telecomunicación para nuestros clientes, sino en una herramienta que deducimos permitirá a los funcionarios del INPE poder utilizar sus equipos móviles; sin embargo, realizar dicha propuesta implicaría una gran inversión, toda vez que ello representaría un cambio en la infraestructura de nuestros sistemas y desarrollo tecnológico en la red, lo cual –dicho costo—deberá ser asumido por el Estado toda vez que la implementación tiene como finalidad brindar atención a sus propios funcionarios. En ese sentido, solicitamos a vuestro Despacho considere lo antes expuesto, toda vez que, el presente proyecto normativo no esta considerando los elementos técnicos de restricción de la señal radioeléctrica por lo que técnicamente no es posible cumplir con los parámetros establecidos en el numeral 5.2 del proyecto. Asimismo, no se justifica la obligación a las empresas operadoras de crear un sistema de gestión para el uso de funcionarios del INPE por lo que dicho sistema debe ser centralizado, gestionado y financiado por el Estado Peruano. Sin perjuicio de lo antes mencionado, es importante resaltar que a pesar de que las empresas operadoras cumplen con no irradiar directamente hacia los establecimientos penitenciarios y centros juveniles, la ubicación de estos centros dentro de zonas urbanas hace imposible evitar por completo la cobertura en dichos lugares. Por ello, **consideramos que la solución más efectiva es que todos los establecimientos penitenciarios y centros juveniles cuenten con sistemas de inhibición de señal adecuados y operativos, bajo la responsabilidad del Estado, como parte de una política integral de seguridad**. De acuerdo a ello, proponemos que el Reglamento establezca un plan para la instalación progresiva de bloqueadores de señal en todos los centros penitenciarios y juveniles, con el objetivo de garantizar una solución efectiva	Se reconoce que este tipo de sistemas suponen una complejidad significativa en la gestión operativa de las redes móviles, especialmente considerando su carácter dinámico, la movilidad de los usuarios, la rotación de terminales, y los riesgos de afectar la experiencia de servicio de usuarios legítimos. En atención a ello, y atendiendo los comentarios recibidos, el MTC ha considerado que esta disposición no resulta proporcional ni viable operativamente en la mayoría de los escenarios. En efecto, entre los riesgos tenemos la afectación a usuarios legítimos que está relacionada con la dificultad técnica de actualizar la lista blanca; el impacto en servicios esenciales, como hospitales, estaciones de policía, bomberos, empresas cercanas, supermercados y demás que presenten un flujo elevado y variable de personas que no pertenecen a la lista registrada; las dificultades para actualizar la lista blanca y sincronizarla, debido a los cambios constantes en las cercanías, como nuevos residentes o trabajadores pueden generar retrasos en la incorporación de nuevos números. También existe el riesgo de que los reclusos empleen dispositivos registrados como legítimos, lo que ocasionaría que los números de la policía y agentes del INPE sean muy valorados por los reclusos. Por otro lado, sobre la propuesta de que el Reglamento establezca un plan de instalación progresiva de bloqueadores de señal en todos los establecimientos penitenciarios y centros juveniles, bajo responsabilidad exclusiva del Estado, se debe considerar que las disposiciones que se han incluido en el Reglamento se ciñen a desarrollar las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1688, cuyo objeto es establecer las obligaciones y sanciones administrativas para las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, en relación con las medidas adoptadas por el Estado para prevenir, controlar y sancionar las

y evitar la imposición de cargas desproporcionadas a las empresas operadoras, cuya infraestructura está diseñada para garantizar la conectividad de la población en general y no para administrar restricciones de señal en puntos específicos.	comunicaciones ilegales provenientes de establecimientos penitenciarios y centros juveniles. En ese sentido, si bien se reconoce que la medida de instalación de los sistemas de restricción de señal representa de gran importancia para los establecimientos penitenciarios y centros juveniles, excede el objeto del Reglamento, incluir dicha medida como parte de sus disposiciones, sin perjuicio de que las entidades competentes se encarguen de abordar la misma, en el marco de sus funciones.
SOBRE EL ARTÍCULO 6	
Respecto a la coordinación entre la empresa operadora y la empresa que gestiona el sistema de restricción de señales La propuesta normativa precisa que las empresas operadoras tendríamos que colaborar con la empresa que gestiona el sistema de restricción, los aspectos técnicos necesarios para que no se concreten comunicaciones ilegales desde los establecimientos penitenciario; sin embargo, el presente proyecto carga a las empresas operadoras a gestionar un acuerdo con otra empresa privada y en caso se niegue a realizar coordinaciones o muestre resistencia será multado. Dicha propuesta normativa nos causa mucha preocupación, esto debido a la naturaleza de la propia propuesta, en la cual carga a la empresa operadora en gestionar, coordinar y acordar con otra empresa privada que brinda la restricción de señales y que es un servicio contratado por el propio estado mediante el MINJUSDH. En ese sentido, rechazamos la presente propuesta y consideramos que el Estado *–mediante el organismo competente—* debe de centralizar y	**Respuesta N° 47:** **No se acoge** Sobre lo mencionado por la empresa operadora, es preciso tener en cuenta que los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, en tanto poseedores de un título habilitante, son los que prestan dichos servicios a la ciudadanía, conocen y tienen el control de sus redes de telecomunicaciones, siendo por tanto eficiente que sean ellas quienes coordinen con la empresa que gestiona el sistema de restricción de señales, para acordar los parámetros técnicos que han de cumplir, a fin de evitar que se realicen llamadas desde los establecimientos penitenciarios y centros juveniles y, a su vez, se mitigue el riesgo de afectación a las poblaciones aledañas a dichos recintos. Dicha coordinación permitirá establecer los parámetros de operación más eficientes para lograr el equilibrio entre la restricción de señales por parte de los bloqueadores y la no afectación a los servicios en las zonas aledañas a

efectuar las coordinaciones correspondientes en el marco de sus competencias a fin de hacer frente a la inseguridad ciudadana. Asimismo, la presente situación de inseguridad no debe ser enmarcada únicamente al sector privado sino es necesario que se involucre de manera activa a entidades del Estado, como el Ministerio de Justicia o el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. La participación de estos ministerios resultaría fundamental para garantizar que las soluciones propuestas estén alineadas con el marco legal y con los intereses de seguridad pública. Además, la intervención de un organismo estatal permitiría que se medien de manera adecuada los posibles desacuerdos en aquellos aspectos técnicos y operativos en los que las partes privadas puedan no llegar a un consenso. De este modo, se asegura un enfoque integral y coordinado, con una supervisión adecuada que no recargue a las operadoras con responsabilidades que exceden su ámbito de actuación, y que, a su vez, fortalezca la efectividad de la medida en la lucha contra las comunicaciones ilegales en las cárceles.	los establecimientos penitenciarios y/o centros juveniles, siendo que solo en caso no lleguen a un acuerdo regirán por los parámetros técnicos que se establezcan en el Protocolo Técnico. Asimismo, debe tenerse presente que la obligación de coordinación antes mencionada, obedece a que de las reuniones sostenidas con las empresas operadoras y con la empresa que gestiona el sistema de los equipos bloqueadores en el marco de la “Mesa técnica para implementar medidas orientadas a prevenir las comunicaciones ilegales”, se determinó que es necesario una coordinación constante y fluida entre ambos actores para lograr limitar las comunicaciones ilegales en los EP y CJ y, a la vez, garantizar el acceso a los servicios de telecomunicaciones de la población aledaña a dichos lugares. Aunado a lo anterior, en las sesiones de la referida Mesa Técnica se indicó que actualmente ciertas empresas operadoras móviles ya vienen coordinando con la empresa que gestiona los sistemas de bloqueadores sobre aspectos técnicos, lo cual facilita el bloqueo de las comunicaciones ilegales, situación que no ocurre con aquellas empresas operadoras móviles que no han mostrado predisposición para realizar tales coordinaciones, ocasionando así que se dificulte el referido bloqueo con el riesgo de generar una mayor afectación a la población aledaña a los EP. Por otro lado, si bien la problemática de comunicaciones ilegales desde EP y/o CJ va más allá de la restricción de señales radioeléctricas para impedir la realización de llamadas y requiere de un enfoque integral y de acción conjunta entre todos los actores involucrados, como el impedir el ingreso de equipos terminales de telefonía móvil y/o internet, una mayor frecuencia en las requisas, entre otros, que vienen siendo evaluadas por las entidades competentes, es preciso señalar que el presente proyecto de Reglamento está orientado expresamente a desarrollar las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1688 que establece obligaciones y sanciones

	administrativas para las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones.
Respecto a las medidas de monitoreo Sobre el presente punto, debemos expresar la preocupación de nuestra representada al tomar conocimiento de esta propuesta normativa, puesto que se pretende imponer a las empresas operadoras la responsabilidad de monitorear y detectar deficiencias en los sistemas de bloqueo de señal instalados en los establecimientos penitenciarios, lo cual consideramos debe ser directamente supervisado por el Ministerio de Justicia o el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sin que sea necesario que las empresas operadoras realicemos el seguimiento y reporte de tales incidencias. Muy respetuosamente, debemos advertir que con tales propuestas se pretendería evadir responsabilidades por parte de entidades del Gobierno, derivando funciones a empresas del sector privado; además, no se habría evaluado la complejidad técnica ni la carga operativa que implica monitorear de manera permanente la red bajo criterios tan restrictivos. En línea con lo anterior, se debe considerar que tal obligación implicaría: un desarrollo de software específico por parte de nuestra representada, asignación de personal especializado para la ejecución de únicamente la función de monitoreo, costos de implementación, costos de horas-hombre; entre otros aspectos que generarían costos significativos que nuestra representada no puede ni debe asumir, pues podrían afectar la operatividad de la empresa, y además, consideramos resulta totalmente errado que se pretenda asignar tal responsabilidad a las empresas operadoras.	**Respuesta N° 48:** **No se acoge** Las disposiciones del proyecto de Reglamento tienen como finalidad establecer un **mecanismo técnico de colaboración por parte de las empresas operadoras**, orientado a la **detección temprana de indicios de comunicaciones ilegales** que pudieran estar produciéndose dentro de EP o CJ. En esa línea, se debe precisar que las obligaciones de monitoreo no implican una afectación operativa ni costos excesivos para las empresas operadoras, por cuanto: • Las redes móviles ya cuentan con herramientas y sistemas de monitoreo de desempeño y calidad de red como parte de su operación regular, por lo que estas herramientas permiten analizar indicadores como potencia de recepción, niveles de interferencia, throughput y eventos de acceso anómalos, entre otros. • Las empresas operadoras utilizan de manera continua mecanismos de análisis de tráfico, gestión de incidencias para garantizar la calidad y estabilidad del servicio prestado a sus usuarios y/o el cumplimiento de otras obligaciones regulatorias. • La norma no exige el desarrollo de plataformas nuevas ni la implementación de sistemas de supervisión ajenos a la operación de la

Reiteramos que las empresas operadoras no podemos ni debemos responsabilizarnos de supervisar una infraestructura que no nos pertenece ni operamos, pues si estos equipos presentan fallas, esto debe ser de responsabilidad exclusiva de la empresa que los gestiona y garantiza su operatividad y mantenimiento, de modo tal que con ello se logre su óptimo funcionamiento. De acuerdo a ello, consideramos que con tal propuesta se estaría transfiriendo a las empresas operadoras una carga innecesaria e injustificada; siendo una alternativa más eficaz, que el Estado centre sus esfuerzos en fortalecer los controles en los accesos a los establecimientos penitenciarios para así, evitar el ingreso de teléfonos móviles, lo cual constituye la raíz del problema. Consideramos que imponer a las empresas operadoras la responsabilidad de supervisar al propio Estado no constituye una solución viable, siendo más bien una medida desproporcionada que evidenciaría ciertas falencias en las políticas de seguridad que se vienen desarrollando en nuestro país, por lo que reiteramos la importancia de reforzar tales políticas por parte del propio Estado, ello de cara a los entes encargados de la supervisión directa de dichos aspectos, como son el INPE y la empresa encargada de los bloqueadores que restringen la señal radioeléctrica.	empresa operadora, sino que establece la obligación de aprovechar las capacidades ya existentes para detectar y reportar comportamientos atípicos en sus redes. Por lo tanto, el cumplimiento de estas obligaciones no representa una carga adicional desproporcionada, ni supone una reasignación operativa o financiera significativa, sino más bien una **extensión razonable del uso de herramientas que ya forman parte de las operaciones estándar de las redes móviles**. Además, la información obtenida mediante estas medidas tiene una función estrictamente informativa y de alerta temprana para las entidades competentes, sin que se exija a las empresas operadoras tomar decisiones o ejecutar acciones más allá del reporte correspondiente, por lo que se garantiza un equilibrio entre el deber de colaboración de la empresa operadora y el respeto a los límites operativos de su función. En esa línea, la propuesta normativa contempla que la empresa operadora elija, entre los parámetros que actualmente usa para el monitoreo de su red, el o los parámetros que crea conveniente para coadyuvar a identificar un posible mal funcionamiento de los equipos bloqueadores. Por ejemplo, si la operadora decide emplear, para este fin, el parámetro RTWP (Potencia total de banda ancha recibida) que indica la potencia total recibida dentro de una banda específica y es empleado, entre otras cosas, para observar el ruido presente en la banda de frecuencia de una celda; y observa que su nivel, en condiciones normales, se encuentra entre los -90 y -100dBm (presencia de ruido en la banda), pero en determinado momento este valor se incrementa a niveles superiores a -85dBm, lo que indica que el ruido en dicha banda, ha disminuido y hace inferir que el sistema de bloqueadores no está operando correctamente o se ha apagado.

	Por otro lado, cabe precisar que el artículo en cuestión no supone la inobservancia por parte de la empresa que gestiona el sistema de restricción de señales de sus obligaciones normativas y contractuales. Asimismo, el monitoreo solicitado a las empresas operadoras tampoco sustituye la obligación de contar con un sistema de bloqueo de señales operativo, sino que la refuerza como un método que coadyuva a su fiscalización.
SOBRE EL ARTÍCULO 10	
Respecto a los mecanismos de alerta En relación al presente punto, no queda claro de qué manera se remitirán estos mecanismos de alerta a nuestros abonados, ni si resultase técnicamente posible detectar en tiempo real si las comunicaciones que reciben provienen de alguno de los establecimientos penitenciarios. Sumado a que dicha propuesta representaría que las empresas operadoras centralicen toda la información de los equipos y servicios en los centros penitenciarios y gestión (mecanismos de seguimiento y control) que no es de competencia de la empresa privada. Adicionalmente, debe tomarse en consideración que la implementación de mecanismos de alerta y la obligación de informar sobre el origen de las llamadas, pueden tener implicaciones en la privacidad y la protección del secreto de las telecomunicaciones; siendo esencial que estas medidas sean diseñadas y aplicadas de manera que equilibren la seguridad pública con el respeto a los derechos fundamentales de los usuarios. Consideramos que la propuesta normativa busca fortalecer la seguridad y proteger a los usuarios de posibles fraudes o delitos originados desde	**Respuesta N° 49:** **No se acoge** En la Sexta Disposición Complementaria Final del Proyecto de Reglamento se establece que el Osiptel tendrá un plazo no mayor a sesenta (60) días desde la entrada en vigencia del reglamento para aprobar el mecanismo utilizado para el envío de mensaje de alerta. En ese sentido, se evaluará la pertinencia de los comentarios formulados en la etapa de aprobación de los referidos mecanismos.[14] En esa línea, OSIPTEL determinará de qué manera se realizará la remisión de mecanismos de alerta a sus abonados.

[14] De acuerdo con el Informe N° 000058-2025-DPRC/OSIPTEL

centros penitenciarios, alineándose con prácticas adoptadas en otros países. No obstante, su éxito requerirá una implementación cuidadosa que considere tanto la eficacia de las medidas como la protección de los derechos individuales. En ese sentido, rechazamos la presente propuesta al centralizar dicha labor a las empresas operadoras, lo cual representaría una acción de rastreo y alerta de comunicaciones, acciones que se encuentra totalmente fuera de su marco habilitante, el cual es brindar servicio de telecomunicaciones.	
SOBRE EL ARTÍCULO 22	
Respecto a la potestad sancionadora del MTC Se observa que la disposición establecida en el artículo 22 del Proyecto de Reglamento genera incertidumbre respecto a la entidad encargada de la supervisión y sanción del cumplimiento de las obligaciones que sean finalmente aprobadas. En particular, el numeral 22.1 menciona que las sanciones se aplicarán conforme a la escala de multas establecida en la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, lo que sugiere que dicha entidad tendría competencia en la fiscalización y sanción de los incumplimientos. Sin embargo, el numeral 22.2 señala que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) es el que impone sanciones, lo que genera dudas sobre la coexistencia de dos autoridades sancionadoras. Consideramos que esta redacción puede dar lugar a interpretaciones contradictorias y a una posible superposición de competencias entre el OSIPTEL y el MTC, lo cual no solo generaría inseguridad jurídica para las empresas operadoras, sino que también podría derivar en una doble fiscalización o sanción.	**Respuesta N° 50:** **Se acoge parcialmente** Sobre el comentario de la empresa operadora, corresponde tener en cuenta que el artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1688, es la norma que atribuye la potestad fiscalizadora y sancionadora al MTC respecto del incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el Capítulo I del Título II de dicha norma. Así, el numeral 16.2 del mencionado Decreto Legislativo, establece que las infracciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del Decreto Legislativo N° 1688 se clasifican en leves, graves y muy graves, y se tipifican en su Reglamento. Por su parte, el numeral 16.3 de la mencionada norma, establece que las infracciones son sancionadas, de acuerdo a las escalas de multas establecidas en la LDFF del OSIPTEL o norma que sustituya dicha escala de multas. En virtud de las citadas disposiciones, el MTC en el artículo 22 del proyecto de Reglamento siguiendo lo que establece el Decreto Legislativo N° 1688, ha

Por ello, solicitamos que se precise expresamente qué entidad será la encargada de la supervisión y sanción del cumplimiento del reglamento. En ese sentido, consideramos que la supervisión y sanción recaiga exclusivamente en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), dado que será la entidad que apruebe el presente reglamento y, por lo tanto resulta la autoridad técnica más idónea para garantizar su correcta implementación. Agradeceremos que esta observación sea tomada en cuenta y que se realicen las modificaciones necesarias en el Reglamento para asegurar claridad en la aplicación de las sanciones y evitar eventuales conflictos de competencia.	establecido que la empresa operadora es sancionada en los casos de incumplimiento de las citadas obligaciones, de acuerdo a las escalas de multas establecidas en la LDFF del OSIPTEL o norma que sustituya dicha escala de multas; así como, en el artículo 23 del proyecto de Reglamento se han tipificado las infracciones por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículo 5 y 6 de dicha norma. En ese sentido, las facultades de fiscalización y sanción del MTC están referidas a las obligaciones estipuladas en los artículos 5 y 6 del proyecto de Reglamento. Por otro lado, el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1688 establece la potestad fiscalizadora y sancionadora del OSIPTEL respecto incumplimiento de las obligaciones derivadas del Capítulo II, Título II de dicho Decreto Legislativo, que están referidas al uso prohibido de los servicios públicos de telecomunicaciones en establecimientos penitenciarios y centros juveniles. Ahora bien, las mencionadas obligaciones, han sido desarrolladas en el Capítulo III del proyecto de Reglamento, asimismo, el artículo 24 del proyecto de Reglamento precisa la competencia de fiscalización y sanción del OSIPTEL y, el artículo 25, establece la tipificación de infracciones cuya sanción estará a cargo del OSIPTEL, que como indicamos, están referidas al uso prohibido de los servicios públicos de telecomunicaciones. En ese sentido, las facultades de fiscalización y sanción del OSIPTEL están referidas a las obligaciones estipuladas en el Capítulo III del proyecto de Reglamento. Sin perjuicio de lo antes mencionado, se han realizado precisiones en los artículos 22 y 24 del proyecto de Reglamento para dotar de mayor claridad sobre las competencias de fiscalización y sanción del OSIPTEL y el MTC.

SOBRE EL ARTÍCULO 23	
Respecto a la tipificación de infracciones Tras la revisión del artículo 23 del proyecto normativo, observamos que la tipificación de infracciones y las sanciones asociadas presentan un alto nivel de rigurosidad, lo que puede generar un escenario de difícil cumplimiento para las empresas operadoras. Si bien comprendemos la necesidad de establecer mecanismos de control para garantizar la restricción de señales en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles, la aplicación de multas severas sin considerar las dificultades técnicas y operativas del proceso puede resultar desproporcionada. Uno de los principales problemas radica en la complejidad técnica de las medidas requeridas. Como hemos señalado en observaciones previas, la adecuación de las señales radioeléctricas para evitar la propagación dentro de los centros penitenciarios, sin afectar a las poblaciones aledañas, es un desafío tecnológico significativo. Aun cuando las empresas operadoras implementen todos los esfuerzos y recursos necesarios, el cumplimiento absoluto de los parámetros establecidos en la norma no siempre dependerá exclusivamente de ellas, sino también de factores externos como la infraestructura urbana, la ubicación geográfica de los centros penitenciarios y la posible interferencia de otras redes. En este sentido, consideramos que la imposición de sanciones debe tomar en cuenta criterios de razonabilidad y proporcionalidad, garantizando que las empresas operadoras no sean penalizadas por aspectos fuera de su control. Por ello, proponemos que:	**Respuesta N° 51:** **No se acoge** Respecto a la complejidad técnica para la restricción de señales, que ameritaría adoptar mecanismos de evaluación previa y la diferenciación de infracciones, es preciso señalar que el régimen sancionador establecido en el TUO de la LPAG y el Reglamento de Fiscalización del MTC, contempla un procedimiento administrativo sancionador, en cuyo marco las empresas operadoras tienen la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, presentar sus descargos y demostrar los esfuerzos realizados para el cumplimiento de sus obligaciones; así como, alegar circunstancias atenuantes o eximentes de responsabilidad, previamente a la imposición de alguna sanción. Además, para la imposición y graduación de la sanción se aplican diversos principios como el de razonabilidad, causalidad, culpabilidad, en mérito a los cuales se evalúan las diferentes circunstancias que rodean a los hechos materia de imputación. Sumado a lo anterior, el proyecto de Reglamento, en la Única Disposición Complementaria Transitoria, establece un plazo de noventa (90) días calendario para que las empresas operadoras se adecúen al cumplimiento de sus obligaciones, siendo este un tiempo razonable para implementar las medidas necesarias que le permitan cumplir con lo dispuesto en el proyecto de Reglamento.

• Se establezcan mecanismos de evaluación previa antes de la imposición de una sanción, permitiendo que la empresa operadora demuestre los esfuerzos realizados para el cumplimiento de la norma. • Se diferencie entre infracciones atribuibles a una falta de implementación de medidas y aquellas derivadas de limitaciones técnicas comprobadas. • Se contemple un régimen de gradualidad en la aplicación de multas, priorizando medidas correctivas antes que sancionatorias. • Se abra un espacio de diálogo entre las entidades encargadas y las empresas operadoras para evaluar casos específicos y evitar interpretaciones rígidas de la norma que deriven en sanciones injustificadas. Finalmente, reiteramos la necesidad de que las entidades involucradas, como el MTC, OSIPTEL y MINJUS, trabajen en conjunto con las empresas operadoras para definir soluciones viables y realistas, asegurando que la normativa sea aplicable en la práctica sin generar impactos negativos en la prestación del servicio de telecomunicaciones.	
SOBRE LA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA	
Respecto a la modificación de los parámetros de señales radioeléctricas Respecto a la propuesta de modificación de los parámetros técnicos establecidos para la restricción de señales, se observa que estos no considerarían adecuadamente la realidad de todos los establecimientos penitenciarios o centros juveniles ubicados dentro de zonas urbanas. En particular, los niveles de restricción propuestos parecen entrar en contradicción con las obligaciones establecidas en el proyecto de norma, ya que se exige evitar impactos negativos en las poblaciones aledañas. Sin embargo, en la práctica, lograr este equilibrio mediante la configuración de las señales radioeléctricas conforme a los parámetros propuestos resulta sumamente complejo para las empresas operadoras.	**Respuesta N° 52:** **No se acoge** Es preciso mencionar que la obligación de las empresas operadoras de restringir la emisión de su señal en las zonas señaladas deriva del artículo 8 del Decreto Legislativo Nº 1688, siendo que el proyecto de Reglamento solo se orienta ha desarrollar las disposiciones de dicha norma. Por lo tanto, el hecho de que un EP se ubique dentro de una zona urbana no exime a la empresa operadora de adoptar las medidas técnicas necesarias para evitar que sus servicios sean utilizados indebidamente desde el interior de dichos lugares. Asimismo, en los casos donde se cuenten con sistemas

En ese sentido, consideramos que esta problemática debe ser revisada en el marco de la **mesa de trabajo** que involucra a las entidades gubernamentales competentes (OSIPTEL, MTC, MINJUS, entre otras), así como a las empresas operadoras de telecomunicaciones. El objetivo debe ser desarrollar una propuesta conjunta que garantice la viabilidad técnica y operativa del cumplimiento de estas obligaciones. No es sostenible que las empresas operadoras deban enfrentarse a una disyuntiva en la que, por un lado, se les exige restringir la señal radioeléctrica al nivel más bajo posible para evitar comunicaciones ilegales dentro de los establecimientos penitenciarios, pero, por otro lado, deben garantizar la continuidad del servicio para las poblaciones aledañas, cuya señal podría verse afectada por estas restricciones. Por ello, es fundamental establecer parámetros que permitan cumplir con la finalidad de la norma sin generar afectaciones significativas a la conectividad de la población en general. Se requiere una solución técnica equilibrada que garantice la seguridad dentro de los establecimientos penitenciarios sin comprometer la calidad del servicio de telecomunicaciones en su entorno.	de restricción de señales, establecer una adecuada coordinación con la empresa que los gestiona, resulta una medida eficaz en la búsqueda de lograr un equilibrio entre asegurar que no se concreten las comunicaciones ilegales desde EP o CJ y, a su vez, no se genere afectación a los servicios públicos de telecomunicaciones de las poblaciones aledañas a estos. Por otro lado, respecto a que se revise dicha problemática en una mesa técnica, cabe indicar que para la elaboración del Reglamento se conformó la "Mesa técnica para implementar medidas orientadas a prevenir las comunicaciones ilegales" con la participación de diferentes actores, en cuyas sesiones las empresas operadoras tuvieron la oportunidad de plantear sus sugerencias sobre el particular.
SOBRE LA PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA	
Respecto al plazo de adecuación El plazo de **90 días calendario** establecido para que las empresas operadoras realicemos las adecuaciones que ordene la norma resulta insuficiente, considerando la complejidad técnica y operativa que implicarían estos cambios. Al respecto, se debe tener en consideración que la implementación de ajustes en la configuración de las señales radioeléctricas, el posible desarrollo de nuevos sistemas de gestión de	**Respuesta N° 53:** **No se acoge** Sobre el particular, el plazo de noventa (90) días calendario para que las empresas operadoras se adecúen al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el proyecto de Reglamento, se considera razonable, teniendo en consideración además que dicha medida ha sido abordada desde el inicio

acceso y cualquier otra medida tecnológica que deba adoptarse requieren un análisis detallado, pruebas en campo y una ejecución progresiva para evitar afectaciones a la calidad del servicio de telecomunicaciones. Además, debe considerarse que la adecuación a estos nuevos requerimientos dependerá de diversos factores, como la disponibilidad de equipamiento especializado, la necesidad de coordinación con entidades del Estado y la validación de las soluciones implementadas para garantizar su eficacia. De acuerdo a ello, consideramos que el proyecto de norma referido no contempla estos aspectos en su redacción, lo que genera incertidumbre respecto a la viabilidad del cumplimiento dentro del plazo propuesto. Asimismo, es importante resaltar que las empresas operadoras actualmente se encuentran en proceso de implementación de otras normativas y requerimientos regulatorios, lo que agrega una carga adicional a los equipos técnicos y dificulta los tiempos de desarrollo e implementación de nuevas medidas. La superposición de distintas exigencias regulatorias sin plazos adecuados puede comprometer la calidad del servicio y la correcta adopción de las medidas establecidas, lo cual hemos explicado en reiteradas oportunidades al Regulador. En línea con lo anterior, resulta importante mencionar que toda implementación en los sistemas de nuestra representada debe considerar el proceso interno establecido para nuevos desarrollos, el cual supone un planeamiento progresivo y concatenado que comprende las siguientes etapas: (i) relevamiento, (ii) análisis técnico, (iii) arquitectura de procesos, (iv) arquitectura lógica, (v) gestión de OC, (vi) diseño de servicio, (vii) desarrollo, (viii) certificación QA, (ix) pase a producción y monitoreo.	de las mesas técnicas y que la obligación de las empresas operadoras de restringir la emisión de sus señales en las zonas señaladas ya se encuentra contemplada en el artículo 8 del Decreto Legislativo N.º 1688. Asimismo, el plazo antes mencionado se considera adecuado teniendo en cuenta que la Segunda disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 1229, establecía que "*Las empresas operadoras de telefonía móvil y/o satelital que cuenten con antenas instaladas a la vigencia del presente decreto legislativo, quedan prohibidas de emitir señal hacia el interior y sobre los establecimientos penitenciarios, por razones de seguridad pública. En caso no pueda segmentarse, deben ser retiradas en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados desde la vigencia del presente decreto legislativo, bajo sanción de desmontaje de la antena.*" En ese sentido, se asume que la empresa operadora con antelación ha venido efectuando las adecuaciones técnicas necesarias para evitar que las señales radioeléctricas de sus estaciones, alcancen a los establecimientos penitenciarios o centros juveniles, debiendo -por tanto- en esta ocasión, dentro del plazo de noventa (90) días calendario llegar a un acuerdo con la empresa que gestiona el sistema de restricción de señales y adecuarse a los nuevos parámetros acordados o, en su defecto, aplicar los parámetros dispuestos en el Protocolo Técnico.

Este proceso, garantiza que cualquier implementación se realice de manera estructurada y eficiente, minimizando riesgos operativos y asegurando el correcto funcionamiento de los sistemas. Por ello, solicitamos que se adopten plazos de implementación razonables y que a ello se sume un periodo de marcha blanca, en concordancia con la magnitud de las modificaciones tecnológicas exigidas y tomando en cuenta los procesos internos que deben seguirse para su correcta ejecución. Finalmente, consideramos necesario que, antes de la entrada en vigencia de la norma, se definan con claridad los criterios técnicos aplicables y se brinden lineamientos detallados sobre su implementación, a fin de que las empresas operadoras puedan cumplir con las disposiciones de manera efectiva y sin afectar la continuidad del servicio para los usuarios.	
5. ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES - OSIPTEL	
COMENTARIOS RECIBIDOS	**POSICIÓN DGPRC**
COMENTARIO GENERAL	
En el ámbito de las reuniones llevadas a cabo como parte de la Mesa Técnica descrita en la sección previa, se identificó que los bloqueadores de señales no eran la solución óptima para restringir o inhibir las comunicaciones desde los penales, toda vez que estos equipos están sujetos a vandalismo, obsolescencia tecnológica, así como también producen interferencias que afectan a la calidad del servicio de los usuarios que viven alrededor de los penales. Asimismo, el OSIPTEL elaboró el Informe N° 277-DFI/20241, remitido al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y al MTC a través de las comunicaciones C.0026-GG/2025 y C.0027-GG/2025 respectivamente, por el cual se describen soluciones tecnológicas modernas, basadas en estándares técnicos propios de las redes móviles, las cuales permitirían	**Respuesta N° 54:** **Se acoge** Sobre lo mencionado por el OSIPTEL, es preciso considerar que en el Informe N° 000058-2025-DPRC/OSIPTEL, dicho organismo regulador ha recomendado precisar el numeral 6.5 del artículo 6 del proyecto de Reglamento a efectos de que la empresa operadora utilice también mecanismo de análisis de sistemas de geolocalización como parte del monitoreo que deben realizar las empresas operadoras para detectar accesos y/o intentos de comunicación desde los establecimientos penitenciarios.

incrementar la eficiencia del bloqueo de las comunicaciones móviles dentro de los penales. En tal sentido, se sugiere que dichas alternativas puedan ser evaluadas de tal manera que se actualice el mecanismo técnico actual de inhibición de comunicaciones móviles en penales y se utilicen de manera complementaria a los equipos bloqueadores de señal, los cuales podrían ser utilizados para el bloqueo de las señales WIFI en todas las bandas de uso (2.4 GHz, 5 GHz, 6 GHz, etc).	Asimismo, en el referido informe se menciona que dicha precisión se encuentra alineada con la recomendación señalada en el Informe N° 277-DFI/2025. En ese sentido, se considera pertinente la propuesta de precisión del numeral 6.5 del artículo 6 del Reglamento, considerando que, la empresa operadora en el marco de otros dispositivos normativos, se encuentra en la obligación de realizar la evaluación de geolocalización. En efecto, debe tenerse en cuenta que el numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1182, Decreto Legislativo que regula el uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, estipula la obligación de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones a brindar los datos de localización, geolocalización o rastreo de manera inmediata y oportuna a la unidad especializada de la Policía Nacional del Perú. En la misma línea, el Decreto Legislativo N° 1590, Decreto Legislativo que aprueba disposiciones para la implementación, operación y mantenimiento de la Central Única de atención de emergencias, urgencias e información mediante un número único telefónico 911 - Central 911, en el artículo 11, se enumeran las obligaciones de las empresas operadoras, entre ellas se indica que deben implementar, adecuar y/o interconectar los sistemas de geolocalización, además de obtener y compartir los datos de la geolocalización. En base a las precitadas normas, se considera que las empresas operadoras realicen un monitoreo empleando herramientas de geolocalización, a fin de identificar usuarios que hagan uso de los servicios públicos de telecomunicaciones desde el interior de los establecimientos penitenciarios y centros juveniles.

COMENTARIOS ESPECÍFICOS	
Sobre el numeral 5.5 del artículo 5 del proyecto de Decreto Supremo Con relación al plazo que se ha considerado en el último párrafo de este numeral, no queda claro desde cuándo sería contabilizado, por lo que se recomienda su precisión.	**Respuesta N° 55:** **Se acoge** Sobre el particular, el plazo de treinta y seis (36) meses, estipulado en el último párrafo del numeral 5.5 del artículo 5 del proyecto de Reglamento para que las empresas operadoras resguarden los registros logs, se entiende que será contabilizado desde que se hayan efectuado las acciones, cambios, actualizaciones y/o modificaciones de las celdas de las estaciones radioeléctricas, cuyas señales irradien hacia los establecimientos penitenciarios y centros juveniles. En ese sentido, se realiza la precisión en el proyecto de Reglamento.
Sobre el primer párrafo del numeral 5.7 del artículo 5 del proyecto de Decreto Supremo En el ámbito de las mesas técnicas sostenidas con las empresas operadoras y el MTC en el marco de la elaboración del proyecto de Reglamento del Decreto Legislativo N° 1688, se identificó que los bloqueadores de señales no eran la solución óptima para restringir o inhibir las comunicaciones desde los penales. En tal sentido, se sugiere analizar la viabilidad de que los sistemas de gestión de acceso a usuarios indicados en el numeral 5.7 del artículo 5, no apliquen solamente a los centros penitenciarios o centros juveniles que no posean un sistema de restricción de señales, sino que aplique para todos los penales y centros juveniles, de esta forma, se contemplaría restricciones	**Respuesta N° 56:** **No se acoge** Sobre el particular, en el Reglamento del Decreto Legislativo, se ha optado por retirar la medida de gestión de acceso de usuarios autorizados, considerando que si bien podría significar una alternativa para los establecimientos penitenciarios y centros juveniles que no cuentan con sistemas de restricción de señales radioeléctricas, presenta diversos riesgos y desafíos, no solo para la población que vive alrededor de los establecimientos penitenciarios, sino también para toda persona que, por cualquier motivo pudiera concurrir a las zonas aledañas a dichos recintos, máxime si estos se encuentran en zonas urbanas altamente pobladas.

técnicas complementarias a fin de lograr la inhibición de las comunicaciones radioeléctricas desde los penales.	En efecto, entre los referidos riesgos tenemos la afectación a usuarios legítimos que está relacionada con la dificultad técnica de actualizar la lista blanca; el impacto en servicios esenciales, como hospitales, estaciones de policía, bomberos, empresas cercanas, supermercados y demás que presenten un flujo elevado y variable de personas que no pertenecen a la lista registrada; las dificultades para actualizar la lista blanca y sincronizarla, debido a los cambios constantes en las cercanías, como nuevos residentes o trabajadores pueden generar retrasos en la incorporación de nuevos números. También existe el riesgo de que los reclusos empleen dispositivos registrados como legítimos, lo que ocasionaría que los números de la policía y agentes del INPE sean muy valorados por los reclusos. Sin perjuicio de lo antes mencionado, para los EP y CJ que no cuentan con sistemas de restricción de señales, seguirán siendo aplicables las otras medidas, tales como, el monitoreo de red para detectar posibles conexiones a su red de telecomunicaciones y las medidas referidas al uso prohibido del servicio.
Sobre el primer párrafo del numeral 5.8 del artículo 5 del proyecto de Decreto Supremo Se sugiere precisar el plazo aplicable para que la entidad competente y/o la empresa que gestiona el sistema de restricción de señales de comunicaciones, remita a la DFCTH el acceso remoto en tiempo real e ininterrumpido al sistema de gestión de los equipos bloqueadoras u otros sistemas instaladas en los establecimientos penitenciar y centros juveniles.	**Respuesta N° 57:** **Se acoge.** Sobre el particular, en el numeral 5.7 del artículo 5 del proyecto de Reglamento se ha establecido que para el inicio del acceso remoto al sistema de gestión de los equipos bloqueadores u otros sistemas instalados en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles, la empresa que gestiona el sistema de restricción de señales de comunicaciones, brinda las credenciales correspondientes en el plazo de tres (03) días hábiles contados desde la entrada en vigencia del reglamento.

<table>
<tr>
<td><u>Sobre el única disposición complementaria modificatoria del proyecto de Decreto Supremo</u>

Se observa que en el artículo 6, aunque no se indica expresamente, se emplean los umbrales que fueron empleados en la norma del OSIPTEL RCD N° 151-2023-CD/OSIPTEL para la especificación de la zona de capacidad adicional de red.

Al respecto, se sugiere se añada una salvaguarda que indique que, a partir de dichos valores se establezcan los niveles que efectivamente restrinjan toda comunicación.</td>
<td>Respuesta N° 58:

No se acoge

Con relación a estos aspectos del Protocolo Técnico, en la Única Disposición Complementaria Modificatoria del proyecto de Reglamento, se muestra el texto siguiente:

“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación del Protocolo Técnico que regula las condiciones de operación de los equipos bloqueadores de señales radioeléctricas y de los servicios de telecomunicaciones en los exteriores de los establecimientos penitenciarios, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 954-2016-MTC/01.03
(…)

(…)
“Artículo 6.- Parámetros de señales radioeléctricas de los equipos de telecomunicaciones de las Operadoras y de los equipos bloqueadores.
(…)

6.1 La Operadora <u>restringe la emisión de su señal radioeléctrica</u> de los servicios públicos de telecomunicaciones hacia los establecimientos penitenciarios, centros juveniles y zonas restringidas y de alta seguridad, de tal forma que cumpla con los siguientes parámetros:

<table><tr><th>Tecnología</th><th>Nivel de señal</th></tr><tr><td>2G</td><td>RxLev < -100 dBm</td></tr><tr><td>3G</td><td>RSCP (Received Signal Code Power) < -100 dBm</td></tr></table></td>
</tr>
</table>

	<table><tr><td>*4G*</td><td>*RSRP (Reference Signal Received Power) < -115 dBm*</td></tr><tr><td>*5G*</td><td>*SS-RSRP (Synchronization Signal-Reference Signal Received Power) < X0 dBm*</td></tr></table> ***Donde:*** *X0 será definido por el operador,* ***<u>de tal manera que restrinja las comunicaciones ilegales desde establecimientos penitenciarios y centros juveniles.</u>*** *(Subrayado y resaltado agregados)* Del precitado texto, se entiende que los valores indicados son los valores máximos admisibles para los cuales se considere que la empresa operadora restringe las comunicaciones ilegales desde establecimientos penitenciarios y centros juveniles. En este punto se debe tener en cuenta que la efectividad de la restricción de comunicaciones de los parámetros considerados en la propuesta normativa está pensada en el escenario de coexistencia de señales tanto de la empresa operadora como de la empresa que gestiona los equipos de bloqueo. Por lo tanto, se considera que la acción de restricción de comunicaciones se produce cuando ambas señales se encuentren presentes.

6. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS - MINJUSDH	
COMENTARIOS RECIBIDOS	**POSICIÓN DGPRC**
INFORME TÉCNICO Nº 00051-2025-JUS/DGAC	
Opinión de la Oficina General de Administración – CIPS (Informe Nº 005-2025-JUS/OGA/GA-CIPS)	

▪ **Respecto al numeral 5.8 del artículo 5 del proyecto de Reglamento, que establece que:** *"5.8* ***El MINJUSDH*** *y/o la empresa que gestiona el sistema de restricción de señales de comunicaciones,* ***bajo responsabilidad****, brindan a la DFCTH el acceso remoto en tiempo real e ininterrumpido al sistema de gestión de los equipos bloqueadores u otros sistemas instalados en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles, según corresponda, a fin de verificar la operación, características y el registro de alarmas o alertas de los mismos.* *Tratándose de la empresa que gestiona el sistema de restricción de señales de comunicaciones, dicho acceso es condición para que la DGFSC otorgue la constancia inicial de no interferencia de acuerdo con el Protocolo Técnico.* ***En el caso de las constancias otorgadas previamente, la DGFSC dispondrá la revocación de las mismas****". (Énfasis agregado).* Se indica que el acceso remoto al gestor del sistema, compuesto por los equipos bloqueadores, es una facilidad otorgada al MTC de acuerdo con el numeral 5.4 de la Resolución Ministerial Nº 954-2016-MTC/01.03. Sin embargo, se aclara que dicho acceso solo puede ser proporcionado por la empresa encargada del servicio de bloqueo e inhibición de señales radioeléctricas. Según el CIPS, es responsabilidad de Prisontec S.A.C. contar con un módulo o software de monitoreo de este sistema, lo que hace materialmente imposible que el acceso solicitado sea otorgado bajo responsabilidad por el MINJUSDH, dado que no tiene control sobre un sistema administrado por el prestador. Por lo tanto, sugiere suprimir la referencia al MINJUSDH en el primer párrafo, ya que es fáctica y legalmente inviable.	**Respuesta N° 59:** **Se acoge parcialmente** Conforme a lo indicado por la OGA del MINJUSDH, el acceso remoto al gestor del sistema de restricción establecido en el numeral 5.8 del artículo 5 del proyecto de Reglamento, solo puede ser proporcionado por la empresa encargada del servicio de bloqueo e inhibición de señales radioeléctricas, por cuanto, según el CIPS, es responsabilidad de Prisontec S.A.C. contar con un módulo o software de monitoreo de este sistema, lo que hace materialmente imposible que el acceso solicitado sea otorgado bajo responsabilidad por el MINJUSDH, dado que no tiene control sobre un sistema administrado por el prestador. Sobre el particular, el primer párrafo del numeral 5.7 del artículo 5 del proyecto de Reglamento establece la obligación de que la empresa que gestiona el sistema de restricción de señales de comunicaciones, bajo responsabilidad, brinda a la DFCTH el acceso remoto al sistema de gestión de los equipos bloqueadores u otros sistemas instalados en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles, según corresponda, en perfil de lectura, a fin de que permita realizar las acciones de fiscalización para verificar las características de funcionamiento, bandas de frecuencia, niveles de potencia, entre otros, en el marco de sus competencias. Asimismo, en el artículo 3 del proyecto de Reglamento en la definición de Empresa(s) que gestiona(n) el sistema de restricción de señales de comunicaciones, se ha agregado un párrafo con la siguiente precisión: "*En caso una entidad pública tuviera a su cargo directamente la instalación y/u operación de los equipos indicados en el párrafo precedente, se entiende para todos los efectos del presente reglamento que cuando se alude a*

Asimismo, en relación con el otorgamiento de la constancia inicial de no interferencia por parte de la DGFSC, condicionado a que el prestador proporcione acceso remoto al sistema de gestión de los equipos bloqueadores, se indica que no corresponde al MINJUSDH emitir opinión al respecto. Esto se debe a que dicha cuestión no afecta las cláusulas estipuladas en el CIPS y excede lo establecido en el contrato, ya que se trata de regulaciones que competen al MTC. No obstante, en lo que respecta a las constancias ya emitidas, se sugiere que el MTC reconsidere, a través de una evaluación legal y técnica, la viabilidad de revocar dichas constancias, puesto que la revocación podría crear un nuevo escenario que desestabilizaría tanto el inicio como la continuidad de las operaciones de bloqueo, dejando sin un procedimiento claro para la ejecución y supervisión del CIPS. Por lo tanto, se recomienda explorar alternativas o figuras legales que puedan ser utilizadas en lugar de la revocación.	*Empresa(s) que gestiona(n) el sistema de restricción de señales de comunicaciones, se hace referencia a la mencionada entidad."* Lo antes indicado obedece a que puede darse el caso de que, a futuro, una entidad pública realice la gestión de los equipos de restricción de señales directamente, por lo cual el proyecto de Reglamento no ha cerrado dicha posibilidad. Nótese que las disposiciones del proyecto de reglamento no solo consideran a los equipos bloqueadores, sino que con una mirada prospectiva se hace referencia de forma general a sistemas de restricción de señales de comunicaciones, a fin de poder comprender a otros sistemas que posteriormente pudieran instalarse en los establecimientos penitenciarios o centros juveniles, los cuales podrían estar a cargo directamente de una entidad pública (MINJUSDH, INPE, PRONACEJ). Por otro lado, sobre la revocación de las constancias iniciales de no interferencia ya otorgadas, se ha considerado pertinente retirar dicha disposición, en caso de que la empresa que gestiona el sistema de restricción de señales de comunicaciones, no brinde acceso remoto a su sistema de gestión de los equipos bloqueadores u otros sistemas instalados en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles, a fin de prevenir las posibles dificultades que ha advertido el MINJUSDH como problemas contractuales y de operación de los mencionados sistemas.
▪ **Respecto a la Única Disposición Complementaria Final de la propuesta normativa, que establece que**: ***"ÚNICA. Sobre la gestión de los sistemas de restricción de señales de comunicaciones en establecimientos penitenciarios y centros juveniles***	**Respuesta N° 60:** **No constituye una solicitud específica.** Sobre el particular, en la exposición de motivos del proyecto de Reglamento se ha indicado con claridad que cuando se alude a sistemas de restricción de señales de comunicaciones, se hace referencia a equipos bloqueadores o

Los sistemas de restricción de señales de comunicaciones implementados en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles, como mínimo cumplen con los siguientes requisitos, características y/o funcionalidades: *1. Impedir y/o restringir cada una de las señales radioeléctricas utilizadas para servicios de telecomunicaciones al interior de dichos recintos, independientemente de la tecnología y el tipo de banda de frecuencia empleadas.* *2. Impedir y/o restringir las comunicaciones ilegales al interior de dichos recintos, independientemente de la tecnología, medio utilizado, tipo de servicio, entre otros.* *3. Permitir una configuración independiente por cada banda.* *4. Contar con un sistema de control y/o monitoreo remoto.* *5. Cumplir el marco normativo vigente y las normas, protocolos o lineamientos que las entidades competentes emitan sobre los sistemas de restricción de señales de comunicaciones.* *Para el cumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la entidad y/o empresa que se encuentra a cargo del sistema de restricción de señales de comunicaciones, realiza las actualizaciones tecnológicas que fueran necesarias".* Se precisa que los numerales 4 y 5 son coherentes con la normativa vigente y las disposiciones del CIPS. Sin embargo, los numerales 1, 2 y 3 abordan aspectos técnicos específicos que no están contemplados de manera expresa en el CIPS. Por lo tanto, la incorporación de estas disposiciones requiere una revisión técnica para evaluar su impacto en el CIPS.	inhibidores de señales radioeléctricas u otros sistemas de control de acceso, detección y/o bloqueo de comunicaciones instalados -o que pudieran instalarse a futuro- de manera directa por el Estado o a través de alguna empresa privada, en establecimientos penitenciarios o centros juveniles para garantizar que no se concreten las comunicaciones ilegales desde el interior de estos. De este modo, en la primera disposición complementaria final del proyecto de Reglamento se plantean requisitos, características y/o funcionalidades mínimas que deben cumplir los referidos sistemas, no limitándose solo a equipos bloqueadores. Ahora bien, cabe precisar que en el caso de los contratos sobre sistemas de restricción de señales de comunicaciones que se encuentran suscritos a la fecha de publicación del reglamento, las disposiciones antes mencionadas rigen siempre que los términos contractuales así lo permitan. No obstante, para los contratos que pudieran suscribirse a futuro, se considera que los mencionados sistemas deben cumplir con las disposiciones antes mencionadas. En ese sentido, corresponde al MINJUSDH evaluar si el contrato suscrito con la empresa PRISONTEC S.A.C. le posibilita la aplicación de los requisitos antes mencionados.
Opinión de la Unidad Funcional de Supervisión del CIPS (UFSCIPS), dependiente de la OGTI – MINJUSDH (Informe Técnico Nº 0019-2025-JUS/OGTI-UFSCIPS)	
<u>Sobre el numeral 5.3 del artículo 5</u>	**Respuesta N° 61:**

En relación con el numeral 5.3 del artículo 5 del proyecto de Reglamento, que establece que *"Para el cumplimiento de la obligación estipulada en los numerales 5.1 y 5.2, la empresa operadora realiza las adecuaciones técnicas necesarias en sus estaciones radioeléctricas, entre otras, ajustes de tilt, azimut, altura y potencia; así como, de ser necesario, efectúa el reemplazo de estaciones"*, la UFSCIPS indica que *"Tanto las operadoras* ***como la empresa encargada de gestionar el sistema de restricción de señales radioeléctricas*** *deben adecuar técnicamente los parámetros de operación*".	**No se acoge** Sobre el particular, es preciso considerar que el proyecto de Reglamento estipula determinadas disposiciones respecto a la empresa que gestiona el sistema de restricción de señales radioeléctricas que están orientadas específicamente a que no se generen interferencias a los servicios públicos de telecomunicaciones de las poblaciones aledañas a los EP y CJ. Ahora bien, una vez que entre en vigencia el proyecto de Reglamento, tanto la empresa operadora como la empresa que gestiona el sistema de restricción de señales deberán adecuarse a sus disposiciones. En particular deberán coordinar sobre los nuevos parámetros que han de cumplir, a fin de que no se concreten las comunicaciones ilegales desde establecimientos penitenciarios o centros juveniles y, a su vez, no se genere afectación a los servicios públicos de telecomunicaciones de las poblaciones aledañas a estos. En defecto de dicho acuerdo, rigen los parámetros establecidos en el artículo 6 del Protocolo Técnico. Cabe precisar que los mencionados parámetros técnicos regirán para todos los establecimientos penitenciarios, inclusive para aquellos que ya se encontraban en operación y hubiesen obtenido la constancia inicial de no interferencia. Asimismo, los parámetros técnicos acordados deben garantizar que no se genere interferencias en los exteriores de los establecimientos penitenciarios. Así, en el numeral 6.1 del proyecto de Reglamento se ha establecido que, la empresa operadora y la empresa que gestiona el sistema de restricción de señales de comunicaciones, coordinan los aspectos técnicos necesarios, a fin de que no se concreten las comunicaciones ilegales desde EP o CJ y, a su vez, no se genere afectación a los servicios públicos de telecomunicaciones de las poblaciones aledañas a estos. Asimismo, en el

	numeral 6.2 del proyecto de Reglamento se establece que en caso de falta de acuerdo, **aplican tanto para la empresa operadora como para la empresa que gestiona el sistema de restricción de señales de comunicaciones, los parámetros establecidos en el Protocolo Técnico**. En ese sentido, la empresa encargada de gestionar el sistema de restricción de señales radioeléctricas, deberá adecuarse a los nuevos parámetros acordados con la empresa operadora dentro del plazo de 90 días, conforme se prevé en la Única Disposición Complementaria Transitoria del proyecto de Reglamento. Por tanto, se considera que la precisión que solicita el MINJUSDH se desprende de las disposiciones antes mencionadas del proyecto de Reglamento.
<u>Sobre el segundo párrafo del numeral 6.1 del artículo 6</u> En relación con el segundo párrafo del numeral 6.1 del artículo 6 del proyecto de Reglamento, que establece que *"En el marco de las coordinaciones previamente mencionadas, la empresa operadora comunica a la DFCTH el inicio de las coordinaciones con la empresa que gestiona el sistema de restricción de señales de comunicaciones y con la propia empresa operadora"*, la UFSCIPS indica que *"Tanto las operadoras **como la empresa encargada de gestionar el sistema de restricción de señales radioeléctricas** pueden iniciar las coordinaciones para la coexistencia operacional"*.	**Respuesta N° 62:** **Se acoge** Sobre el particular, el numeral 6.1 del artículo 6 del Reglamento no restringe la posibilidad de que la empresa que gestiona el sistema de restricción de señales sea quien dé inicio a las coordinaciones. Asimismo, en la exposición de motivos se indica que "…*en el proyecto de Reglamento se ha previsto que dichas coordinaciones pueden ser por iniciativa de la empresa operadora **o de la empresa que gestiona el sistema de restricción de señales**, siendo que, en cualquiera de los casos, la empresa operadora debe comunicar a la DFCTH el inicio de las referidas coordinaciones…"* Sin perjuicio de lo antes mencionado, se precisa el primer párrafo del numeral 6.1 del artículo 6 del proyecto de Reglamento, a efectos de señalar

	expresamente que la empresa que gestiona el sistema de restricción de señales pueda dar inicio a las coordinaciones con la empresa operadora.
<u>Sobre el segundo párrafo del numeral 6.2 del artículo 6</u> En relación con el segundo párrafo del numeral 6.2 del artículo 6 del proyecto de Reglamento, que establece que *"Dicho acuerdo debe ser informado a la DFCTF en el plazo de cinco (05) días hábiles de haber sido adoptado, el cual debe incluir los parámetros técnicos, físicos y lógicos establecidos para cada estación base celular que emitan señales radioeléctricas hacia los establecimientos penitenciarios y centros juveniles, así como, las configuraciones de los bloqueadores, entre otros. Asimismo, cada acuerdo debe acompañarse por las pruebas de desempeño de red del entorno donde se verifique las condiciones de cobertura. Cualquier modificación al acuerdo adoptado es comunicada a la DGFSC en el mismo plazo antes mencionado"*, la UFSCIPS indica que "***La empresa que gestiona el sistema de restricción de señales radioeléctricas****, también debe informar a la DFCTH los parámetros técnicos, físicos y lógicos de sus equipos bloqueadores*".	**Respuesta N° 63:** **No se acoge** Sobre el particular, respecto a la remisión de información por parte de la empresa que gestiona el sistema de restricción de señales radioeléctricas a la DFCTH, sobre los parámetros técnicos, físicos y lógicos de sus equipos bloqueadores, no se considera necesaria su inclusión para dicho fin, en tanto que tal obligación ya recae en la empresa operadora, máxime si las competencias del MTC son más amplias respecto de las empresas operadoras. Sin perjuicio de ello, la empresa que gestiona el sistema de restricción de señales de comunicaciones, no se encuentra restringida de remitir las comunicaciones que considere pertinentes al MTC, pudiendo, por ende, comunicar el acuerdo al que ha arribado con la empresa operadora.
<u>Sobre el numeral 6.3 del artículo 6</u> En relación al numeral 6.3 del artículo 6 del proyecto de Reglamento, que establece que: "*La empresa operadora implementa medidas de monitoreo ruido, potencia de recepción, troughput, entre otras, que coadyuvará a determinar la funcionalidad u operatividad de los equipos de bloqueo de señales instalados en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles*", la UFSCIPS señala que "*La empresa operadora debe extraer otros parámetros de operación, que son necesarios para el análisis de señales*". En esa medida, se propone la siguiente redacción:	**Respuesta N° 64:** **No se acoge** En el texto del numeral 6.3 del artículo 6 del proyecto de Reglamento, se observa que los parámetros que la empresa operadora debe monitorear no se limitan a los indicados expresamente en el texto, sino que pueden ser otros que la empresa operadora considere de utilidad para el fin de observar la funcionalidad u operatividad de los sistemas de restricción de señales de comunicaciones instalados en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles.

*"6.3 La empresa operadora implementa medidas de monitoreo permanente de su red de telecomunicaciones, en base a **parámetros de operación tales como (a) Relación señal a ruido – SNR, (b) Relación señal a interferencia – SIR, (c) Relación señal a interferencia más ruido – SINR, potencia de recepción**, troughput, entre otras, que coadyuvará a determinar la funcionalidad u operatividad de los equipos de bloqueo de señales instalados en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles".*	Por dicha razón, en el numeral 6.7 del artículo 6 del proyecto de Reglamento se ha indicado que dentro del plazo de treinta (30) días calendario de la entrada en vigencia del reglamento, la empresa operadora presenta a la DFCTH el detalle de las medidas y mecanismos que implementa en cumplimiento de las obligaciones contenidas en los numerales 6.3 y 6.5. Adicionalmente, en el Anexo del proyecto de Reglamento se brinda más detalles y opciones sobre los posibles parámetros a monitorear, entre ellos, los parámetros sugeridos en el comentario, como se advierte a continuación: **1. *Formato para realizar los reportes indicados en los numerales 6.4 y 6.8 del artículo 6 del presente reglamento, respecto al monitoreo de red, en base a indicadores de nivel de ruido, potencia de recepción, troughput, entre otras, que coadyuvará a determinar la funcionalidad u operatividad de los sistemas de restricción de señales de comunicaciones instalados en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles*** *Donde "Indicador n" puede ser:* ***SINR: Relación de señal-interferencia más ruido.*** *RTWP: Potencia de banda ancha recibida*

Nodo	*Cell ID*	*Frecuencia*	*Ancho de canal*	*EP o CJ al que atiende*	*Fecha*	*Indicador 1*	*Indicador 2*

	Troughput de voz y datos *Tráfico total del nodo* ***Entre otros.*** *La operadora indicará qué parámetros empleará y reportará para cumplir con lo estipulado en el numeral 6.3.* *La granularidad de la fecha indicada dependerá de los parámetros elegidos para el monitoreo.* En ese sentido, no se considera necesario hacer referencia expresa en el texto del numeral 6.3 del artículo 6 del proyecto de Reglamento a los parámetros indicados por el MINJUSDH.
<u>Sobre el numeral 6.4 del artículo 6</u> En relación al numeral 6.4 del artículo 6 del proyecto de Reglamento que establece que: "*Si producto del monitoreo antes mencionado, la empresa operadora advierte parámetros inusuales que indique un deficiente funcionamiento u operatividad de los equipos de bloqueo comunica a la DFCTH, al MINJUSDH y al INPE dentro de las veinticuatro horas (24) de detectada dicha situación, a fin de que adopten las acciones pertinentes dentro del marco de sus competencias*", la UFSCIPS indica que "*La empresa operadora debe evidenciar los valores de los parámetros de operación de sus redes y/o tecnologías implementadas*". En esa medida, se recomienda la siguiente redacción: *"6.4 Si producto del monitoreo antes mencionado, la empresa operadora advierte parámetros inusuales,* ***como los parámetros referidos en el numeral 6.3****, que indique un deficiente funcionamiento u operatividad de los equipos de bloqueo comunica a la DFCTH, al MINJUSDH y al INPE dentro de las veinticuatro horas (24) de detectada dicha situación, a fin de que adopten las acciones pertinentes dentro del marco de sus competencias".*	**Respuesta N° 65:** **No se acoge** Sobre el particular, el numeral 6.4 del artículo 6 del proyecto de Reglamento establece la obligación de la empresa operadora de comunicar o alertar al MTC, MINJUSDH e INPE, cuando -como resultado del monitoreo de su red- advierta parámetros inusuales que indiquen un funcionamiento deficiente de los equipos bloqueadores. Así, el texto de dicho numeral, cuando indica *"Si producto del monitoreo antes mencionado…"* hace referencia al monitoreo que debe realizar la empresa operadora según lo establecido en el numeral 6.3 del artículo 6 del proyecto de Reglamento, por lo cual, se considera que no resulta necesaria la precisión que sugiere el MINJUSDH, en tanto que sería redundante con la disposición antes mencionada.
<u>Sobre el artículo 20</u>	**Respuesta N° 66:**

En relación al artículo 20 del proyecto de Reglamento que establece las obligaciones de las empresas operadoras en el marco de la actividad de fiscalización, la UFCIPS indica que "*se debe considerar la obligación de la empresa que gestiona el sistema de restricción de señales radioeléctricas, a que proporcione acceso a su sistema de gestión de equipos de bloqueo*", sugiriendo la siguiente redacción: *Artículo 20.- Obligaciones de las empresas operadoras y* ***la empresa que gestiona el sistema de restricción de señales radioeléctricas*** *[…]* ***Son obligaciones de las empresas que gestiona el sistema de restricción de señales radioeléctricas proporcionar acceso al sistema de gestión de equipos bloqueadores a efectos de realizar lo siguiente:*** ***a) Verificar el estado de funcionamiento de cada módulo y/o cada equipo de inhibición radioeléctrica, logrando visualizar el tiempo de actividad (Up Time o System Up Time o Equivalente) del módulo y/o equipos de inhibición radioeléctrica;*** ***b) Permitir visualizar un registro de reporte de funcionamiento y afectación (interrupción de funcionamiento) de cada módulo y/o cada equipo de inhibición radioeléctrica registrándose el tiempo de interrupción y/o afectación de módulo o equipo de inhibición radioeléctrico sujeto a inspección;*** ***c) Proporcionar credenciales de acceso al software de gestión o administración de los equipos de inhibición radioeléctrica a través de Internet de manera permanente en la modalidad de 7*24*365; y,*** ***d) El software de gestión o administración de los equipos de inhibición radioeléctrica deberá mantener un desempeño***	**No se acoge** Sobre el particular, es preciso considerar que el proyecto de Reglamento estipula determinadas disposiciones respecto a la empresa que gestiona el sistema de restricción de señales radioeléctricas que están orientadas específicamente a que no se generen interferencias a las poblaciones aledañas a los EP y CJ. En ese sentido, el acceso del MTC al sistema de gestión de equipos bloqueadores que se establece en el proyecto de Reglamento, tiene como finalidad verificar, en el marco de las competencias del MTC, que no se genere afectación a la población aledaña a los establecimientos penitenciarios. Para tal efecto, como se mencionó previamente, se ha considerado pertinente que la empresa que gestiona el sistema de restricción de señales y/o la entidad competente, brinde acceso en **modo lectura** a su sistema de gestión de equipos. No obstante, no se considera pertinente establecer las características técnicas que propone el MINJUSDH como una obligación para efectos de las acciones de fiscalización del MTC, toda vez que, respecto a los equipos bloqueadores, ello se rige por el Contrato Innominado de "Prestación de Servicios de Seguridad Tecnológica en las Prisiones" para la instalación de bloqueadores de señal radioeléctrica, suscrito entre el MINJUSDH y PRISONTEC S.A.C., contando con la participación del INPE, no correspondiendo al MTC regular dicho aspecto en el proyecto de Reglamento.

histórico de acuerdo con el presente numeral, no menor a 8 meses.	
<u>Sobre Única Disposición Complementaria Modificatoria</u> En relación a la Disposición Complementaria Modificatoria, mediante el cual se modifica el artículo 6 del Protocolo Técnico que regula las condiciones de operación de los equipos bloqueadores de señales radioeléctricas y de los servicios de telecomunicaciones en los exteriores de los establecimientos penitenciarios, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 954-2016-MTC-01.03, la UFSCIPS indica que en el numeral 6.1 del citado artículo "Se debe especificar el sitio de restricción. Asimismo, se debe detallar en parámetro X0". Al respecto, propone la siguiente redacción: *"**Artículo 6. Parámetros de señal radioeléctricas de los equipos de telecomunicaciones de las Operadoras y de los equipos bloqueadores*** *6.1 La Operadora restringe la emisión de su señal radioeléctrica de los servicios públicos de telecomunicaciones hacia los establecimientos penitenciarios, centros juveniles y zonas restringidas y de alta seguridad, de tal forma que, **en el límite de la zona de intangibilidad referida en el protocolo técnico se** cumpla con los siguientes parámetros:* *[…]* ***Donde:** X0 será definido por el operador, **de acuerdo con la tecnología en operación y deberá ser comunicada al MINJUS, dicho valor será el que aseguré la imposibilidad de establecer comunicaciones de voz y/o datos y/o Wi-Fi 2.4/5 GHz, etc., en las actuales y futuras tecnologías en operación**".* Finalmente, en relación al numeral 6.2 del artículo 6 del mencionado Protocolo Técnico, la UFSCIPS indica que "*Los valores para el parámetro*	**Respuesta N° 67:** **Se acoge parcialmente** Sobre el particular, se ha considerado pertinente precisar el numeral 6.1 del artículo 6 del Protocolo Técnico, el cual queda redactado de la siguiente manera: ***"**6.1 La Operadora restringe la emisión de su señal radioeléctrica de los servicios públicos de telecomunicaciones hacia los establecimientos penitenciarios, centros juveniles y zonas restringidas y de alta seguridad, de tal forma que cumpla con los siguientes parámetros:* *(…)* ***Donde:** X0 será definido por el operador, de tal manera que restrinja las comunicaciones ilegales desde establecimientos penitenciarios y centros juveniles".* De acuerdo con el precitado texto, se entiende que la empresa operadora restringe su señal radioeléctrica en el área ocupada o comprendida por los EP, CJ y las zonas restringidas y de alta seguridad, es decir, los parámetros indicados deben cumplirse en toda el área indicada. Sin perjuicio de lo antes mencionado, para efectos de tener mayor claridad y predictibilidad, se incorpora el numeral 6.3 en el artículo 6 del Protocolo

SINR que imposibilita el establecimiento de comunicaciones varía de acuerdo con la tecnología en uso". Al respecto, propone la siguiente redacción: ***"Artículo 6. Parámetros de señal radioeléctricas de los equipos de telecomunicaciones de las Operadoras y de los equipos bloqueadores*** *[…]* *6.2 Los equipos bloqueadores y los equipos de las Operadoras deberán garantizar valores de la relación señal* ***a*** *interferencia más ruido (SINR)* ***menores o igual a -X dB, donde X será definida por el operador en función de la tecnología en operación y deberá ser comunicada al MINJUS, dicho valor será el que aseguré la imposibilidad de establecer comunicaciones de voz y/o datos y/o Wi-Fi 2.4/5 GHz, etc., en las actuales y futuras tecnologías en operación****".*	Técnico en el cual se indica desde dónde con exigibles los parámetros técnicos, de acuerdo con el siguiente texto: *"6.3 Los parámetros establecidos en los numerales 6.1 y 6.2 son exigibles a partir del borde externo de la zona de intangibilidad o zona restringida y de alta seguridad, comprendiendo a toda el área de dicha zona y de los establecimientos penitenciarios y centros juveniles."* Para el caso del parámetro X0, este está definido para la tecnología 5G-NR por lo que será definido por el operador. Asimismo, a fin de cubrir otras tecnologías se modifica el numeral 6.2 del artículo 6 del Protocolo Técnico, considerando de manera general una relación entre la señal deseada y no deseada: *"6.2 Los equipos bloqueadores y los equipos de las Operadoras garantizan un nivel de relación del valor de la señal no deseada con el valor pico de la señal deseada no mayor a |-7 dB|, según corresponda.* *En caso durante el proceso de medición no se detecte señal deseada, se toma como referencia de señal deseada -100 dBm."* En este punto, es preciso indicar que el Protocolo Técnico está orientado a establecer las obligaciones de las empresas operadoras que emiten señales de tecnología móvil. Asimismo, las señales WiFi asociadas a los servicios prestados por las operadoras de internet fijo son emitidas en ambientes indoor, mas no es outdoors. En esa línea, las señales WiFi que están orientadas hacia los EP y/o CJ son ilegales, siendo que, su tratamiento en el proyecto de Reglamento se ha previsto realizar como parte del uso prohibido de los servicios de telecomunicaciones.

Opinión de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria (Informe Nº 009-2025-JUS/DGDNCR)	
Analiza la propuesta normativa, en el marco de lo dispuesto en el numeral 7.3.1 del "Lineamiento para la atención de solicitudes de Dictámenes Dirimentes, Opiniones Jurídicas e Informes Legales", aprobado mediante la Resolución Viceministerial Nº 003-2021-JUS-VMJ. **<u>Análisis del proyecto de decreto supremo (norma aprobatoria)</u>** El numeral 1.1.4 del artículo 1 del Reglamento de la Ley Nº 26889 señala que la fórmula normativa debe incluir una parte considerativa y una parte dispositiva, según corresponda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 del propio Reglamento. En efecto, el referido artículo 18 señala que la parte considerativa es aquella que se refiere al sustento normativo de la norma y que se debe incluir en los proyectos de decretos legislativos, decretos de urgencia, decretos supremos, resoluciones ministeriales y otras normas de similar naturaleza. Al respecto, se aprecia que la parte considerativa del proyecto de Decreto Supremo tiene como sustento lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1685, la cual se encuentra redactada en los siguientes términos: ***SEGUNDA. Reglamentación*** ***El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en coordinación con el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL****, en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días calendarios contados desde la publicación de la presente norma,* ***mediante Decreto Supremo aprueba el Reglamento correspondiente****. (énfasis agregado).*	**Respuesta N° 68:** **El presente comentario ha sido acogido con antelación.** Sobre el particular, respecto al comentario de que la parte considerativa del proyecto de Reglamento no hace referencia al numeral 2 del artículo 75 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones que establece como atribuciones del MTC, elaborar y proponer la aprobación de los reglamentos y planes de los distintos servicios contemplados en la Ley y expedir resoluciones relativas a los mismos, es preciso considerar que dicha referencia sí se encuentra incluida en el proyecto de Reglamento, conforme se lee a continuación: *"(…)* *Que, los numerales 1,* ***<u>2,</u>*** *3, 9 y 10 del artículo* ***75 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC****, establecen que son funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, fijar la política de telecomunicaciones a seguir y controlar sus resultados; elaborar y proponer la aprobación de los reglamentos y planes de los distintos servicios contemplados en la Ley y expedir resoluciones relativas a los mismos; otorgar y revocar concesiones, autorizaciones, permisos, licencias y controlar su correcta utilización; administrar el uso del espectro radioeléctrico, así como elaborar y aprobar el Plan Nacional de Asignación de Frecuencias; y, organizar el sistema de control, monitoreo e investigación del espectro radioeléctrico, entre otras; (…)"*

En este punto, si bien se encuentra justificada la propuesta normativa en virtud de la norma habilitante, se observa en los siguientes términos: ✓ No incluye el numeral 2 del artículo 75 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones que establece como atribuciones del MTC, elaborar y proponer la aprobación de los reglamentos y planes de los distintos servicios contemplados en la Ley y expedir resoluciones relativas a los mismos. En la exposición de motivos (página 4) se menciona dicha atribución. Ahora bien, en lo que respecta a la parte dispositiva tenemos que el contenido del Decreto Supremo (norma aprobatoria), contiene cuatro (04) artículos, con el siguiente detalle: ***Artículo 1.-*** *Aprobación del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1688, Decreto Legislativo que regula obligaciones y sanciones administrativas para las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en relación con las comunicaciones ilegales en establecimientos penitenciarios y centros juveniles* ***Artículo 2.-*** *Publicación* ***Artículo 3.-*** *Financiamiento* ***Artículo 4.-*** *Refrendo* En atención a lo señalado, somos de la opinión que los extremos de la norma aprobatoria resultan viables, salvo en lo que respecta al ***artículo 1*** en los siguientes extremos: ✓ El término "*Apruébese*" no es acorde a la forma de redacción prevista en el numeral 33.3 del artículo 33 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo Nº 007-2022-JUS (en adelante, el Reglamento de Producción y Sistematización Legislativa); por lo que, a efectos de subsanar dicha observación debe decir "Aprobar". Donde dice "(…) cinco (5) disposiciones complementarias (…)" debe decir, "(…) una (1) disposición complementaria final, una (1) disposición	Por otro lado, respecto a la parte dispositiva, cabe mencionar que en el artículo 1 del proyecto de Reglamento prepublicado, se ha utilizado el término "**Aprobar**", por lo que la sugerencia del MINJUSDH ya se encuentra recogida. Asimismo, donde dice "(…) cinco (5) disposiciones complementarias (…)", en el proyecto de Reglamento prepublicado ya se encuentra precisada cada disposición. En ese sentido, la sugerencia del MINJUSDH ya se encuentra recogida.

complementaria modificatoria y tres (3) disposiciones complementarias transitorias (…)".	
<u>Sobre el Reglamento (Norma aprobada)</u> Ahora bien, en lo que respecta a la parte dispositiva tenemos que el contenido del Reglamento (norma aprobada), contiene veinticinco (25) artículos, una (1) disposición complementaria final, una (1) disposición complementaria modificatoria y tres (3) disposiciones complementarias transitorias y un Anexo (….) En atención a lo señalado, la DGDNCR señala que en principio la propuesta de Reglamento resultaría viable, salvo las observaciones en los siguientes extremos:	**Respuesta N° 69:** • Sobre el artículo 3 del proyecto de Reglamento, respecto a eliminar el numeral 3.2 y que su contenido se incluya en el listado del artículo 3 (sin numeral 3.1), **no se acoge el comentario,** en tanto la redacción actual sigue los lineamientos de técnica legislativa contenidos en el Decreto Supremo Nº 007-2022-JUS. • Sobre el artículo 5 del proyecto de Reglamento, referido a que después de cada numeral o artículo, agregar "del presente Reglamento", **no se acoge el comentario**, en tanto la redacción actual sigue los lineamientos de técnica legislativa contenidos en el Decreto Supremo Nº 007-2022-JUS. • Sobre los artículos 8, 9, 10, 12, 13 y 18 del proyecto de Reglamento, referido a mantener numeración de párrafos como en los artículos precedentes y aplicar lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento aprobado por DS 007- 2022-JUS, el proyecto de Reglamento prepublicado ya considera dicha recomendación del MINJUSDH, es decir, **el presente comentario ha sido acogido con antelación**, por lo que no corresponde realizar ajustes adicionales sobre el particular. • Sobre las disposiciones complementarias transitorias, referidas a que solo citan el número ordinal, pero omiten el epígrafe y aplicar lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento aprobado por DS 007-2022-JUS, el proyecto de Reglamento ya considera dicha recomendación del MINJUSDH. Asimismo, ciertas disposiciones complementarias transitorias han sido trasladadas a las disposiciones complementarias finales, en función a su contenido.

Propuesta normativa	Observación y/o recomendaciones	Recomendación
Artículo 3.- Definiciones y abreviaturas *(…)* *3.2 Cuando en el presente reglamento se haga mención al Decreto Legislativo, se entiende efectuada la referencia al Decreto Legislativo Nº 1688, Decreto Legislativo que regula obligaciones y sanciones administrativas para las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en relación con las comunicaciones ilegales en establecimientos penitenciarios y centros juveniles. Asimismo, cuando en el presente reglamento se haga mención a un numeral o artículo sin indicar el dispositivo al cual pertenece, se entiende referido al presente reglamento.*	*Se recomienda eliminar el numeral 3.2 y que su contenido se incluya en el listado del artículo 3 (sin numeral 3.1).*	***Artículo 3.- Definiciones y abreviaturas*** *Para efectos de la aplicación del presente reglamento, se tienen en cuenta los siguientes términos:* *(…)* *o) Decreto Legislativo: Se entiende al Decreto Legislativo Nº 1688.* *p) Reglamento: Se entiende al presente Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1688".*
Artículo 5.- Obligaciones de la empresa operadora sobre restricción de señales radioeléctricas hacia establecimientos penitenciarios (…) ***5.7 (…)***	*Después de cada numeral o artículo, agregar "del presente Reglamento".*	*A modo de ejemplo, donde dice "numeral 5.2", debe decir "numeral 5.2 del artículo 5 del presente Reglamento".*
Artículo 8.- Criterios para determinar el uso prohibido de los servicios públicos de telecomunicaciones *El OSIPTEL aprueba los criterios que la empresa operadora, en el marco del uso prohibido, utiliza para realizar el corte del servicio público móvil y/o el bloqueo del equipo terminal móvil o terminal inalámbrico fijo.* *Los criterios y cualquier modificación que realice el OSIPTEL, son comunicados a las empresas operadora, previo a su aplicación.*	*Mantener numeración de párrafos como en los artículos precedentes.* *Aplicar lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento aprobado por DS 007-2022-JUS:* *"Artículo 37.- División del artículo. (…)37.1 Si el artículo tiene más de un enunciado normativo este debe dividirse en párrafos, que son enumerados*	***Artículo 8.- Criterios para determinar el uso prohibido de los servicios públicos de telecomunicaciones*** *8.1. El OSIPTEL aprueba los criterios que la empresa operadora, en el marco del uso prohibido, utiliza para realizar el corte del servicio público móvil y/o el bloqueo del equipo terminal móvil*

- Sobre el Anexo del proyecto de Reglamento, respecto a que el mismo no se numera y que el texto que le sigue de título debe estar en mayúsculas; así como, aplicar lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento aprobado por DS 007- 2022-JUS, **se acoge el comentario** en cuanto a que el título del Anexo debe encontrase en mayúsculas, en tanto el resto de recomendaciones ya se encuentran recogidos en el proyecto de Reglamento prepublicado.

	empleando una notación sucesiva que incluye el número del artículo. *37.2 Los párrafos pueden subdividirse en numerales o en literales ordenados alfabéticamente en letras minúsculas. La opción por uno u otro depende de la extensión del párrafo y de la necesidad de una adecuada redacción, debiendo considerase primero la numeración y luego la utilización de literales."*	*o terminal inalámbrico fijo.* *8.2. Los criterios y cualquier modificación que realice el OSIPTEL, son comunicados a las empresas operadora, previo a su aplicación.*
Artículos 9, 10, 12, 13 y 18		*Seguir recomendación de subsanación al igual que el artículo 8.*
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS PRIMERA. (…) SEGUNDA. (…) TERCERA. (…)	*Las disposiciones complementarias transitorias solo citan el número ordinal pero omiten el epígrafe.* *Aplicar lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento aprobado por DS 007-2022-JUS: "(…) 40.4 La mención de cada disposición complementaria se expresa con un número ordinal escrito en letra mayúscula y negrita (PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA), sin subrayar, seguido de un punto y espacio en blanco, y del epígrafe. Si se trata de una sola disposición complementaria, esta se denomina ÚNICA."*	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS **PRIMERA. Adecuación al cumplimiento del Reglamento** (…) **SEGUNDA. Aprobación de criterios a cargo del OSIPTEL (…)** **TERCERA. Aprobación de protocolos a cargo del Ministerio Público o el INPE (…)** o la redacción que la entidad proponente considere más idónea al contenido de la disposición.
ANEXO I ***Formato de información de los registros obtenidos y alertas generadas producto de los monitoreos efectuados en los numerales 6.3 y 6.5 del artículo 6 del presente reglamento***	*El anexo no se numera. El texto que le sigue de título debe estar en mayúsculas* *Aplicar lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento aprobado por DS 007-2022-JUS:*	**ANEXO** **FORMATO DE INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS OBTENIDOS Y ALERTAS GENERADAS PRODUCTO DE LOS MONITOREOS EFECTUADOS EN**

	Artículo 45.- Anexos *(…) 45.4 Si el proyecto normativo lleva anexos, éstos deben figurar a continuación de la fecha y firmas correspondientes, deben estar titulados y numerados con números romanos, salvo que haya uno solo, en cuyo caso no se numera.* *45.5 La mención del anexo y su título se escriben centrados, con letra mayúscula y negrita. El título se ubica a continuación de la mención y a espacio interlineado entre este y la información del anexo.*	**LOS NUMERALES 6.3 Y 6.5 DEL ARTÍCULO 6 DEL PRESENTE REGLAMENTO**
<u>Exposición de motivos</u> (…) En relación con la Exposición de Motivos, se puede concluir lo siguiente: **a) El fundamento técnico de la propuesta normativa.** En el presente extremo, la exposición de motivos presenta los acápites denominados *"I. Objeto, II Finalidad, III. Antecedentes, IV. Marco jurídico y las habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, V. Fundamento técnico de la propuesta normativa y VI. Propuesta normativa"*. En estos puntos de la Exposición de Motivos, identifica el problema de las extorsiones y otras actividades delictivas coordinadas desde establecimientos penitenciarios y, a su vez, desde centros juveniles, representan una amenaza creciente para la seguridad pública; de modo que existe una clara relación entre las comunicaciones ilegales y la comisión de delitos como extorsión y secuestro desde los centros penitenciarios. Asimismo, menciona el análisis del estado actual de la situación fáctica que se pretende regular, efectúa la precisión del nuevo estado que genera la	**Respuesta N° 70:** **El presente comentario ha sido acogido con antelación.** Sobre el particular, respecto a que la exposición de motivos del proyecto de Reglamento habría omitido el análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad del proyecto normativo, cabe mencionar que la exposición de motivos prepublicada, sí contiene el mencionado análisis, como se puede advertir en los literales a), b) y c) del numeral 5.3.8 de dicho documento. En ese sentido, no corresponde realizar alguna modificación sobre el particular.

propuesta normativa, se describe el contenido de la propuesta normativa. No obstante, omite el análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad del proyecto normativo. Por tanto, se considera que **no se ha cumplido** con este requisito[15].	
Opinión de la Dirección General de Asuntos Criminológicos – DGAC	
<u>Comentarios al proyecto de Decreto Supremo (Norma aprobatoria)</u>	
(…) Esta Dirección General comparte los comentarios realizados por la DGDNCR respecto a la parte considerativa del proyecto de Decreto Supremo, en el sentido que no incluye el numeral 2 del artículo 75 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones que establece como atribuciones del MTC, elaborar y proponer la aprobación de los reglamentos y planes de los distintos servicios contemplados en la Ley y expedir resoluciones relativas a los mismos[16]. Adicionalmente, se recomienda se incorpore también las funciones y facultades del OSIPTEL, previstas en la Ley Nº 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, estando a que el Capítulo III y el Capítulo VII del proyecto de Reglamento se encuentran en el marco de competencia del OSIPTEL. Respecto a la parte dispositiva, esta Dirección General comparte el comentario realizado por la DGDNCR en relación a adecuar el artículo 1 a la forma de redacción prevista en el numeral 33.3 del artículo 33 del	**Respuesta N° 71:** Respecto a estos comentarios, corresponde remitirnos a la **Respuesta N° 68** previamente desarrollada.

[15] Según el artículo 8 del Reglamento de la Ley Nº 26889, este requisito "contiene la identificación del problema público, el análisis del estado actual de la situación fáctica que se pretende regular o modificar, el análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad del proyecto normativo, la precisión del nuevo estado que genera la propuesta, el desarrollo del (los) objetivo (s) relacionado(s) con el problema identificado; y, cuando corresponda, el análisis de las opiniones sobre la propuesta normativa".

[16] En la exposición de motivos (p. 4) se menciona dicha atribución.

Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo Nº 007-2022-JUS. En ese sentido, se sugiere reemplazar el término “Apruébese” por “Aprobar”. Asimismo, donde dice “(…) cinco (5) disposiciones complementarias (…)” debe decir, “(…) una (1) disposición complementaria final, una (1) disposición complementaria modificatoria y tres (3) disposiciones complementarias transitorias (…)”.	
Comentarios y/u observaciones al proyecto de Reglamento (Norma aprobada)	
En relación a las observaciones planteadas por la DGDNCR al proyecto de Reglamento, conforme al punto 3.12 del presente informe, esta Dirección General comparte las siguientes a modo de comentarios: **(i)** En el artículo 3 se observa la redacción del numeral 3.2. **(ii)** En el artículo 5, corresponde agregar “del presente Reglamento” después de cada numeral o artículo. **(iii)** En los artículos 8, 9, 10, 12, 13 y 18 corresponde mantener la numeración de párrafos como en los artículos precedentes. **(iv)** Las disposiciones complementarias transitorias solo citan el número ordinal pero omiten el epígrafe. **(v)** El anexo no se enumera y el texto que le sigue de título debe estar en mayúsculas. Asimismo, **(vi)** respecto a su Exposición de Motivos no se adecúa al Capítulo II, del Título II del Decreto Supremo Nº 007-2022-JUS, precisándose que ***no cumple con todos los requisitos*** de calidad normativa y técnica legislativa dispuestos en la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa y su Reglamento, específicamente, el apartado “Fundamento técnico de la propuesta normativa”. Respecto a las observaciones planteadas por la DGDNCR respecto al cumplimiento de los requisitos del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (AIR Ex Ante), así como la aplicación o excepción de la publicación, se tiene que aún no resulta oportuna en el estado actual	**Respuesta N° 72:** Respecto a estos comentarios, corresponde remitirnos a las **Respuestas N° 69 y 70** previamente desarrolladas.

del trámite de la propuesta normativa en cuanto luego de las opiniones de los sectores involucrados se procederá a realizar la publicación del proyecto de Reglamento por parte del MTC, así como el trámite del AIR Ex Ante (*ver página 81 de la EM*). Ahora bien, considerando las opiniones vertidas de la OGA y de la UFSCIPS del MINJUSDH (*ver puntos 3.10 y 3.11 del presente informe*), así como las advertidas por esta Dirección General se considera que las disposiciones normativas del proyecto de Reglamento son viables con comentarios y/u observaciones, conforme al siguiente detalle:	
<u>Observaciones a los artículos 5 y 6 del proyecto de Reglamento</u>	
<u>Con relación al numeral 5.7 del artículo 5</u>: (…) De acuerdo con las normas previamente expuestas, la prohibición de emitir señales hacia el interior de los establecimientos penitenciarios se ha desarrollado como una restricción de las señales radioeléctricas. A su vez, esta restricción se ha definido como una ***limitación*** o ***reducción*** de dichas señales, bajo ciertos parámetros, por parte de las operadoras para facilitar la correcta operación de los equipos bloqueadores, bajo apercibimiento de iniciárseles el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, conforme a lo previsto en el numeral 7.10 del artículo 7 del Protocolo Técnico que regula las condiciones de operación de los equipos bloqueadores de señales radioeléctricas y de los servicios de telecomunicaciones en los exteriores de los establecimientos penitenciarios, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 954-2016-MTC-01.03 (en adelante Protocolo Técnico).	**Respuesta N° 73:** **No se acoge** Al respecto, el proyecto de Reglamento establece medidas que comprende la restricción de señales radioeléctricas por parte de las empresas operadoras en establecimientos penitenciarios y centros juveniles a nivel nacional, siendo que la eficacia de estas medidas se encuentra vinculada a la presencia de los sistemas de restricción de señales radioeléctricas (por ejemplo, bloqueadores) en dichos ámbitos. Lo antes mencionado obedece a que de las reuniones sostenidas con los actores involucrados, se llegó a la conclusión de que es necesario una coordinación constante y fluida entre las empresas operadoras y las empresas que gestionan el sistema de restricción de señales de comunicaciones para lograr limitar las comunicaciones ilegales en los establecimiento penitenciarios y, a la vez, <u>garantizar el acceso a los servicios de telecomunicaciones de la población aledaña a dichos lugares</u>, y en dicho marco, tanto la empresa operadora como la empresa a cargo del sistema de

En esa medida, se advierte que esta restricción no implica necesariamente la supresión total de las señales radioeléctricas en las áreas donde se ubican los establecimientos penitenciarios; por lo que para garantizar un bloqueo eficaz y continuo de las señales dentro de estos recintos, resulta necesario complementar esta restricción con la instalación de bloqueadores o inhibidores de señal, u otro mecanismo que impida a los internos establecer comunicaciones ilegales. En atención a la (i) primera obligación[17] el proyecto de Reglamento, en el numeral 5.2, artículo 5, indica que en establecimientos penitenciarios donde existen sistemas de bloqueo o inhibición, se aplican los parámetros acordados entre la empresa operadora y la gestora de estos sistemas. En caso no haya acuerdo entre las partes, se aplican los parámetros establecidos en el Protocolo Técnico. Asimismo, en ausencia de sistemas de bloqueo o inhibición, rigen los parámetros del Protocolo Técnico, según el literal b) del numeral 5.2 del artículo 5 de la citada propuesta normativa. Ahora bien, para garantizar dicha restricción de señales, la propuesta normativa incorpora un Única Disposición Complementaria Modificatoria a través del cual se modifica el artículo 6 del citado Protocolo Técnico, precisando nuevos parámetros para la emisión de señales radioeléctricas por parte de las operadoras, según la tecnología usada (2G, 3G, 4G o 5G). En la Exposición de Motivos de la propuesta normativa, aunque se señala que los nuevos parámetros del Protocolo Técnico, basados en la Norma de Requerimientos de Información Periódica, establecen que en áreas como los establecimientos penitenciarios y sus zonas restringidas y de alta seguridad la señal de las estaciones	restricción de señales acordarán los parámetros técnicos que permita alcanzar dichos objetivos, caso contrario, rigen los parámetros establecidos en el Protocolo Técnico de forma supletoria. En ese contexto, lo óptimo es que los establecimientos penitenciarios y centros juveniles cuenten con sistemas de restricción de señales de comunicaciones que permitan evitar que se concreten comunicaciones ilegales en dichos recintos, los cuales se encuentran a cargo del Sector Justicia y Derechos Humanos, siendo las empresas operadoras actores claves también, para que mencionados sistemas tengan una plena eficacia en su funcionamiento. En esa línea, en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles que no cuentan con sistemas de restricción de señales radioeléctricas, la obligación de restricción de estas, genera un mayor riesgo de afectación al derecho de acceso a los servicios públicos de telecomunicaciones de las poblaciones aledañas. Ahora bien, no es factible como propone el MINJUSDH que para los casos en los que los establecimientos penitenciarios y centros juveniles que no cuentan con sistemas de restricción de señales radioeléctrica, se aplique directamente un sistema de gestión de acceso para permitir solo la conexión de equipos móviles previamente registrados, puesto que, se ha considerado pertinente retirar la propuesta relativa a dicho sistema de gestión de acceso, debido al impacto que su implementación podría generar. En efecto, respecto del numeral 5.7 del artículo 5, tras evaluar el alcance operativo, tecnológico y/o fáctico de lo dispuesto en dicho numeral, se ha decidido eliminar la obligación de implementar un sistema de gestión de acceso de usuarios autorizados (lista blanca), en los casos en que la empresa operadora considere que no puede cumplir con los parámetros técnicos

[17] Restringir las señales radioeléctricas en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles a nivel nacional (numeral 8.1 del artículo 8 del D. Leg. 1688).

radioeléctricas *no alcanza siquiera los niveles de Capacidad Adicional de red,* ***limitando así las comunicaciones móviles***, no se ha establecido fehacientemente si en el caso de los establecimientos penitenciarios que carecen de sistemas de bloqueo o inhibición, la aplicación de estos parámetros garantiza que se impida la posibilidad de que los internos establezcan comunicaciones ilegales. Más aún si dicho Protocolo Técnico regula las condiciones de operación de los equipos bloqueadores de señales radioeléctricas y de los servicios de telecomunicaciones en los exteriores de los establecimientos penitenciarios, en el marco de lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1229 que establece que las empresas operadoras de telefonía móvil y/o satelital *"[…]* ***quedan prohibidas de emitir señal hacia el interior y sobre los establecimientos penitenciarios****, por razones de seguridad pública. […]*". En atención a ello, aunque el proyecto de Reglamento, en el numeral 5.7 del artículo 5, establece que en caso de los establecimientos penitenciarios o centros juveniles sin sistemas de restricción de señales y la empresa operadora considere que no es posible cumplir con los parámetros del Protocolo Técnico debe implementar un sistema de gestión de acceso para permitir solo la conexión de equipos móviles previamente registrados**. Al respecto, esta Dirección General considera que los parámetros del Protocolo Técnico son cruciales para prevenir comunicaciones ilegales, pero solo si existen equipos bloqueadores operativos**. Por lo tanto, aplicar estos parámetros en un establecimiento penitenciario sin bloqueadores no resultaría ser la medida más adecuada para prevenir comunicaciones ilegales. Por lo que, se propone que el sistema de gestión de acceso se implemente directamente en estos establecimientos sin sistemas de bloqueo, sin perjuicio de que se evalúe su implementación, en cuanto resulten compatibles con los	establecidos para la restricción de señal y los establecimientos penitenciarios y centros juveniles no cuenten con sistemas de restricción de señales, pues se reconoce que este tipo de sistemas suponen una complejidad significativa en la gestión operativa de las redes móviles, especialmente considerando su carácter dinámico, la movilidad de los usuarios, la rotación de terminales, y los riesgos de afectar la experiencia de servicio de usuarios legítimos. En efecto, entre los referidos riesgos tenemos la afectación a usuarios legítimos que está relacionada con la dificultad técnica de actualizar la lista blanca; el impacto en servicios esenciales, como hospitales, estaciones de policía, bomberos, empresas cercanas, supermercados y demás que presenten un flujo elevado y variable de personas que no pertenecen a la lista registrada; las dificultades para actualizar la lista blanca y sincronizarla, debido a los cambios constantes en las cercanías, como nuevos residentes o trabajadores pueden generar retrasos en la incorporación de nuevos números. También existe el riesgo de que los reclusos empleen dispositivos registrados como legítimos, lo que ocasionaría que los números de la policía y agentes del INPE sean muy valorados por los reclusos. En atención a ello, y considerando los comentarios recibidos, el MTC ha evaluado que esta disposición no resulta proporcional ni viable operativamente en la mayoría de los escenarios, tomando mayor relevancia las medidas y mecanismos de monitoreo permanente de red de las empresas. En ese sentido, resulta crucial que el MINJUSDH en el marco de sus competencias, impulse la implementación de mecanismos o medidas técnicas en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles que garanticen la seguridad de estos recintos y sea factible impedir que se concreten las comunicaciones ilegales desde dichos ámbitos.

sistemas de bloqueo o inhibición, en los penales y centros juveniles que se encuentran en zonas de alta densidad poblacional. Dicha medida sería adoptada por las operadoras, conforme a la segunda obligación prevista en el numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Legislativo Nº 1688[18] que establece textualmente que las empresas operadoras ***adoptan mecanismos para impedir las comunicaciones ilegales***.	Por dicho motivo, en la segunda disposición complementaria final del proyecto de Reglamento se ha establecido que en tanto los establecimientos penitenciarios o centros juveniles no cuenten con dichos sistemas, no serán aplicables para las empresas operadoras las medidas de restricción de señales para evitar un grave impacto negativo en las comunicaciones de las poblaciones aledañas. Sin perjuicio de lo antes mencionado, se debe tener en cuenta que para dichos casos en los que no se cuenta con un sistema de restricción de señales de comunicaciones, el proyecto de Reglamente incluye medidas que debe cumplir la empresa operadora para contribuir a que se eviten las comunicaciones ilegales, como es la implementación de las medidas de monitoreo de red incluida en el numeral 6.5 del artículo 6 del proyecto de Reglamento, las disposiciones sobre corte del servicio por uso prohibido del servicio.
<u>Sobre los numerales 5.3 y 5.4 del artículo 5</u>: 3.32 Ahora bien, respecto a los numerales 5.3 y 5.4 del artículo 5 del proyecto de Reglamento, se especifica condiciones para el cumplimiento de los numerales 5.1 y 5.2. Específicamente se prevé que: **(i)** La empresa operadora debe realizar las adecuaciones técnicas necesarias en sus estaciones radioeléctricas; entre otras, cambios de tilt, azimut, altura, potencia, así como, de ser necesario, **(ii)** Se efectúe el reemplazo de estaciones; y en el caso, la empresa operadora instalen nuevas estaciones radioeléctricas o implementen nuevas tecnologías o actualizaciones sobre sus estaciones existentes, cumplen con las disposiciones previstas en los numerales 5.1 y 5.2, respectivamente. No obstante, esta Dirección General recomienda que entre las medidas también se contemple la prevista	**Respuesta N° 74:** **No se acoge** Sobre el particular, las disposiciones de los numerales 5.3 y 5.4 del artículo 5 del proyecto de Reglamento no son restrictivas de las medidas que pueda adoptar la empresa operadora para cumplir con la obligación sobre restricción de señales radioeléctricas hacia establecimientos penitenciarios. En efecto, el numeral 5.3 del artículo 5 del proyecto de Reglamento hace referencia de forma ejemplificativa las acciones que puede realizar la empresa operadora, ***<u>entre otras,</u>*** cambios de tilt, azimut, altura, potencia; así como, el reemplazo de estaciones, para el cumplimiento de la obligación establecida en los numerales 5.1 y 5.2.

[18] Obligaciones de la empresa operadora para impedir las comunicaciones ilegales desde establecimientos penitenciarios y centros juveniles.

en el realice la segmentación, redireccionamiento y/o desmontaje de la antena o arreglo de antenas, conforme a los artículos 13 y 21 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1229.	Por ello, si para lograr dicho cumplimiento, es necesario ejecutar otras acciones que no han sido allí mencionadas, la empresa operadora no se encuentra restringida de hacerlo; sino, por el contrario, ha de ejecutar las mismas para ajustar su conducta a lo dispuesto en los numerales 5.1 y 5.2. Asimismo, sobre la segmentación, redireccionamiento y/o desmontaje de la antena o arreglo de antenas establecidas en los artículos 13 y 21 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1229, corresponde aclarar que técnicamente el término "segmentación" puede incluir el reemplazo de antenas, es decir, el desmontaje de una o más antenas y la instalación de otra, las mismas que tendrían una altura, tilt y azimut distintos. Del mismo modo, el "redireccionamiento" de una antena incluye el cambio de tilt, altura y/o azimut de la misma. Por lo tanto, se observa que los términos sugeridos ya están contemplados, incluso a un mayor detalle, en el texto del numeral bajo comentario.
<u>Sobre los numerales 5.3 y 5.4 del artículo 5</u>: 3.33 Asimismo, la UFSCIPS – OGTI, respecto al numeral 5.3 del artículo 5 del proyecto de Reglamento ha indicado que *"Tanto las operadoras como la empresa que gestiona el sistema de restricción de señales radioeléctricas, deben adecuar técnicamente los parámetros de operación.* Al respecto, se recomienda al MTC que evalúe la posibilidad incorporar dicha medida en las normas técnicas, que elabore o actualice, que contengan los procedimientos, protocolos, lineamientos, etc. que deben cumplir los equipos bloqueadores o inhibidores, conforme lo establecido en el numeral 22.7 del artículo 22 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1229.	**Respuesta N° 75:** Sobre el particular, corresponde remitirnos a la **Respuesta N° 61** previamente desarrollada.
<u>Sobre el numeral 5.8 del artículo 5</u>:	**Respuesta N° 76:**

3.34 Respecto al numeral 5.8, esta Dirección General comparte la observación realizada por la OGA del MINJUSDH, en el sentido de que el acceso remoto al gestor del sistema de restricción, compuesto por los equipos bloqueadores, es una facilidad otorgada al MTC que ya se encuentra regulada en el numeral 5.4 del Protocolo Técnico (Resolución Ministerial Nº 954-2016-MTC/01.03). No obstante, la OGA sostiene que dicho acceso solo puede ser proporcionado por la empresa encargada del servicio de bloqueo e inhibición de señales radioeléctricas, por cuanto, según el CIPS, es responsabilidad de Prisontec S.A.C. contar con un módulo o software de monitoreo de este sistema, lo que hace materialmente imposible que el acceso solicitado sea otorgado bajo responsabilidad por el MINJUSDH, dado que no tiene control sobre un sistema administrado por el prestador. Por lo tanto, sugiere suprimir la referencia al MINJUSDH en el primer párrafo, ya que es fáctica y legalmente inviable. 3.35 Asimismo, la OGA, en relación con la emisión de la constancia inicial de no interferencia por parte de la DGFSC, condicionada al acceso remoto al sistema de gestión de los equipos bloqueadores, señala que no es competencia del MINJUSDH emitir una opinión al respecto. Sin embargo, respecto a las constancias ya emitidas, se sugiere que el MTC realice una evaluación legal y técnica para reconsiderar la viabilidad de su revocación, ya que esta acción podría generar un nuevo escenario que desestabilizaría tanto el inicio como la continuidad de las operaciones de bloqueo, dejando sin un procedimiento claro para la ejecución y supervisión del CIPS. Por lo tanto, recomienda explorar alternativas o figuras legales que puedan ser consideradas en lugar de la revocación. En este sentido, esta Dirección General sugiere evaluar la inclusión de esta medida en el Protocolo Técnico, específicamente en el marco de las facultades de la DGCSC para realizar mediciones periódicas en los exteriores de los penales, con el fin de verificar que los niveles de recepción no	Sobre el particular, corresponde remitirnos a la **Respuesta N° 59** previamente desarrollada.

superen los límites establecidos en el Protocolo, por lo que en el marco de la concreción de dicha acción por parte de la DGCSC, se agregaría un párrafo que permita al gestor del sistema de bloqueo ya operativo en un penal, otorgar el acceso remoto necesario para cumplir con la obligación de la DGCSC, tanto in situ como de manera remota a través del citado sistema.	
<u>Sobre el segundo párrafo del numeral 6.1 del artículo 6</u>: 3.36 En relación con el segundo párrafo del numeral 6.1 del artículo 6 del proyecto de Reglamento, esta Dirección General considera pertinente la observación de la UFSCIPS, según la cual "tanto las operadoras como la empresa que gestiona el sistema de restricción de señales radioeléctricas pueden iniciar las coordinaciones de **coexistencia operacional**". Toda vez que, el proyecto de Reglamento tipifica como infracción grave la conducta de "la empresa operadora que se niegue a realizar las coordinaciones o muestre resistencia para llevarlas a cabo, conforme a lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6 del presente Reglamento". En ese sentido, la infracción solo se configuraría cuando la empresa que gestiona el sistema de restricción de señales esté dispuesta a coordinar, pero la empresa operadora se niegue o muestre resistencia.	**Respuesta N° 77:** Sobre el particular, corresponde remitirnos a la **Respuesta N° 62** previamente desarrollada.
<u>Sobre el segundo párrafo del numeral 6.2 del artículo 6</u>: 3.37 En relación con el segundo párrafo del numeral 6.2 del artículo 6 de la propuesta normativa, esta Dirección General considera pertinente la observación de la UFSCIPS, según la cual *"la empresa que gestiona el sistema de restricción de señales radioeléctricas también debe informar a la DFCTH los parámetros técnicos, físicos y lógicos de sus equipos bloqueadores".* Ello resulta relevante, ya que dicho acuerdo incluye las configuraciones de los bloqueadores y es	**Respuesta N° 78:** Sobre el particular, corresponde remitirnos a la **Respuesta N° 63** previamente desarrollada.

	adoptado de manera conjunta entre las operadoras y la empresa encargada de la restricción de señales radioeléctricas.	
3.38	Se recomienda que, dado que la UFSCIPS realiza la supervisión técnica del CIPS, tanto el inicio de las coordinaciones entre la empresa operadora y la empresa que gestiona el sistema de restricción de señales de comunicaciones, como el acuerdo adoptado sobre los parámetros de la señal radioeléctrica, sean informados a dicha Unidad Funcional del MINJUSDH. Esto permitirá que la UFSCIPS realice sus actividades de supervisión considerando dichos acuerdos y verifique su cumplimiento, garantizando así la prevención de comunicaciones ilegales desde los establecimientos penitenciarios o centros juveniles.	**Respuesta N° 79:** **Se acoge parcialmente** Sobre el particular, respecto a la solicitud de que el inicio de las coordinaciones entre la empresa operadora y la que gestiona el sistema de restricción de señales, no se considera necesario que también sea comunicado a la UFSCIPS, puesto que, a través de dicha comunicación, únicamente se tomará conocimiento de la intención de alguna de las partes de realizar las tratativas para mantener una actitud vigilante sobre las coordinaciones y verificar el plazo de 30 días establecido para llegar a un acuerdo; sin que con ello se obtenga alguna información relevante a efectos de que la UFSCIPS pueda realizar su labor de fiscalización. En cambio, respecto al acuerdo que adopten la empresa operadora y la que gestiona el sistema de restricción de señales, se acoge la solicitud del MINJUSDH, puesto que la misma contendrá información que sería de utilidad para las labores de que cumple la UFSCIPS. En ese sentido, se efectúa dicha precisión en segundo párrafo del numeral 6.2 del artículo 6 del proyecto de Reglamento.

<u>Sobre el artículo 6</u>: 3.39 Asimismo, considerando que el artículo 6 regula la obligación establecida en el numeral 8.2 del Decreto Legislativo 1688, consistente en **"adoptar mecanismos para impedir las comunicaciones ilegales"**, se recomienda evaluar un mecanismo adicional para las empresas operadoras. Este mecanismo consistiría en restringir la emisión de señales en bandas de baja frecuencia, específicamente en el rango de 700 a 900 MHz, debido a su alta penetración y alcance de propagación. 3.40 Según lo señalado en la reunión mantenida entre esta Dirección General con la empresa Prisontec S.A.C., las bandas de baja frecuencia requieren potencias más altas para su bloqueo, lo que genera una mayor interferencia. La restricción de estas bandas en las zonas circundantes a los establecimientos penitenciarios permitiría reducir la interferencia de los bloqueadores en dichas frecuencias, mejorando la calidad del servicio para los usuarios en las áreas aledañas. Asimismo, se destaca que la tecnología TDD es particularmente susceptible al ruido generado por los bloqueadores. Para evitar que la interferencia afecte la red más allá de un radio de 200 metros, los bloqueadores deberían operar a muy baja potencia, lo que impide un bloqueo efectivo y, al mismo tiempo, impacta negativamente la calidad del servicio.	**Respuesta N° 80:** **No se acoge** En el Perú, las bandas de 700MHz y 900MHz son empleadas para brindar servicios LTE. Actualmente, gracias al desarrollo tecnológico los operadores pueden emplear antenas multibanda, es decir que con una misma antena pueden cubrir distintas bandas de frecuencias, este tipo de despliegue tiene diversos beneficios, tales como, reducción de consumo en energía, reducción de espacio y peso en torre, posibilidad de compartición de infraestructura entre empresas operadoras, entre otros. La prohibición de empleo de estas frecuencias contradice estos beneficios con los que ya cuentan las operadoras y, además, afecta la inversión que ya han realizado en términos de uso de espectro y equipamiento. Asimismo, implicaría un uso ineficiente de un recurso escaso como es el espectro radioeléctrico, cuyo aprovechamiento es de suma importancia para dotar de conectividad a la población en general. Adicionalmente, en el proyecto de norma se considera relevante que se realice un trabajo coordinado entre las empresas operadoras y la entidad responsable de la gestión de los bloqueadores de señal, es por ello que, la primera disposición para considerar que una empresa operadora restringe su señal radioeléctrica se da a través de la coordinación con la empresa que gestiona los equipos de restricción, es decir, cuando al interior de los establecimientos penitenciarios, centros juveniles, así como, en la zona restringida y de alta seguridad, la señal radioeléctrica cumple con parámetros acordados entre la empresa operadora y la empresa que gestiona dichos sistemas. De esta manera, se busca minimizar el impacto negativo a la población aledaña a los establecimientos penitenciarios y centros juveniles,

<table><tr><th>Ítem</th><th>Banda de Frecuencia (MHz)</th><th>Tipo</th><th>Clasificación</th></tr><tr><td>1</td><td>700</td><td>FDD</td><td>Bandas bajas de alta penetración</td></tr><tr><td>2</td><td>850</td><td>FDD</td><td>Bandas bajas de alta penetración</td></tr><tr><td>3</td><td>900</td><td>FDD</td><td>Bandas bajas de alta penetración</td></tr><tr><td>4</td><td>1900</td><td>FDD</td><td>Bandas altas moderada penetración</td></tr><tr><td>5</td><td>1700-2100</td><td>FDD</td><td>Bandas altas moderada penetración</td></tr><tr><td>6</td><td>2600</td><td>FDD</td><td>Bandas altas moderada penetración</td></tr><tr><td>7</td><td>2300</td><td>TDD</td><td>Bandas altas Bandas altas de moderada penetración</td></tr><tr><td>8</td><td>3500</td><td>TDD</td><td>Bandas altas de Bandas altas moderada penetración</td></tr></table>	considerando que tanto la señal de la empresa operadora como la de la empresa que gestiona el sistema de restricción de comunicaciones tienen un comportamiento similar en las bandas mencionadas – alta penetración y alcance.
<u>Sobre el numeral 6.3 del artículo 6</u>: 3.41 En relación con el segundo párrafo del numeral 6.3 del artículo 6 de la propuesta normativa, esta Dirección General considera pertinente la observación de la UFSCIPS, según la cual "*la empresa operadora debe extraer otros parámetros de operación, que son necesarios para el análisis de señales*", para tales efectos propone la siguiente redacción: *"[…]* *6.3 La empresa operadora implementa medidas de monitoreo permanente de su red de telecomunicaciones, en base* ***a parámetros de operación tales como****:* ***a) Relación señal a ruido – SNR;*** ***b) Relación señal a interferencia – SIR;*** ***c) Relación señal a interferencia más ruido – SINR,*** *potencia de recepción, troughput, entre otras, que coadyuvará a determinar la funcionalidad u operatividad de los equipos de*	**Respuesta N° 81:** Sobre el particular, corresponde remitirnos a la **Respuesta N° 64** previamente desarrollada.

bloqueo de señales instalados en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles".	
<u>Sobre el numeral 6.4 del artículo 6</u>: 3.42 Asimismo, respecto al numeral 6.4 del artículo 6 del proyecto de Reglamento, esta Dirección General considera pertinente la observación de la UFSCIPS, según la cual "*la empresa operadora debe evidenciar los valores de los parámetros de operación de sus redes y/o tecnologías implementadas*"; para tales efectos, se recomienda realizar la precisión en siguiente sentido: "*6.4 Si producto del monitoreo antes mencionado, la empresa operadora advierte parámetros inusuales,* ***como los parámetros referidos en el numeral 6.3****, […]*".	**Respuesta N° 82:** Sobre el particular, corresponde remitirnos a la **Respuesta N° 65** previamente desarrollada.
<u>Sobre al artículo 20</u>: 3.43 En cuanto al artículo 20 del proyecto de Reglamento, la UFSCIPS sugiera la incorporación de obligaciones también a la empresa que gestiona el sistema de restricción de señales radioeléctricas, las cuales consisten en: **a)** Verificar el estado de funcionamiento de cada módulo y/o cada equipo de inhibición radioeléctrica, logrando visualizar el tiempo de actividad (Up Time o System Up Time o Equivalente) del módulo y/o equipos de inhibición radioeléctrica; **b)** Permitir visualizar un registro de reporte de funcionamiento y afectación (interrupción de funcionamiento) de cada módulo y/o cada equipo de inhibición radioeléctrica registrándose el tiempo de interrupción y/o afectación de módulo o equipo de inhibición radioeléctrico sujeto a inspección; **c)** Proporcionar credenciales de acceso al software de gestión o administración de los equipos de inhibición radioeléctrica a través de Internet de manera permanente en la modalidad de 7*24*365; y, **d)** El software de gestión o administración de los equipos de inhibición radioeléctrica deberá	**Respuesta N° 83:** Sobre el particular, corresponde remitirnos a la **Respuesta N° 66** previamente desarrollada.

mantener un desempeño histórico de acuerdo con el presente numeral, no menor a 8 meses. 3.44 Respecto a lo anterior, estando a la naturaleza de la norma, en la que se concentra en regular exclusivamente las obligaciones de las empresas operadoras, y estando a que se advierte que el artículo 20 del proyecto de Reglamento se encuentra conforme con los deberes de los administrados fiscalizados, conforme al artículo 228-E de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, esta Dirección General considera que la sugerencia de la UFSCIPS no resulta adecuado en lo que respecta a su ubicación en la fórmula legal; no obstante, se sugiere que el MTC pueda evaluar incluir estos deberes en el Protocolo Técnico (R. M. 954-2016-MTC/01.03), en atención a lo establecido en el numeral 22.7 del artículo 22 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1229.	
<u>Sobre la Única Disposición Complementaria Modificatoria</u>: 3.45 Respecto a la Única Disposición Complementaria Modificatoria del proyecto de Reglamento, esta Dirección General considera pertinente la observación formulada por la UFSCIPS, según la cual, respecto a la modificación del artículo 6 del Protocolo Técnico (R. M. 954-2016-MTC/01.03), "se debe especificar el sitio de restricción. Asimismo, se debe detallar en parámetro X0"; por lo que se sugiere la siguiente redacción: *"[…]* *6.1 La Operadora restringe la emisión de su señal radioeléctrica de los servicios públicos de telecomunicaciones hacia los establecimientos penitenciarios, centros juveniles y zonas restringidas y de alta seguridad, de tal forma que,* ***en el límite de***	**Respuesta N° 84:** Sobre el particular, corresponde remitirnos a la **Respuesta N° 67** previamente desarrollada.

***la zona de intangibilidad referida en el protocolo técnico se** cumpla con los siguientes parámetros:* *[…]* *Donde: X0 será definido por el operador, **de acuerdo con la tecnología en operación y deberá ser comunicada al MINJUS, dicho valor será el que aseguré la imposibilidad de establecer comunicaciones de voz y/o datos y/o Wi-Fi 2.4/5 GHz, etc., en las actuales y futuras tecnologías en operación**.* *[…]"* Asimismo, respecto al numeral 6.2 del artículo 6 del Protocolo Técnico, esta Dirección considera pertinente la observación formulada por la UFSCIPS, según la cual "*los valores para el parámetro SINR que imposibilita el establecimiento de comunicaciones varía de acuerdo con la tecnología en uso*"; por lo que se sugiere la siguiente redacción: *"[…]* *6.2 Los equipos bloqueadores y los equipos de las Operadoras deberán garantizar valores de la relación señal a interferencia más ruido (SINR) **menores o igual a -X dB, donde X será definida por el operador en función de la tecnología en operación y deberá ser comunicada al MINJUS, dicho valor será el que aseguré la imposibilidad de establecer comunicaciones de voz y/o datos y/o Wi-Fi 2.4/5 GHz, etc., en las actuales y futuras tecnologías en operación**".*	
<u>Sobre el numeral 15.1 del artículo 15</u>: 3.47 Por otro lado, respecto al numeral 15.1 del artículo 15 del proyecto de Reglamento, no se encuentra consignado el representante del Programa Nacional de Centros Juveniles, en cuanto solo precisa que	**Respuesta N° 85:** **No se acoge**

"*El Ministerio Público, la unidad especializada de la PNP, o la Dirección de Seguridad Penitenciaria del INPE*"; por lo que, en el entendido que el aludido reglamento contempla al PRONACEJ, en su calidad de programa responsable y titular de la resocialización de los menores infractores a la ley penal, se propone consignar o señala incorporar al jefe de la Unidad de Gestión Integral de Centros Juveniles.	Sobre el particular, es preciso considerar que en el numeral 15.1 del artículo 15 del proyecto de Reglamento, no se encuentra consignado el representante del Programa Nacional de Centros Juveniles (PRONACEJ) debido a que dicho numeral se ciñe a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1688, el cual solo considera al Ministerio Público, del Instituto Nacional Penitenciario o de la Policía Nacional del Perú para efectos de solicitar información sobre datos de titularidad del equipo terminal móvil y del abonado asociado a la tarjeta SIM Card, así como el reporte de llamadas entrantes y salientes realizadas a través de dichos objetos prohibidos incautados durante las requisas en establecimientos penitenciarios o centros juveniles. En ese sentido, el proyecto de Reglamento no puede extralimitarse e incluir a entidades distintas de las contempladas en el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1688 para efectos de la solicitud de información a las empresas operadoras.
<u>Otro Comentario</u>: 3.48 Asimismo, a efectos de dinamizar las gestiones de acceso a la información de equipos terminales y SIM Card, es necesario establecer mecanismos entre las entidades OSIPTEL, PNP, INPE, MP para designar a funcionarios de enlace en representación de cada operadora que prestan servicios de telefonía, así como precisar que se debe preservar la cadena de custodia de los equipos terminales y SIM Card, sin invadir los procesos de investigación de la PNP y Ministerio Público.	**Respuesta N° 86:** **No se acoge** Sobre dicho requerimiento, la séptima disposición complementaria final, establece que en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles desde la entrada en vigencia del presente reglamento, el Ministerio Público, la unidad especializada de la PNP, o la Dirección de Seguridad Penitenciaria del INPE, previa coordinación con las empresas operadoras, elaboran y aprueban los protocolos para el mejor acceso de los datos señalados en el numeral 14.1 y 14.2 del artículo 14, respectivamente, del presente reglamento. En ese sentido, a través de los protocolos antes mencionados, se espera que se establezcan disposiciones para un acceso adecuado y dinámico a la información de las empresas operadoras.

INFORME TÉCNICO N° 0056-2025-JUS/OGTI-UFSCIPS	
En el mencionado Informe, se adjunta el Anexo I, el cual recoge las actuales opiniones técnicas vertidas por el equipo integrante de la UFSCIPS, adicionales a la emitidas con Informe Técnico N° 0019-2025-JUS/OGTI/UFSCIPS. **<u>Sobre el tercer párrafo del numeral 5.5 del artículo 5</u>:** **Observación:** La empresa operadora debe disponer de un software para almacenar los logs de cambios, actualizaciones y/o modificaciones de las celdas radioeléctricas, cuyas señales irradien a los EP y centros juveniles, y que disponga por 36 meses la información señalada- **La UFSCIPS opina que:** Agregar: La empresa operadora debe disponer de software que almacene la información señalada previamente, para que este a la disponibilidad de la DFCTH.	**Respuesta N° 87:** **No se acoge** No se justifica el desarrollo de un software para almacenar información a fin de ser fiscalizada. Sobre el particular, las redes móviles ya cuentan con herramientas y sistemas de monitoreo de desempeño y calidad de red como parte de su operación regular, por lo que estas herramientas permiten analizar indicadores como potencia de recepción, niveles de interferencia, throughput. Además de parámetros de configuración del sector o celda. Es decir, las empresas operadoras pueden almacenar la información solicitada en sus propios sistemas de gestión o diseño, según lo estimen conveniente.
<u>Sobre el primer párrafo del numeral 5.8 del artículo 5</u>: **Observación:** Dicho software es elaborado por la empresa que gestiona los sistemas de restricción de señales, el cual debe almacenar los logs de cambios, eventos, alarmas, actualizaciones y/o modificaciones de las señales radioeléctricas, que irradian en los EP. **La UFSCIPS opina que:**	**Respuesta N° 88:** **No se acoge parcialmente.** Sobre el particular, las obligaciones de la empresa que gestiona los sistemas de restricción de señales están enmarcados en el Contrato Innominado de “Prestación de Servicios de Seguridad Tecnológica en las Prisiones” para la instalación de bloqueadores de señal radioeléctrica, suscrito entre el MINJUSDH y PRISONTEC S.A.C., contando con la participación del INPE.

Agregar: El software de la empresa que gestiona los sistemas de restricción de señales, que brinda a la DTCTH, debe también almacenar los logs de cambios, eventos, alarmas, actualizaciones y/o modificaciones de las señales radioeléctricas, que irradian en los EP, por un espacio de 36 meses.	En ese sentido, en el último párrafo del numeral 5.7 del artículo 5, si bien se ha establecido la obligación de que el sistema de gestión de los sistemas de restricción de señales almacene información, se ha preciso que ello se realiza conforme al contrato que haya suscrito para la gestión y/u operación de los sistemas de restricción de señales de comunicaciones, según corresponda.
<u>Sobre el segundo párrafo del numeral 5.8 del artículo 5</u>: **Observación:** La revocación de las constancias iniciales ya otorgadas, nos puede suponer problemas contractuales, al ser una obligación contractual de acuerdo al numeral 5.4, el numeral 13.5 y el literal e) del numeral 1.1 del Anexo 5 del CIPS. **La UFSCIPS opina que:** 5.8 (…) Tratándose de la empresa que gestiona el sistema de restricción de señales de comunicaciones, dicho acceso es condición para que la DGFSC otorgue la constancia inicial de no interferencia de acuerdo con el Protocolo Técnico. En el caso de las constancias iniciales otorgadas previamente, la DGFSC realizará la actualización de las mismas, si la empresa cumple las exigencias de la DGFSC, caso contrario se dispondrá la revocación de las mismas. **Observación:** Debe definirse claramente cuáles son los requisitos para que la empresa que gestiona el sistema de restricción de señales de comunicaciones obtiene (o actualiza) la Constancia Inicial del MTC. **La UFSCIPS opina que:**	**Respuesta N° 89:** **No se acoge** Sobre la revocación de las constancias iniciales de no interferencia ya otorgadas, se ha considerado pertinente retirar dicha disposición, en caso de que la empresa que gestiona el sistema de restricción de señales de comunicaciones, no brinde acceso remoto a su sistema de gestión de los equipos bloqueadores u otros sistemas instalados en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles, a fin de prevenir las posibles dificultades que ha advertido el MINJUSDH como problemas contractuales y de operación de los mencionados sistemas. Ahora bien, es importante aclarar que la DGFSC es la encargada de emitir la CINI en caso verifique (a través de mediciones al espectro radioeléctrico) que los equipos bloqueadores no superen los niveles de restricción establecidos. Dicha constancia no tiene calidad de título habilitante para la operación de los equipos bloqueadores, en tanto su operación no depende de la autorización de este Ministerio. Por tanto, corresponde al MTC verificar que, durante las mediciones o monitoreos, se cumplan con los niveles de señal establecidos para tal efecto, no causando interferencias a los servicios públicos de telecomunicaciones, en aras de no afectar el acceso a los servicios de telecomunicaciones de la población aledaña.

Agrega: La Constancia Inicial se actualizará si la empresa que gestiona el sistema de restricción de señales de comunicaciones en cada establecimiento penitenciario, cumple con el numeral 6.2, el Proyecto Técnico Final según la R.M. 954-2016-MTC/01.03 y con la entrega del software según los requisitos señalados.	En esa medida, la CINI certifica que, en un determinado momento, el sistema de restricción de señales no se encuentra causando interferencias a los servicios públicos de telecomunicaciones; sin perjuicio que, posterior a ello, se realicen monitoreos a efectos de verificar que no se generen interferencias a los servicios públicos de telecomunicaciones. En ese sentido, no corresponde una eventual actualización de la Constancia Inicial de No Interferencias. Por otro lado, sobre la obligación de definir claramente cuáles son los requisitos para que la empresa que gestiona el sistema de restricción de señales de comunicaciones obtenga (o actualiza) la constancia inicial de no interferencia, se considera que el marco normativo vigente establece claramente los requisitos para dicho fin (Decreto Supremo N° 012-2012-MTC y Resolución Ministerial N° 954-2016-MTC/01.03). Asimismo, de acuerdo con el proyecto de Reglamento, en caso de existir un acuerdo entre la empresa operadora y la que gestiona el sistema de restricción de señales, rige para ambas los parámetros acordados, siendo que solo defecto de este, rigen los parámetros establecidos en el Protocolo Técnico. De este modo, en caso el equipo de restricción de señales aún no cuente con Constancia Inicial de No Interferencia, para obtención de esta, las mediciones que efectuará la DGFSC estarán orientadas a verificar los parámetros técnicos acordados con la empresa operadora o los establecidos en el Protocolo Técnico, según corresponda. En caso el equipo de restricción de señales cuente con Constancia Inicial de No Interferencia y haya llegado a un acuerdo con la empresa operadora sobre los parámetros que han de cumplir, deberá adecuarse a estos nuevos parámetros, toda vez que el MTC los tomará en cuenta en los monitoreos que realice, a efectos de verificar que no se generen interferencias a los servicios públicos de telecomunicaciones.

<u>Sobre el primer párrafo del numeral 6.2 del artículo 6</u>: **Observación:** Los parámetros acordados que garantizan que no se concreten comunicaciones ilegales desde los establecimientos penitenciarios o centros juveniles, deben capaces de ser monitoreados mediante software, ya sea por la empresa operadora y la empresa que gestiona el sistema de restricción de señales de comunicaciones, según sea el caso. **La UFSCIPS opina que:** Agregar: Dichos parámetros acordados, deben capaces de ser monitoreados mediante software, ya sea por la empresa operadora y la empresa que gestiona el sistema de restricción de señales de comunicaciones, según corresponda, para que disponible para la fiscalización constante de la DGFSC.	**Respuesta N° 90:** **No se acoge** Sobre el particular, se debe tener en consideración que la instalación y operación de los equipos bloqueadores se rige por el Contrato Innominado de "Prestación de Servicios de Seguridad Tecnológica en las Prisiones" suscrito por la empresa PRISONTEC S.A.C. con el MINJUSDH, contando con la participación del INPE. Asimismo, en el caso del MTC, conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 012-2012-MTC, sus funciones están orientadas a verificar que en los exteriores de los establecimientos penitenciarios y Centros Juveniles, no se interfieran a los servicios que prestan los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y operadores de servicios privados, para lo cual, como se mencionó previamente, se ha considerado pertinente que la empresa que gestiona el sistema de restricción de señales brinde acceso en modo lectura a su sistema de gestión de equipos que en el marco del mencionado contrato le correspondía implementar, lo cual, en forma alguna, implica la obligación de instalar un nuevo software, como indica el MINJUSDH. Además de ello, debe tenerse presente que la empresa PRISONTEC S.A.C. no ha alegado que para brindar acceso a su sistema de gestión de equipos se tenga que instalar algún software adicional. En ese sentido, no corresponde al MTC establecer la obligación a PRISONTEC S.A.C. de instalar algún software para la fiscalización constante de la DGFSC.
<u>Sobre el primer párrafo artículo 23</u>:	**Respuesta N° 91:**

Observación: El monitoreo de los parámetros acordados entre la empresa operadores y la empresa que gestiona el sistema de restricción de señales de comunicaciones, es la clave para hacer un seguimiento y fiscalización, para obtener los objetivos del DL 1688, por ello, debe ser un compromiso ineludible y penalizable en caso se incumple. **La UFSCIPS opina que:** Agregar: La empresa operadores y/o la empresa que gestiona el sistema de restricción de señales de comunicaciones, incumplan en disponer de un software para monitorear los parámetros acordados, según el numeral 6.2. MUY GRAVE.	**No se acoge** Sobre el particular, en línea con la respuesta brindada respecto al comentario anterior, no corresponde al MTC establecer la obligación a PRISONTEC S.A.C. de instalar algún software para la fiscalización constante de la DGFSC. Asimismo, debe tenerse presente que las facultades sancionadoras que el artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1688 otorga al MTC, únicamente se ciñe a las obligaciones estipuladas para las empresas operadoras en el l Capítulo I, Título II de dicha norma, por lo que no es factible tipificar infracciones respecto a la empresa PRISONTEC S.A.C.
<u>Sobre la única disposición complementaria modificatoria</u>: Con relación al numeral 6.1 del Protocolo Técnico: 6.1 La Operadora restringe la emisión de su señal radioeléctrica de los servicios públicos de telecomunicaciones hacia los establecimientos penitenciarios, centros juveniles y zonas restringidas y de alta seguridad, de tal forma que cumpla con los siguientes parámetros: **Observación:** Se debe definir claramente donde se van a medir dichos parámetros técnicos, en el límite de la zona de alta seguridad o intangibilidad, es decir a 200 metros. **La UFSCIPS opina que:**	**Respuesta N° 92:** **Se acoge** Sobre el particular, en el texto propuesto para la modificación del Protocolo Técnico, se señala con claridad que la restricción de la señal radioeléctrica debe efectuarse en EP, CJ y zonas restringidas y de alta seguridad. Con ello se entiende que la referida restricción no solo deberá realizarse en el límite de la zona de intangibilidad o alta seguridad, sino que rige sobre toda el área de dichos establecimientos y zonas. Sin perjuicio de lo antes mencionado, en el texto del Protocolo Técnico se efectúa la precisión de que los parámetros establecidos son exigibles a partir del borde externo de la zona de intangibilidad o zona restringida y de alta

6.1 La Operadora restringe la emisión de su señal radioeléctrica de los servicios públicos de telecomunicaciones hacia los establecimientos penitenciarios, centros juveniles, los cuales se miden en el límite de la zona intangibilidad (o alta seguridad) para el caso de los EP (200 metros), a una distancia de 200 metros del perímetro de los centros juveniles, de tal forma que cumpla con los siguientes parámetros:	seguridad, comprendiendo a toda el área de dicha zona y de los establecimientos penitenciarios y centros juveniles.
<u>Sobre la única disposición complementaria modificatoria</u>: Con relación al numeral 6.2 del Protocolo Técnico: 6.2 Los equipos bloqueadores y los equipos de las Operadoras garantizan un nivel de relación señal-interferencia más ruido (SINR) no mayor a -7dB. **Observación:** Se debe definir claramente donde se van a cumplir dicho parámetro de SNIR no mayor de -7dB, en el límite de la zona de alta seguridad o intangibilidad, es decir a 200 metros. **La UFSCIPS opina que:** 6.2 Los equipos bloqueadores y los equipos de las Operadoras garantizan un nivel de relación señal-interferencia más ruido (SINR) no mayor a -7dB, el cual se mide en el límite de la zona intangibilidad (o alta seguridad) para el caso de los EP (200 metros), a una distancia de 200 metros del perímetro de los centros juveniles.	**Respuesta N° 93:** **Se acoge** Sobre el particular, se ha considerado pertinente precisar el numeral 6.1 del artículo 6 del Protocolo Técnico, el cual queda redactado de la siguiente manera: *"6.1 La Operadora restringe la emisión de su señal radioeléctrica de los servicios públicos de telecomunicaciones hacia los establecimientos penitenciarios, centros juveniles y zonas restringidas y de alta seguridad, de tal forma que cumpla con los siguientes parámetros:* *(…)* ***Donde:** X0 será definido por el operador, de tal manera que restrinja las comunicaciones ilegales desde establecimientos penitenciarios y centros juveniles".* De acuerdo con el precitado texto, se entiende que la empresa operadora restringe su señal radioeléctrica en el área ocupada o comprendida por los establecimientos penitenciarios, centros juveniles y las zonas restringidas y

	de alta seguridad, es decir, los parámetros indicados deben de cumplirse en toda el área indicada. Sin perjuicio de lo antes mencionado, para efectos de tener mayor claridad y predictibilidad, se incorpora el numeral 6.3 en el artículo 6 del Protocolo Técnico, de acuerdo con el siguiente texto: *"6.3 Los parámetros establecidos en los numerales 6.1 y 6.2 son exigibles a partir del borde externo de la zona de intangibilidad o zona restringida y de alta seguridad, comprendiendo a toda el área de dicha zona y de los establecimientos penitenciarios y centros juveniles."* Sobre la forma de medición, esta se especifica en el Anexo del Protocolo Técnico, el cual, de acuerdo a la octava disposición complementaria final, será actualizado en un plazo de sesenta (60) días calendario desde la entrada en vigencia del Reglamento.
7. ENTEL PERÚ S.A.	
COMENTARIOS GENERALES	
Saludamos la iniciativa del Estado en la búsqueda de prevenir, mitigar y controlar la problemática de las comunicaciones ilegales desde establecimientos penitenciarios y centros juveniles. Como operador de telecomunicaciones, reiteramos nuestro compromiso de colaborar con las autoridades competentes en la implementación de políticas públicas que refuercen la seguridad y garanticen el cumplimiento normativo, en particular, en lo concerniente a la restricción del uso indebido de los terminales móviles dentro de los penales. No obstante, es fundamental destacar que la eficacia de estas medidas no puede depender exclusivamente de la labor de los operadores de	**Respuesta N° 94:** **No se acoge** Respecto a incluir disposiciones específicas sobre la actuación periódica de otras entidades, y no concentrarse en establecer una mayor carga regulatoria a los operadores, teniendo en cuenta la responsabilidad de las autoridades penitenciarias, y las entidades que contemplan su labor, en su adecuada implementación y mantenimiento, se debe tener en cuenta que el objeto del Decreto Legislativo N° 1688, está referido a establecer las obligaciones y sanciones administrativas para las empresas operadoras de servicios

telecomunicaciones. Así, consideramos que el éxito en la lucha contra las comunicaciones ilícitas requiere un enfoque integral que refuerce la actuación de los demás actores involucrados. En este sentido, es el Estado quien ostenta la responsabilidad principal de garantizar la seguridad ciudadana y fortalecer los mecanismos de control en los centros penitenciarios y juveniles. En particular, resulta prioritario que las autoridades competentes, como el Ministerio del Interior, el INPE y el PRONACEJ, entre otras autoridades o dependencias dentro de la misma PNP, adopten medidas complementarias y prioritarias para mejorar la seguridad perimetral, optimizar los procedimientos de requisa y supervisar de manera constante la operatividad de los bloqueadores de señal. La exposición de motivos del Proyecto de Decreto Supremo señala que, a pesar de la instalación de estos dispositivos, se han registrado numerosas incautaciones de celulares y tarjetas SIM, lo que evidencia la necesidad de una fiscalización más estricta. Finalmente, consideramos que esta regulación representa una oportunidad para fortalecer la coordinación interinstitucional y optimizar los mecanismos de control, garantizando así una respuesta efectiva a la problemática de las comunicaciones ilegales y su impacto en la seguridad pública. En este contexto, sería recomendable que el reglamento incluya disposiciones específicas sobre la actuación periódica de estas otras entidades, y no concentrarse en establecer una mayor carga regulatoria a los operadores, teniendo en cuenta la responsabilidad de las autoridades penitenciarias, y las entidades que contemplan su labor, en su adecuada implementación y mantenimiento.	públicos de telecomunicaciones, en relación con las medidas adoptadas por el Estado para prevenir, controlar y sancionar las comunicaciones ilegales provenientes de EP y CJ. En esa línea, el Reglamento desarrolla el decreto legislativo antes mencionado, no correspondiendo que se incluya disposiciones sobre la actuación de otras entidades que no están vinculadas al objeto de la mencionada norma, en tanto que la actuación, competencias, funciones y responsabilidades de dichas entidades se rigen por sus propias normas específicas sobre la materia.
COMENTARIOS ESPECÍFICOS	
<u>Sobre el artículo 1</u>:	**Respuesta N° 95:** **No se acoge**

El Proyecto de Reglamento del Decreto Legislativo N°1688 establece obligaciones y sanciones dirigidas a las empresas operadoras de telecomunicaciones en relación con la prevención de comunicaciones ilegales en establecimientos penitenciarios y centros juveniles. No obstante, centrar la regulación exclusivamente en estos operadores implica un enfoque limitado que desatiende la naturaleza integral del problema y podría generar efectos contraproducentes. Desde una perspectiva de incentivos, la teoría económica aplicada a la regulación sugiere que las normas deben asignar responsabilidades de manera eficiente, incentivando la acción coordinada de los actores que tienen mayor capacidad de control sobre el problema (*cheapest cost avoider*). En este caso, las empresas de telecomunicaciones tienen como función principal garantizar el acceso a los servicios de comunicación, no ejercer labores de seguridad o vigilancia penitenciaria. Imponer sanciones desproporcionadas sobre ellas podría generar un problema de riesgo moral, en el que los actores realmente responsables de la seguridad en estos centros –como el INPE, el Ministerio del Interior y otras entidades– reduzcan sus esfuerzos bajo la presunción de que la solución recae únicamente en los operadores de telecomunicaciones. Asimismo, desde una perspectiva jurídica, este tipo de regulación podría vulnerar el principio de proporcionalidad en la imposición de cargas administrativas. Según el marco constitucional y los principios que rigen el Derecho Administrativo, las obligaciones impuestas a los sujetos regulados deben ser razonables y adecuadas a su ámbito de competencia. En este caso, exigir que los operadores de telecomunicaciones asuman funciones de control, o incluso estándares presuntamente técnicos que puedan ir más de lo razonablemente posible, que escapan a su actividad, desvirtúa el principio de especialidad y la lógica de atribución de competencias en la administración pública.	Sobre el particular, la problemática de las comunicaciones ilegales desde el ámbito de los EP y CJ comprende una serie de aspectos, cuya solución involucra a múltiples actores. Así, en la exposición de motivos se ha expuesto sobre las diferentes causas que contribuyen a la problemática antes mencionada; así como, se hace énfasis en la importancia de fortalecer los sistemas de bloqueo de señales radioeléctricas en los EP. Sin perjuicio de ello, se debe tener en cuenta que el artículo 1 del proyecto de Reglamento cumple con desarrollar, en el marco de la competencia del MTC, las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo Nº 1688, que asigna obligaciones específicas a las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en relación con la prevención y restricción de comunicaciones ilegales originadas en establecimientos penitenciarios y centros juveniles. En ese sentido, el enfoque del reglamento no responde a una decisión discrecional del MTC, sino al cumplimiento de un mandato legal expreso, aprobado mediante Decreto Legislativo, que establece la necesidad de establecer obligaciones regulatorias, técnicas y operativas dirigidas al sector de telecomunicaciones. En consecuencia, no resulta posible excluir a las empresas operadoras del ámbito de regulación, ni diluir sus responsabilidades bajo un enfoque más amplio, ya que ello contravendría lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1688. Aunado a lo anterior, toda vez que las empresas operadoras prestan servicios públicos de telecomunicaciones, en mérito a un título habilitante, conocen y tienen el control de las redes de telecomunicaciones, siendo por tanto necesario y eficiente que participen de las medidas que tienen por finalidad impedir que se concreten comunicaciones ilegales desde los establecimientos penitenciarios y centros juveniles.

Así, si bien las empresas operadoras pueden colaborar en la implementación de soluciones técnicas, la responsabilidad primaria de evitar estas comunicaciones ilícitas debe recaer en los organismos competentes en materia de seguridad y control penitenciario. Una regulación equilibrada debería considerar un modelo que incentive a todos los actores a cumplir con su rol, en lugar de trasladar el peso normativo de manera unilateral a las empresas de telecomunicaciones. En ese sentido, sería recomendable que el reglamento contemple mecanismos de coordinación interinstitucional efectivos, y refuerce la evaluación de las entidades directamente responsables del control en los centros penitenciarios y juveniles. Cabe destacara que, como hemos advertido, muchas de las precisiones técnicas que se han ido comentando en las mesas de trabajo, no se han contemplado en su totalidad, como por ejemplo, la naturaleza de las ondas electromagnéticas y cómo estas se comportan en escenarios de existencia de bloqueadores de señal y/o también en escenarios de presencia de población aledaña a dichos centros. Todo ello nos lleva a pensar en que el rigor técnico que debería regir una regulación como la propuesta, requiere ser revisado.	Por dicho motivo, es importante que se realice una coordinación fluida entre la empresa operadora y la empresa que opera los sistemas de restricción de señales de comunicaciones, al encontrarse ambas en mejor posición de determinar los parámetros técnicos que han de aplicar, siempre que con ello se satisfaga el interés de impedir que se realicen llamadas ilegales desde establecimientos penitenciarios o centros juveniles y, a la vez, se mitigue el riesgo de afectación a las poblaciones aledañas a dichos recintos. No obstante, el hecho de que en el reglamento se establezcan obligaciones a las empresas operadoras, no libera a otras entidades de las obligaciones y responsabilidades que les corresponde asumir conforme al marco normativo vigente. Por su parte, sobre las “precisiones técnicas” que fueron expuestas en la mesa técnica y que no habrían sido consideradas en el proyecto de Reglamento, como por ejemplo, la naturaleza de las ondas electromagnéticas y cómo estas se comportan en escenarios de existencia de bloqueadores de señal y/o también en escenarios de presencia de población aledaña a dichos centros, cabe considerar que dicha situación sí ha sido tomada en cuenta, razón por la cual se ha planteado que en primera instancia, rigen los parámetros técnicos acordados entre la empresa operadora y la empresa que opera el sistema de restricción de señales de comunicaciones y solo a falta de dicho acuerdo, rigen los parámetros establecidos en el Protocolo Técnico, los cuales también han sido actualizados considerando diferentes aspectos técnicos como los indicados por la empresa operadora. Por otro lado, respecto a la argumentación basada en la teoría del *cheapest cost avoider* y los principios de eficiencia, debe precisarse que la norma no traslada funciones de seguridad penitenciaria a las empresas operadoras, ni pretende que estas asuman roles que excedan el objeto de su concesión. Por el contrario, el reglamento dispone medidas orientadas al uso responsable y

	controlado de sus propias redes de telecomunicaciones, incluyendo la restricción de señales, el monitoreo técnico y la colaboración en la detección de eventos anómalos. Es así que, estas medidas no configuran una externalización de funciones de seguridad, sino una obligación técnica razonable y proporcionada, que guarda directa relación con el hecho de que las señales radioeléctricas que emiten las redes móviles pueden ser utilizadas como instrumento para actividades ilícitas desde los establecimientos penitenciarios. Bajo ese enfoque, se reafirma que el control de la seguridad en los penales es responsabilidad del Estado, pero la restricción técnica del uso del espectro y la red móvil es competencia de quienes lo administran, es decir, las empresas operadoras. Asimismo, en relación con el principio de proporcionalidad, el reglamento se ha diseñado considerando la capacidad operativa, tecnológica y organizacional de las empresas operadoras, y no impone cargas que resulten arbitrarias o incompatibles con su rol. Las medidas previstas, tales como la adecuación de parámetros técnicos de estaciones base o el monitoreo de su red, se sustentan en estándares comunes de operación de red, ampliamente utilizados por los operadores como parte de la gestión ordinaria de su servicio.
<u>Sobre el artículo 4</u>: El Proyecto establece que el ámbito de aplicación incluye a las empresas que gestionan el sistema de restricción de señales de comunicaciones. En ese sentido, resulta fundamental reconocer que la solución a esta problemática es un esfuerzo conjunto que involucra a múltiples actores, cada uno con responsabilidades específicas en función de su rol en el ecosistema de seguridad penitenciaria y de telecomunicaciones.	**Respuesta N° 96:** **No se acoge.** Como se ha mencionado previamente, la problemática de las comunicaciones ilegales desde el ámbito de los establecimientos penitenciarios y centros juveniles, comprende una serie de aspectos, cuya solución involucra a múltiples actores.

En ese contexto, cualquier nueva disposición normativa debe reconocer las responsabilidades previamente asumidas por los distintos actores involucrados, evitando la duplicación de obligaciones y asegurando que cada entidad cumpla con su rol de manera eficiente y coordinada. Así, tal vez colocar a las empresas operadoras al inicio del listado, podría distraer la identificación de los demás responsables de la seguridad ciudadana.	Respecto a incluir disposiciones específicas que reconozcan las responsabilidades previamente asumidas por los distintos actores, se reitera que el objeto del Decreto Legislativo N° 1688, está referido a establecer las obligaciones y sanciones administrativas para las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, en relación con las medidas adoptadas por el Estado para prevenir, controlar y sancionar las comunicaciones ilegales provenientes de establecimientos penitenciarios y centros juveniles. En esa línea, el Reglamento desarrolla el decreto legislativo antes mencionado, no correspondiendo que se incluya disposiciones sobre la actuación de otras entidades que no están vinculadas al objeto de la mencionada norma, en tanto que la actuación, competencias, funciones y responsabilidades de dichas entidades se rigen por sus normas sobre la materia.
<u>Sobre los numerales 5.1, 5.2 y 5.3 del artículo 5</u>: El artículo 5 del Reglamento impone a las empresas operadoras la obligación de restringir la emisión de su señal radioeléctrica hacia los establecimientos penitenciarios y centros juveniles. No obstante, es importante señalar que esta obligación no puede evaluarse bajo una lógica de responsabilidad objetiva ni de resultados, sino más bien como una obligación de medios. Esto se debe a que la propia naturaleza de las ondas radioeléctricas implica que su comportamiento de propagación varía en función de factores geográficos, ambientales u operacionales, los cuales pueden ser impredecibles o difíciles de controlar en su totalidad.	**Respuesta N° 97:** **No se acoge** Al respecto, es preciso considerar que el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la LPAG, establece el Principio de Culpabilidad en materia sancionadora, según la cual la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el Decreto Legislativo N° 1688 no ha dispuesto la responsabilidad administrativa objetiva de la empresa operadora, por lo cual, contrariamente a lo que indica la empresa Entel, en la

Desde una perspectiva técnica, la realidad del Perú presenta retos significativos, como la proximidad de centros penitenciarios a zonas urbanas y la expansión poblacional y constructiva en las áreas aledañas. A pesar de los esfuerzos de las empresas operadoras para ajustar los parámetros de transmisión, es posible que algunas poblaciones cercanas a los penales se vean afectadas por reducciones no deseadas en la cobertura de telecomunicaciones. Este es un riesgo que no puede ser completamente mitigado mediante regulaciones técnicas rígidas, sino que requiere un enfoque dinámico que tome en cuenta la realidad específica. Desde un punto de vista económico, esta obligación genera costos adicionales no solo en términos de adecuaciones técnicas, sino también de negociación y coordinación con la empresa que gestiona los sistemas de restricción de señales. Aun cuando las operadoras apliquen las configuraciones técnicas acordadas, la efectividad de estas puede verse superada por cambios en las condiciones del entorno penitenciario o en las dinámicas de la población. En consecuencia, establecer una responsabilidad objetiva sobre las operadoras por la presencia residual de señal podría desincentivar la inversión en soluciones técnicas o generar un entorno de incertidumbre regulatoria que afecte la sostenibilidad del servicio. Por otro lado, la exigencia de modificaciones en estaciones colindantes podría derivar en la necesidad de apagar ciertas estaciones o reducir su potencia de transmisión, afectando la calidad del servicio en un radio mayor, por ejemplo, a 40 metros que pueda haberse previsto inicialmente. Esto no solo tendría un impacto directo en la continuidad del servicio para usuarios en zonas aledañas, sino que podría generar un conflicto entre la obligación de restricción de señal y el mandato de garantizar un servicio de telecomunicaciones continuo.	evaluación de si la empresa operadora ha incurrido en alguna infracción aplica el principio de la responsabilidad administrativa subjetiva. En ese sentido, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador las empresas tendrán la oportunidad de presentar sus descargos y demostrar los esfuerzos realizados; así como, alegar circunstancias atenuantes o eximentes de responsabilidad, previamente a la imposición de alguna sanción. Además, para la imposición y graduación de la sanción se aplican diversos principios como el de razonabilidad, causalidad, culpabilidad, en mérito a los cuales se evalúan las diferentes circunstancias que rodean a los hechos materia de imputación. Sumado a lo anterior, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, se establece un plazo de noventa (90) días calendario para que las empresas operadoras se adecúen al cumplimiento de sus obligaciones, siendo este un tiempo razonable para implementar las medidas necesarias que le permitan cumplir con lo dispuesto en el proyecto de Reglamento. Por otro lado, respecto a que la obligación de restricción de señales no puede recaer exclusivamente en las empresas operadoras, sino que debe incluir también a las entidades responsables de la gestión del sistema de restricción de señales radioeléctricas, quienes implementan y operan los bloqueadores de señal, es preciso considerar que el proyecto de reglamento ha considerado la participación tanto de la empresa operadora como de la empresa que gestiona el sistema de restricción de señales de comunicaciones, tan es así que se promueve que ambas empresas lleguen a un acuerdo sobre los parámetros técnicos que han de cumplir para lograr la restricción de señales de comunicaciones y a su vez cautelar el derecho de las poblaciones aledañas; así también, en caso dicho acuerdo no se logre, aplican para tales empresas los parámetros técnicos establecidos en el Protocolo Técnico.

Por lo tanto, resulta fundamental que la evaluación del cumplimiento de esta obligación se realice bajo un enfoque flexible y basado en la razonabilidad técnica. En lugar de considerar un régimen de responsabilidad objetiva (situación que, creemos, el MTC no avalaría, dado que dicha institución conoce cómo se comportan naturalmente las ondas radioeléctricas y cómo esto se ve impactado por la realidad en los centros penitenciarios), se recomienda adoptar una regulación que valore los esfuerzos y acciones desplegadas por los operadores para alcanzar el objetivo de mitigación de señales, sin desconocer las limitaciones impuestas por la propia naturaleza de las telecomunicaciones y la dinámica del entorno o incluso el propio desarrollo tecnológico que también puede ser aprovechado por quienes desarrollan conductas ilícitas. Asimismo, se debe considerar que la obligación de restricción de señales no puede recaer exclusivamente en las empresas operadoras, sino que debe incluir también a las entidades responsables de la gestión del sistema de restricción de señales radioeléctricas, quienes implementan y operan los bloqueadores de señal. Dado que estas entidades son las que controlan el bloqueo en tiempo real, deben ser ellas las encargadas de garantizar la adecuación de las restricciones en función de las necesidades de seguridad y de coordinar con las operadoras cualquier ajuste que deba realizarse en su infraestructura de telecomunicaciones. En este sentido, en aquellos escenarios en los que se aplique una excepción por razones de seguridad, la responsabilidad de permitir el restablecimiento de la señal no solo debe recaer en las empresas operadoras, sino también en las entidades encargadas del bloqueo, quienes deberán desactivar temporalmente sus sistemas para garantizar una comunicación óptima cuando la situación lo amerite. De lo contrario, la efectividad de estas excepciones podría verse limitada si no se establecen mecanismos claros de coordinación entre los distintos actores involucrados.	Respecto a la necesidad de definir qué constituye una "excepción por necesidades de seguridad", estableciendo criterios objetivos para su aplicación, cabe mencionar que el Decreto Legislativo N° 1688, estipula dicha disposición, siendo que su aplicación podría depender de diferentes circunstancias, por ejemplo, cuando se ponga en peligro la integridad de los ciudadanos, el bienestar de la sociedad; así como, estrategias del Sistema Penitenciario Nacional y del Sistema Nacional de Reinserción Social, en situaciones de riesgo en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles, respectivamente. Ahora bien, la definición de la citada disposición, no se considera conveniente que se efectúe en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1688, a fin de no limitar su aplicación, sino que ello deberá ser definido por la autoridad competente, mediante el dispositivo normativo correspondiente, en el ámbito de sus competencias y funciones, debiendo encontrarse justificado y sustentando. Por otra parte, respecto al cuestionamiento relacionado con los costos operativos o económicos que implicaría esta obligación, no resulta atendible por varias razones, conforme se explica en las siguientes líneas. La restricción de la señal por parte de las empresas operadoras no configura una medida extraordinaria ni ajena a sus capacidades técnicas y funcionales, sino que constituye un componente esencial de la diligencia en la gestión de sus propias redes, por lo que las operadoras tienen la capacidad técnica para modificar parámetros de operación como tilt, azimut, potencia y altura, así como para realizar otras adecuaciones dentro del marco de sus responsabilidades como concesionarias de servicios públicos, sin que ello implique una carga desproporcionada ni un desincentivo a la inversión. Además, respecto a los costos derivados de la coordinación con la empresa que gestiona los sistemas de restricción de señales, es importante señalar

Por lo tanto, se recomienda que el reglamento: Defina de manera precisa qué constituye una "excepción por necesidades de seguridad", estableciendo criterios objetivos para su aplicación, aunque lo recomendable es eliminar dicha disposición.	que esta interacción forma parte de un modelo de corresponsabilidad técnica, donde ambas partes deben trabajar coordinadamente para garantizar la efectividad del sistema, siendo así, esta coordinación no puede entenderse como una carga impropia, sino como una acción operativa razonable y necesaria para evitar interferencias o fallas en la implementación de medidas de restricción. En esa línea, desde un punto de vista regulatorio y económico, la obligación de realizar adecuaciones técnicas para impedir comunicaciones ilegales no puede considerarse como una carga excepcional o injustificada, ya que responde a un objetivo de alto interés público, como es la seguridad nacional y la protección de la población frente a delitos como la extorsión. Por lo que, el principio de proporcionalidad no se vulnera cuando una medida técnica se atribuye a quienes controlan directamente la operación de las redes, especialmente si los servicios que se brindan a través de estas redes están siendo empleadas como instrumento de actos delictivos. Por tanto, la eventual existencia de costos derivados del cumplimiento de esta obligación no desnaturaliza su legitimidad, ni constituye fundamento suficiente para trasladar esta responsabilidad al Estado u otros actores.

<u>Sobre el numeral 5.5 del artículo 5</u>: Se establece que las empresas operadoras deben remitir un listado de las celdas de sus estaciones radioeléctricas cuyas señales irradien hacia los establecimientos penitenciarios y centros juveniles, además de informar cualquier actualización en un plazo máximo de cinco días hábiles y conservar los registros logs por un período de 36 meses. Sin embargo, esta disposición plantea importantes problemas de incertidumbre regulatoria y técnica. Desde un punto de vista técnico, el concepto de "irradie hacia los establecimientos penitenciarios y centros juveniles" no ha sido definido en el reglamento. La propagación de señales radioeléctricas no se comporta de manera estática o predecible, sino que varía en función de múltiples factores. En ese sentido, sin una metodología clara, y más allá de la generación de cargas adicionales a los operadores, se pueden presentar riesgos de disparidad de criterios entre lo que pueda reportar el operador y el cómo entiende el MTC la aplicación de dichas disposiciones. Desde una perspectiva operativa, el requerimiento de remitir información en plazos tan reducidos impone una carga administrativa significativa sobre las empresas operadoras. La actualización de estaciones y la instalación de nuevas celdas son procesos dinámicos que pueden involucrar múltiples cambios en configuraciones técnicas. El plazo de cinco días hábiles puede ser insuficiente, en especial considerando que las operadoras gestionan redes de gran escala. Lo que no se menciona es qué realizará la DFCTH con dicha, dándole contenido a lo que se supervisará. Además, la obligación de almacenar registros logs por 36 meses sin especificar claramente los parámetros a conservar y el formato de presentación genera incertidumbre sobre el alcance y la viabilidad técnica del cumplimiento. Dependiendo de las condiciones del almacenamiento de	**Respuesta N° 98:** **No se acoge** Sobre el particular, las empresas operadoras, deben determinar qué nodos/celdas son las que brindan cobertura a los establecimientos penitenciarios y/o centros juveniles bajo los indicadores o criterios en los que se basan sus procesos de diseño y optimización de red. Cabe indicar que este proceso es independiente de la distancia respecto al penal, a la que estén ubicadas las estaciones base. Esta determinación no requiere de inversión adicional, toda vez que las empresas operadoras para sus labores de diseño y optimización de redes realizan los análisis de cobertura de red, por *cluster* o a nivel de nodo individual. De este análisis se puede obtener la cobertura de red en los penales y a qué nodo/celda pertenece. Una muestra adicional del trabajo constante en estos temas es que se cuenta con un mapa de cobertura de red (https://www.entel.pe/busqueda-cobertura/). Por otro lado, el plazo de cinco (05) días hábiles para informar a la DFCTH sobre la instalación de nuevas estaciones y, por ende, la actualización de las existentes obedece a que todas las empresas operadoras, previo a la implementación de una nueva estación base, realizan un análisis de red considerando diversos indicadores de cobertura y calidad a fin de determinar la ubicación de la nueva estación y los parámetros técnicos que ésta y las estaciones vecinas tendrán. Es por ello que, la empresa operadora cuenta con todo el detalle solicitado al momento de la implementación de la nueva EB.

estos registros que se disponga, ello puede implicar dificultades, sin que quede claro cómo esta información contribuiría de manera efectiva a las labores de la autoridad.	Por otro lado, sobre el plazo de 36 meses para el almacenamiento de la información, el mismo obedece a la necesidad de que se cuente con el registro de logs que permitirá contrastar información respecto a otras obligaciones o sobre algún incumplimiento que se pueda estar dilucidando en un procedimiento administrativo sancionador, justificándose, en esa medida, el plazo establecido.
Sobre el numeral 5.7 del artículo 5: La gestión de accesos implica que la empresa operadora debe permitir la conexión únicamente de los equipos terminales previamente registrados. Para ello, es necesario contar con una base de datos actualizada de los usuarios autorizados. Sin embargo, la norma no establece qué entidad será responsable de proporcionar esta información a las operadoras, ni define criterios específicos sobre cómo debe estructurarse, actualizarse o verificarse dicho registro. Esto plantea un problema fundamental: si la operadora no cuenta con información validada por parte de la entidad, ¿cómo podrá implementar un sistema efectivo de gestión de accesos sin el riesgo de excluir a usuarios legítimos o permitir accesos no autorizados? Recordemos que podrían contarse con escenarios tipo “portabilidad”, donde un operador habilite a una línea, pero esta al portarse no permite conectarse a la red del operador receptor. Sobre ello, manifestamos que esta obligación debería ser eliminada.	**Respuesta N° 99:** **Se acoge.** Sobre el particular, corresponde remitirnos a las Respuestas N° 22 y N° 73 previamente desarrolladas.

Por lo tanto, es fundamental que el reglamento aclare qué entidad será responsable de entregar y actualizar la base de datos de usuarios autorizados, estableciendo un protocolo de coordinación.	
<u>Sobre el numeral 6.1 y el primer párrafo del numeral 6.2 del artículo 6</u>: El artículo 6.1 del Proyecto impone una obligación que no se justifica ni desde un punto de vista técnico ni operativo. En particular, el artículo asigna a la empresa operadora la responsabilidad de iniciar coordinaciones con la empresa que gestiona el sistema de restricción de señales, sin que se explique por qué esta gestión debería recaer en las operadoras cuando no tienen control sobre el conocimiento del estado o "llegada" de las señales radioeléctricas dentro de los establecimientos penitenciarios. La obligación planteada parte de un supuesto teórico en el que toda operadora debe realizar ajustes, cuando en la práctica podría darse el caso de que su configuración ya cumpla con lo esperado por la norma. La señal dentro de un penal no depende exclusivamente de la emisión de las operadoras, sino también de las condiciones del entorno, la infraestructura del centro penitenciario y el correcto funcionamiento de los bloqueadores de señal. Por ello, la entidad que administra el centro penitenciario y/o la empresa encargada de los inhibidores de señal, serían los que deberían informar la existencia de inconsistencias o la presencia de señales no deseadas antes de exigir cualquier coordinación técnica por parte de las operadoras. Desde un punto de vista normativo, el principio de especialidad señala que las responsabilidades deben asignarse a quienes tienen la competencia directa sobre una materia. En este caso, la verificación de señal e incluso a la evaluación e si existen terminales dentro de los centros penitenciarios, corresponde a la administración penitenciaria o a la entidad encargada del	**Respuesta N° 100:** **No se acoge.** Sobre el particular, como primer punto, conviene aclarar que el numeral 6.1 del artículo 6 del proyecto de Reglamento no asigna a la empresa operadora la responsabilidad de iniciar coordinaciones con la empresa que gestiona el sistema de restricción de señales, sino por el contrario, deja abierta la posibilidad de que tanto la empresa operadora como la que gestiona el sistema de restricción de señales, sea quien dé inicio a las coordinaciones. Asimismo, en la exposición de motivos se indica que "…*en el proyecto de Reglamento se ha previsto que dichas coordinaciones pueden ser por iniciativa de la empresa operadora* ***o de la empresa que gestiona el sistema de restricción de señales****, siendo que, en cualquiera de los casos, la empresa operadora debe comunicar a la DFCTH el inicio de las referidas coordinaciones…"* Sin perjuicio de lo antes mencionado, se precisa el primer párrafo del numeral 6.1 del artículo 6 del Reglamento, a efectos de señalar expresamente que la empresa que gestiona el sistema de restricción de señales pueda dar inicio a las coordinaciones. De otro lado, sobre la afirmación de que la obligación planteada parte de un supuesto teórico en el que toda operadora debe realizar ajustes, es preciso que la empresa operadora se adecúe al cumplimiento de las disposiciones del Reglamento y, si en caso, la emisión de sus señales radioeléctricas ya

sistema de restricción de señales, no a las empresas de telecomunicaciones. Trasladar esta carga a las operadoras genera ineficiencias y distorsiona el rol de cada actor en la solución del problema. Desde una perspectiva económica, esta obligación también introduce costos administrativos y operativos innecesarios para las operadoras, al obligarlas a coordinar con un tercero incluso en situaciones en las que no exista una irregularidad que deba ser corregida. Además, la falta de claridad sobre los criterios que determinarían cuándo una operadora debe iniciar estas coordinaciones puede derivar en escenarios de incertidumbre regulatoria, con el riesgo de sanciones desproporcionadas por supuestos incumplimientos derivados de interpretaciones subjetivas de la norma. En conclusión, resulta fundamental que el reglamento establezca que la responsabilidad de identificar la presencia de señales no autorizadas dentro de los centros penitenciarios recaiga en las autoridades penitenciarias y en la entidad encargada de la restricción de señales, quienes, en caso de detectar inconsistencias, deberán informar a las operadoras para evaluar las medidas técnicas necesarias. Sobre el 6.2 consideramos que la presente obligación debe recaer principalmente en las empresas responsables de la gestión de los sistemas de restricción de señales, dado que son ellas quienes implementan y operan los mecanismos técnicos para impedir las comunicaciones ilegales dentro de los establecimientos penitenciarios y centros juveniles. En este sentido, resulta más eficiente y adecuado que estas empresas sean las encargadas de la entrega de los parámetros técnicos acordados, asegurando que las restricciones sean aplicadas correctamente y evitando la imposición de cargas administrativas innecesarias sobre las operadoras de telecomunicaciones. Esta medida no solo facilitaría la operatividad del sistema, sino que también garantizaría una mayor precisión en la aplicación	cumplieran con los parámetros técnicos establecidos en el Protocolo Técnico y decidieran no llegar a un acuerdo con la empresa que gestiona el sistema de restricción de señales, no habría incurrido en algún incumplimiento, pues cabe precisar que no constituye una infracción el no suscribir el acuerdo, sino el hecho de mostrar una negativa o resistencia a sostener las coordinaciones con la empresa que gestiona el sistema de restricción de señales, que de ocurrir, será debidamente valorado y evaluado por el MTC para determinar si existe un incumplimiento que amerite el inicio de un procedimiento sancionador. Aunado a lo anterior, es preciso tener en cuenta que los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, en tanto poseedores de un título habilitante, son los que prestan dichos servicios a la ciudadanía, conocen y tienen el control de las redes de telecomunicaciones, siendo por tanto eficiente que sean ellos quienes determinen coordinen con la empresa que gestiona el sistema de restricción de señales, para acordar los parámetros técnicos que han de cumplir a fin de evitar que se realicen llamadas desde los establecimientos penitenciarios y/o centros juveniles y, a su vez, se mitigue el riesgo de afectación a las poblaciones aledañas a dichos recintos. Asimismo, debe tenerse presente que la obligación de coordinación antes mencionada, obedece a que de las reuniones sostenidas con las empresas operadoras y con la empresa que gestiona el sistema de los equipos bloqueadores en el marco de la “Mesa técnica para implementar medidas orientadas a prevenir las comunicaciones ilegales”, se llegó a la conclusión de que es necesario una coordinación constante y fluida entre ambos actores para lograr limitar las comunicaciones ilegales en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles y, a la vez, garantizar el acceso a los servicios de telecomunicaciones de la población aledaña a dichos lugares. Aunado a lo anterior, en las sesiones de la referida Mesa Técnica se indicó que actualmente ciertas empresas operadoras móviles ya vienen

de los bloqueos, minimizando impactos en la calidad del servicio para las poblaciones aledañas. Asimismo, se recomienda que el reglamento establezca criterios claros y procesos definidos para la entrega de estos parámetros, asegurando que la coordinación entre los distintos actores involucrados sea eficiente y que las empresas operadoras reciban información técnica precisa que les permita cumplir con sus obligaciones sin incurrir en medidas excesivas o desproporcionadas.	coordinando con la empresa que gestiona los sistemas de bloqueadores sobre aspectos técnicos, lo cual facilita el bloqueo de las comunicaciones ilegales, situación que no ocurre con aquellas empresas operadoras móviles que no han mostrado predisposición para realizar tales coordinaciones, ocasionando así que se dificulte el referido bloqueo con el riesgo de generar una mayor afectación a la población aledaña a los establecimientos penitenciarios. Por otro lado, respecto al argumento que sostiene que esta obligación introduce costos administrativos y operativos innecesarios, se precisa que dicha coordinación no constituye una carga regulatoria improcedente ni excesiva, sino una medida razonable y necesaria para cumplir con el mandato contenido en el Decreto Legislativo Nº 1688, que establece la obligación expresa de las operadoras de restringir la emisión de sus señales hacia los centros penitenciarios. Desde una perspectiva económica, debe resaltarse que estas coordinaciones no generan un costo significativo, ya que, se dan cuando existen sistemas de restricción de señales, además que pueden aprovechar canales de comunicación existentes entre las empresas operadoras y la empresa que gestiona el sistema de restricción de señales de comunicaciones, siendo que, se orientan a lograr acuerdos específicos y acotados, basados en parámetros técnicos que ya forman parte de la operación regular de las estaciones base y de los sistemas de restricción de señales. En esa línea, el reglamento ha previsto que, en ausencia de acuerdo entre las partes, se apliquen los parámetros establecidos en el Protocolo Técnico, lo que garantiza certeza regulatoria, evita indefiniciones y reduce los riesgos operativos derivados de la falta de coordinación. Este enfoque permite al MTC verificar, de forma clara y transparente, la implementación efectiva de los acuerdos y contar con la información

	necesaria para ejercer su función de supervisión y fiscalización, por lo que, en ningún caso se trata de una transferencia de responsabilidades, sino de una obligación de reporte técnico que se encuentra dentro del ámbito regular de la gestión de las empresas operadoras y no constituye una carga desproporcionada o ajena a sus funciones. Por otro lado, sobre el comentario de que es más eficiente y adecuado que la empresa que gestiona el sistema de restricción de señales sea la encargada de la entrega de los parámetros técnicos acordados, asegurando que las restricciones sean aplicadas correctamente y evitando la imposición de cargas administrativas innecesarias sobre las operadoras de telecomunicaciones, es preciso considerar que la referida obligación ha sido establecida para el cumplimiento de la empresa operadora, considerando que las competencias del MTC son más amplias respecto de estas empresas. Sin perjuicio de ello, la empresa que gestiona el sistema de restricción de señales de comunicaciones no se encuentra restringida de remitir al MTC el acuerdo al que arribe con la empresa operadora.
<u>Sobre el numeral 6.3 del artículo 6</u>: El artículo 6.3 establece la obligación de que las empresas operadoras implementen un monitoreo permanente de su red de telecomunicaciones mediante indicadores como nivel de ruido, potencia de recepción y throughput, con el objetivo de determinar la funcionalidad u operatividad de los equipos de bloqueo de señales en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles. Sin embargo, esta exigencia resulta cuestionable desde un punto de vista técnico y operativo. En primer lugar, el monitoreo de la red por parte de las operadoras no es el mecanismo adecuado para evaluar el estado de los bloqueadores de señal.	**Respuesta N° 101:** **No se acoge.** El numeral 6.3 del Reglamento se refiere a la obligación de las empresas operadoras, de poder identificar, a través del monitoreo de parámetros de su red, potenciales situaciones de mal funcionamiento de los equipos bloqueadores. La propuesta normativa contempla que la empresa operadora elija, entre los parámetros que actualmente usa para el monitoreo de su red, el o los

Esto equipos son gestionados por las autoridades penitenciarias o por las empresas especializadas en restricción de señales, por lo que cualquier supervisión sobre su operatividad debería recaer en dichas entidades. La empresa operadora no tiene control sobre la infraestructura de bloqueo, ni acceso a la configuración ni a los registros operativos de estos equipos, lo que hace inviable que pueda determinar con precisión su correcto funcionamiento. En segundo lugar, la imposición de esta obligación sin criterios técnicos claros genera una zona de incertidumbre regulatoria. No se han definido cuáles serían los indicadores clave de desempeño (KPIs) que se utilizarían para este monitoreo, ni cuáles serían las herramientas de crowdsourcing que se implementarían. Esto podría traducirse en cargas operativas adicionales sin un marco normativo que asegure su viabilidad o utilidad efectiva. Desde una perspectiva de impacto en el servicio, el monitoreo basado en los parámetros indicados podría conllevar riesgos de afectación a los útiles de prestación del servicio. Dependiendo de los niveles que se exijan y de los ajustes que se requieran, esta obligación podría interferir en la optimización de la red y, en consecuencia, impactar el servicio en áreas aledañas a los establecimientos penitenciarios. Por lo tanto, resulta fundamental revisar esta disposición para que el monitoreo de la operatividad de los bloqueadores de señal recaiga en las entidades que los administran, y no en las operadoras de telecomunicaciones. Además, se recomienda que, en caso de mantenerse esta obligación, se definan previamente los parámetros de medición, los niveles exigidos y las herramientas a utilizar. Según lo dispuesto en el artículo 5.8, la entidad competente y/o empresa que gestiona el sistema de restricción de señales de comunicaciones, bajo	parámetros que crea conveniente puedan coadyuvar a identificar un posible mal funcionamiento de los equipos bloqueadores. Por ejemplo, si la operadora decide emplear, para este fin, el parámetro RTWP (Potencia total de banda ancha recibida) que indica la potencia total recibida dentro de una banda específica y es empleado, entre otras cosas, para observar el ruido presente en la banda de frecuencia de una celda; y observa que su nivel, en condiciones normales, se encuentra entre los -90 y -100dBm (presencia de ruido en la banda), pero en determinado momento este valor se incrementa a niveles superiores a -85dBm, lo que indica que el ruido en dicha banda, ha disminuido y hace inferir que el sistema de bloqueadores no está operando correctamente o se ha apagado. Del mismo modo, las empresas operadoras emplean herramientas de crowdsourcing y análisis de sistemas de geolocalización para diversas tareas de análisis de red. Se solicita que dentro de los indicadores que actualmente emplean para dicho monitoreo/análisis, las operadoras elijan al menos un indicador que pueda coadyuvar a identificar actividad inusual en el área de los establecimientos penitenciarios y centros juveniles. En las reuniones que se sostuvieron en el marco de la mesa técnica, las operadoras mostraron la herramienta de crowdsourcing WePlan, por lo que se entiende que esta es empleada en sus labores de monitoreo/análisis de red. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1182, Decreto Legislativo que regula el uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, estipula la obligación de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones a brindar los

responsabilidad, brindan a la DFCTH el acceso remoto en tiempo real e ininterrumpido al sistema de gestión de los equipos bloqueadores u otros sistemas instalados en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles. En esa misma línea, el operador móvil es únicamente responsable del monitoreo de su red y no la de terceros de manera indirecta. Por tal motivo, sugerimos que se reformule el texto de la siguiente manera: "la empresa operadora deberá implementar medidas de monitoreo permanente de su red de telecomunicaciones que permitan alcanzar los acuerdos establecidos con la empresa que realiza la gestión de restricción y/o el protocolo técnico. Ello, en base a los indicadores del nivel de ruido, potencia, recepción, troughput, entre otras (…)".	datos de localización, geolocalización o rastreo de manera inmediata y oportuna a la unidad especializada de la Policía Nacional del Perú. En la misma línea, el Decreto Legislativo N° 1590, Decreto Legislativo que aprueba disposiciones para la implementación, operación y mantenimiento de la Central Única de atención de emergencias, urgencias e información mediante un número único telefónico 911 - Central 911, en el artículo 11, se enumeran las obligaciones de las empresas operadoras, entre ellas se indica que deben implementar, adecuar y/o interconectar los sistemas de geolocalización, además de obtener y compartir los datos de la geolocalización. En base a las precitadas normas, se considera, entre las opciones técnicas a emplear, que las empresas operadoras realicen un monitoreo empleando herramientas de geolocalización a fin de identificar usuarios que hagan uso de los servicios públicos de telecomunicaciones desde el interior de los establecimientos penitenciarios y/o centros juveniles.
<u>Sobre el artículo 9</u>: Sobre el envío de información por parte de la empresa operadora al MINJUSDH, es importante mencionar que, a partir del 2 de enero de 2025, la tercera fase del RENTESEG ha implementado el reporte en línea del bloqueo y desbloqueo de equipos terminales móviles (IMEI) reportados como de uso prohibido, recopilando y procesando dicha información. En ese sentido, RENTESEG es un proyecto grande que cuenta con su propio presupuesto y normativa específica, por lo que resulta adecuado que el Ministerio de Justicia solicite esta información directamente al OSIPTEL, en	**Respuesta N° 102:** **No se acoge.** Esta obligación cuestionada por ENTEL se encuentra establecida en el Decreto Legislativo N° 1688 y lo que hace el Proyecto de Reglamento es replicarla, por tanto, no corresponde cuestionar esa disposición en ese sentido.[19]

[19] De acuerdo con lo señalado Informe N° 000058-2025-DPRC/OSIPTEL

lugar de requerirla a las empresas operadoras, evitando así la duplicación de información y funciones. Finalmente, en caso de que el Ministerio no tenga acceso a esta, es el OSIPTEL quien debería efectuar un reporte y pronunciarse sobre la razón por la cual no puede compartir esta información, o justificar el motivo de las tareas repetidas que al final, generan un gasto por parte del estado y de las empresas operadoras.	
<u>Sobre el artículo 10</u>: Nuestra representada considera que el proceso de geolocalización de los usuarios que realizan llamadas desde los establecimientos penitenciarios y centros juveniles no debe ser responsabilidad de las empresas operadoras, ya que, actualmente el OSIPTEL cuenta con herramientas y capacidades para identificar a estos usuarios de manera eficaz, sin generar una carga adicional a las operadoras. En este sentido, sugerimos definir un proceso coordinado con el OSIPTEL, que podría incluir los siguientes pasos: 5) **Identificación de Números por OSIPTEL**: OSIPTEL, utilizando las herramientas disponibles (como la plataforma "Checa Tu Internet Móvil" y la herramienta de medición automatizada de velocidad), identificará de manera diaria los números que originan comunicaciones dentro de los establecimientos penitenciarios o centros juveniles. 6) **Compartición de Información con las Empresas Operadoras**: Una vez identificados los números, OSIPTEL compartirá dicha información con las empresas operadoras correspondientes y con las autoridades	**Respuesta N° 103:** **No se acoge.** Con respecto al proceso de geolocalización de usuarios a través de las herramientas con las que cuenta Osiptel para evaluar la calidad del servicio de Internet Móvil (Checa tu Internet Móvil y el Sistema Automatizado de Medición de Internet), es necesario aclarar que a través de dichas herramientas no es factible identificar a un usuario y tampoco obtener las ubicación georreferenciada con el objetivo de identificar si se ha cursado tráfico desde los penales o centros juveniles, tal como se detalla a continuación: a. Checa tu internet móvil: A través de dicha herramienta, el Osiptel cuenta con información sobre la calidad de la experiencia del uso del servicio de Internet Móvil, de manera anonimizada y con una agregación distrital. En tal sentido, el Osiptel no cuenta con información sobre el detalle de que usuarios han sido medidos, y tampoco de la ubicación georreferenciada de cada medición realizada. Todo ello se explica en la metodología de medición de dicha herramienta disponible de manera pública en el siguiente enlace: https://repositorio.osiptel.gob.pe/bitstream/handle/20.500.12630/897/Metodo

estatales pertinentes, para que puedan tomar las acciones necesarias conforme a la legislación vigente. 7) **Suspensión del Servicio por las Operadoras**: Las empresas operadoras recibirán la lista de los números identificados y procederán a suspender el activando los procesos de reposición de servicio según corresponda y conforme a las normativas establecidas. 8) **Manejo de Números Extranjeros**: En caso de que el OSIPTEL identifique números de origen extranjero, será responsabilidad de esta entidad comunicar la situación a la autoridad competente, quien gestionará la notificación al país de origen del uso indebido del servicio, conforme a las legislaciones de ese país. Este proceso no solo asegura la eficiencia en la gestión de los números involucrados, sino que también respeta las consideraciones legales vinculadas a la geolocalización y la privacidad de los usuarios, delegando en el OSIPTEL y las autoridades competentes las funciones que corresponden al control y la seguridad.	log%c3%ada%20Checa%20tu%20internet%20m%c3%b3vil_ENERO%202025.pdf?sequence=12&isAllowed=y b. Sistema Automatizado de Medición de Internet: A través de dicho sistema, el Osiptel recopila información del estado de la calidad del servicio de Internet Móvil a través de un SDK compatible con los dispositivos Android, integrado a los aplicativos de gestión de usuarios de las empresas operadoras. Dicha captura de información solamente es factible de ser realizada en aquellos equipos que cuenten con el aplicativo de la empresa operadora instalada, y que, a su vez, la empresa operadora haya cumplido con integrar el SDK en su aplicativo. Asimismo, es preciso señalar que el sistema realiza mediciones aleatoriamente, a una muestra de usuarios por centro poblado, siendo que, a la fecha, las mediciones están configuradas para realizarse como máximo cada 12 horas para la muestra de dispositivos a medirse por centro poblado; en tal sentido, las mediciones no son realizadas de manera permanente, tampoco a todos los usuarios, y tampoco se tiene control sobre desde donde se realizan las mediciones dado que ello depende de la condición de movilidad de los usuarios. Por otro lado, es importante señalar que a partir de la versión 10 del sistema operativo Android, se cuenta con restricciones de seguridad de datos personales del propio sistema operativo para aplicativos de terceros como el SDK Móvil de Osiptel, que limitan la captura de información de identificación del equipo o línea medida tal como IMEI, IMSI o número telefónico, impidiendo la identificación de usuarios medidos1, siendo que más del 90% de las mediciones válidas realizadas a través del sistema automatizado para el servicio de internet móvil correspondería a dispositivos Android 10 o superior. Adicionalmente, es preciso señalar que en los centros penitenciarios que cuenten con bloqueadores de señal, se espera que los niveles de intensidad de señal se degraden considerablemente dentro de dicho recinto, así como también exista afectación alrededor de éstos debido a la naturaleza del funcionamiento de los propios bloqueadores (interferencias), por lo que,

	considerando las reglas definidas para la identificación de mediciones válidas recopiladas a través del sistema automatizado (mediciones con niveles mayores a -105 dBm para redes 4G), se esperaría que no se cuenten con mediciones alrededor de los penales debido a la aplicación de dichas reglas. Considerando dichas limitaciones se advierte que, a través de las herramientas de medición de Osiptel, no es factible identificar comunicaciones desde los penales. Por el contrario, son las empresas operadoras las que cuenta con el acceso permanente a los sistemas de red de cada estación base, cuentan con información detallada de cada una de las comunicaciones cursadas en sus redes, asimismo, los estándares técnicos de funcionamiento de las redes móviles permiten realizar la identificación georreferenciada, tal como se detalla en las recomendaciones ETSI TS 143 059 V18.0.0, ETSI TS 125 305 V18.0.0, ETSI TS 136 305 V18.0.0, ETSI TS 138 305V18.3.0. Por lo expuesto, son las empresas operadoras las que cuentan con la información detallada para poder realizar el monitore e identificación de las comunicaciones que se cursen desde los penales.[20]
<u>Sobre el artículo 11</u>: Si bien, el Proyecto establece que el OSIPTEL aprobará los criterios que la empresa operadora utilizará para realizar el corte del servicio público móvil y/o el bloqueo del equipo terminal móvil o terminal inalámbrico fijo en el marco del uso prohibido, consideramos importante mencionar que es el OSIPTEL quien debería definir expresamente si el reporte diario de uso prohibido se diferenciará entre los centros penitenciarios y los centros de reformación juvenil, si se enviarán juntos o si se podrá extender el plazo de remisión a más días hábiles de los actualmente contemplados en el Proyecto.	**Respuesta N° 104:** **No se acoge.** De la Sexta Disposición Complementaria Final del proyecto del Reglamento se establece que el Osiptel tendrá un plazo no mayor a sesenta (60) días desde la entrada en vigencia del reglamento, para aprobar los criterios que la empresa operadora utilizará para realizar el corte del servicio público móvil y/o bloqueo del equipo terminal móvil o terminal inalámbrico. En ese sentido,

[20] Ídem.

Actualmente, se envía un reporte diario, sin embargo, entendemos que el plazo en el que recibamos y procesemos la información de los centros juveniles serán totalmente distintos, por lo cual, sería apropiado que cuenten con plazos de remisión diferenciados.	se evaluará la pertinencia de sus comentarios, en la etapa de aprobación de los referidos mecanismos.[21]
Sobre los numerales 12.1 y 12.2 del artículo 12: Si bien el Proyecto establece el proceso de reactivación en caso la operadora de telecomunicaciones haya procedido en forma injustificada con el corte del servicio y/o bloqueo del equipo terminal móvil por un presunto uso prohibido del servicio, consideramos que sería beneficioso que el Estado implemente un canal oficial para que las personas competentes puedan denunciar el uso no autorizado de terminales móviles dentro de los centros penitenciarios y centros juveniles. Este canal debería permitir la recepción de denuncias con evidencias sólidas y sustentadas, de manera que las operadoras de telecomunicaciones, como nuestra representada, podamos actuar de manera rápida y efectiva ante cualquier indicio de uso ilegal y así también evitar estos cortes injustificados. El canal de denuncias podría incluir un sistema en línea, accesible tanto para autoridades como para la ciudadanía, y garantizar que las denuncias sean verificadas por las instituciones competentes antes de proceder con la suspensión de las líneas involucradas. Esto garantizaría un proceso transparente y fundamentado, que reduzca posibles malentendidos y facilite la implementación de medidas correctivas.	**Respuesta N° 105:** **No se acoge.** Al respecto, el proyecto del artículo de norma establece la forma cómo el abonado deberá solicitar la reactivación de su servicio, el mismo que cuestionará el corte del servicio o cuando el OSIPTEL declaró fundado su reclamo por corte injustificado del servicio. Ahora bien, respecto del comentario de la empresa operadora, consideramos que no sería idóneo que el OSIPTEL establezca un canal oficial para los casos derivados de uso prohibido. Dado que, la implementación de un canal que permita al usuario realizar una denuncia sobre el uso no autorizado de equipos móviles dentro de los centros penitenciarios y centros juveniles no es un tema que se deriva del proyecto. Sin perjuicio de ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 los responsables de detectar y comunicar el uso prohibido de servicios públicos en establecimientos penitenciarios son el INPE y el PRONACEJ, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1688, por lo que, serán ellos quienes comuniquen a los operadores que un servicio móvil ha utilizado la red del operador para realizar llamadas no permitidas.[22]
Sobre el artículo 20:	**Respuesta N° 106:**

[21] Ídem
[22] Ídem.

El artículo 20 establece una serie de obligaciones para las empresas operadoras en el marco de la actividad de fiscalización, incluyendo el suministro de información y el acceso a sus instalaciones y sistemas. Si bien entendemos la importancia de la fiscalización en la correcta aplicación de la normativa, es fundamental que los requerimientos de información sean acotados y pertinentes a la naturaleza de la materia fiscalizada, evitando escenarios de sobrecarga administrativa y exposición innecesaria de datos sensibles. En primer lugar, debe garantizarse que la información solicitada esté estrictamente relacionada con la infraestructura de los bloqueadores de señales o la operación de las redes de telecomunicaciones materia de evaluación, evitando requerimientos excesivos que puedan generar cargas operativas desproporcionadas para las empresas operadoras. La recopilación de información sin un criterio delimitado puede derivar en solicitudes ambiguas o en la exigencia de datos que no sean relevantes para el propósito de la fiscalización. Además, se debe considerar que la información sobre la infraestructura de redes y sistemas de restricción de señales es altamente sensible en dichas zonas, por la propia existencia de los centros penitenciarios, ya que su acceso indiscriminado podría representar un riesgo a la planificación estratégica y operativa de los operadores, así como a la seguridad de la propia infraestructura de telecomunicaciones, o incluso a los mismos establecimientos penitenciarios y centros juveniles. Por ello, es crucial que se establezcan salvaguardas adecuadas para evitar que estos datos puedan ser accedidos por agentes externos que podrían comprometer su confidencialidad y generar vulnerabilidades en la operatividad del sistema. En este sentido, recomendamos que se tenga en cuenta los criterios bajo los cuales se solicitará la información, asegurando que se limite	**Se acoge** Las acciones de fiscalización que realiza el MTC se rigen por el TUO de la LPAG, el Reglamento de Fiscalización y Sanción del MTC y las propias disposiciones del Decreto Legislativo N° 1688 y su Reglamento. De acuerdo al referido marco normativo, la fiscalización se circunscribe a su objeto, el cual debe estar referido a la verificación de las obligaciones establecidas en el capítulo II del reglamento, para lo cual la entidad tiene la facultad de requerir la información que considere necesaria, realizar inspecciones en los locales y/o bienes, tomar copia de los archivos físicos, ópticos, electrónicos, entre otras acciones establecidas en las citadas normas. Asimismo, conforme al inciso 1 del numeral 240.2 del artículo 240 del TUO de la LPAG, “El acceso a la información que pueda afectar la intimidad personal o familiar, así como las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial y la protección de datos personales, se rige por lo dispuesto en la Constitución Política del Perú y las leyes especiales.”

exclusivamente a lo estrictamente necesario para el ejercicio de la fiscalización a fin de no exponer innecesariamente dicha información.	
<u>Sobre el artículo 23</u>: El régimen de infracciones establecido en el artículo 23 del reglamento debe ser revisado bajo una perspectiva alineada con los principios fundamentales del derecho administrativo sancionador, en particular el principio de responsabilidad subjetiva o de culpabilidad. Conforme a este principio, no puede imponerse una sanción sin que se demuestre la existencia de dolo o culpa por parte del administrado, lo que implica que las empresas operadoras no deben ser sancionadas por hechos que escapan de su control, como la propagación de ondas radioeléctricas en función de condiciones ambientales o estructurales, o la operatividad de los bloqueadores de señal, cuya gestión depende de las entidades penitenciarias. Asimismo, el reglamento debe establecer claramente que las obligaciones impuestas a las operadoras deben ser interpretadas como obligaciones de medios y no de resultados. Dado que la tecnología de telecomunicaciones está sujeta a múltiples variables técnicas y operativas, exigir el cumplimiento absoluto de ciertos parámetros sin margen para considerar las limitaciones técnicas podría derivar en sanciones desproporcionadas y en la imposición de obligaciones de imposible o excesiva ejecución. Bajo esta premisa, se identifican las siguientes observaciones y recomendaciones sobre las infracciones tipificadas: Ítem 1 y 2 (Muy Graves): Se sanciona el incumplimiento de la restricción de señales y la implementación del sistema de gestión de acceso, pero sin	**Respuesta N° 107:** **No se acoge.** Al respecto, como se indicó previamente, es preciso considerar que el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la LPAG, establece el Principio de Culpabilidad en materia sancionadora, según la cual la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el Decreto Legislativo N° 1688 no ha dispuesto la responsabilidad administrativa objetiva de la empresa operadora, por lo cual, en la evaluación de si la empresa operadora ha incurrido en alguna infracción regirá la responsabilidad administrativa subjetiva. En ese sentido, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador las empresas tendrán la oportunidad de presentar sus descargos y demostrar los esfuerzos realizados; así como, alegar circunstancias atenuantes o eximentes de responsabilidad, previo a la imposición de alguna sanción; además, para la imposición y graduación de la sanción se aplican diversos principios como de razonabilidad, causalidad, culpabilidad. Por otro lado, sobre las observaciones y/o recomendaciones respecto a las infracciones tipificadas, en la exposición de motivos del proyecto de reglamento se ha justificado la importancia de cada tipificación como mecanismo para asegurar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la norma, razón por la cual, no es viable su eliminación.

considerar que la propagación de las señales radioeléctricas depende de múltiples factores. Ítem 3 (Grave): Se sanciona la negativa o resistencia a coordinar con la empresa que gestiona los sistemas de restricción de señales. Se sugiere eliminar esta infracción más aún cuando el responsable, a saber, la entidad de bloqueadora de señales y/o el MTC, podría requerir plazos o tiempos adicionales. Ítem 4 y 5 (Graves): Se establecen sanciones por la falta de monitoreo de red y por no advertir sobre el mal funcionamiento de los bloqueadores de señal. Sin embargo, la evaluación del estado de los bloqueadores corresponde a las autoridades penitenciarias y a la empresa responsable de su mantenimiento. Se recomienda eliminar ambas infracciones ítem 5 y 4. Ítem 6 y 7 (Graves): Se sanciona a la operadora por no implementar mecanismos de monitoreo de accesos e intentos de conexión dentro de los penales. Sin embargo, la norma no especifica cómo se espera que la operadora distinga estas conexiones. Se recomienda la eliminación de al menos una de estas infracciones por su redundancia y la revisión del criterio técnico de monitoreo, además de señalar la responsabilidad del MTC en entregar dicha información. Ítem 8 (Grave): Se sanciona el incumplimiento en la presentación de medidas de monitoreo, pero nuevamente sin definir criterios técnicos claros. Se recomienda reformular esta infracción para exigir únicamente reportes sobre medidas implementadas en la red operadora, sin responsabilidad sobre aspectos fuera de su control. Ítem 9 (Grave): Se recomienda su eliminación por exceso de punición. Ítems 10 y 11 (Leves): Se recomienda eliminar por redundancias.	

<u>Única Disposición Complementaria Final</u>: Corresponde revisar si a la operación de bloqueadores de celulares, se aplica también la obligación de bloqueo de Wi-Fi, con el fin de impedir que los internos realicen llamadas desde dispositivos móviles dentro de la prisión. Sobre ello, resulta importante evaluar dicha situación a fin de entender las condiciones técnicas para dicho bloqueo.	**Respuesta N° 108:** **No se acoge.** En la primera disposición complementaria final del Reglamento, se plantean requisitos, características y/o funcionalidades mínimas que deben cumplir los sistemas de restricción de señales de comunicaciones. Ahora bien, cabe precisar que en el caso de los contratos sobre sistemas de restricción de señales de comunicaciones que se encuentran suscritos a la fecha de publicación del presente reglamento, las disposiciones antes mencionadas rigen siempre que los términos contractuales así lo permitan. No obstante, para los contratos que pudieran suscribirse a futuro, se considera que los mencionados sistemas deben cumplir con las disposiciones antes mencionadas. En ese sentido, corresponde al MINJUSDH evaluar si el contrato suscrito con la empresa PRISONTEC S.A.C. le posibilita la aplicación de los requisitos antes mencionados.
<u>Única Disposición Complementaria Final</u>: **Modificación del artículo 2 del Protocolo Técnico:** Dado que el ámbito de aplicación del Protocolo se extiende también a los centros juveniles, es fundamental considerar que muchos de estos se encuentran ubicados en zonas urbanas, lo que puede generar un impacto significativo en la cobertura y calidad del servicio de telecomunicaciones para la población aledaña. En este sentido, resulta indispensable que se brinde información sobre las ubicaciones y delimitaciones (polígonos georreferenciados actualizados)	**Respuesta N° 109:** **Se acoge parcialmente.** Sobre el particular, en la segunda disposición complementaria final del Reglamento se ha establecido que en tanto los establecimientos penitenciarios o centros juveniles no cuenten con dichos sistemas, no serán aplicables para las empresas operadoras las medidas de restricción de señales para evitar un grave impacto negativo en las comunicaciones de las poblaciones aledañas.

tanto de los establecimientos penitenciarios como de los centros juveniles. Esto permitirá la evaluación del impacto de las medidas a implementar y garantizar que cualquier ajuste en la configuración de sus redes no afecte de manera indebida la prestación del servicio en las áreas circundantes. Asimismo, se recomienda que el Protocolo establezca lineamientos técnicos para diferenciar los criterios de aplicación en centros penitenciarios y centros juveniles, considerando sus particularidades en términos de infraestructura, ubicación y entorno urbano.	No obstante, se debe tener en cuenta que para dichos casos en los que no se cuenta con un sistema de restricción de señales de comunicaciones, el proyecto de Reglamente incluye medidas que debe cumplir la empresa operadora para contribuir a que se eviten las comunicaciones ilegales, como es la implementación de las medidas de monitoreo de red incluida en el numeral 6.5 del artículo 6 del Proyecto de Reglamento, las disposiciones sobre corte del servicio por uso prohibido del servicio. Sin perjuicio de lo antes mencionado, en el Reglamento se ha incorporado la quinta disposición complementaria final, en la que se establece que la empresa operadora puede solicitar al MINJUSDH información sobre el listado de los establecimientos penitenciarios y centros juveniles, incluyendo las ubicaciones, perímetros y coordenadas. Asimismo, el MINJUSDH remite la información antes mencionada dentro del plazo de cinco (05) días hábiles de recibida la solicitud.

<u>Única Disposición Complementaria Final</u>: **Modificación del numeral 6.1 del artículo 6 del Protocolo Técnico:** Respecto a la propuesta de modificación de este artículo del Protocolo Técnico, debemos mencionar que los umbrales propuestos evidencian que se dejaría sin señal radioeléctrica en ninguna tecnología. En otras palabras, esta modificatoria solicita que la zona intervenida no tenga señal y se obtenga un "hueco" de señal. Para lograr esto, no solo se afectaría los 200 o 400 metros propuestos sino mayor distancia y que se tenga que apagar estaciones vecinas. Esto, además de afectar el derecho a la libertad de empresa que implica un diseño de red de acuerdo con como decida conducir la operación cada operador, como ya se ha mencionado previamente, también afectaría el derecho de acceder al servicio de telecomunicaciones de los usuarios colindantes a los centros penitenciarios y centros juveniles. Ello podría impactar en las cifras de reclamos presentados (se haría una tipificación específica para este tipo de reclamos). Del mismo modo, se comenta que con los valores contenidos en la propuesta, éstos virtualmente determinan que ya no se requeriría uso de bloqueadores, ello porque el espectro quedaría libre de señales útiles para la comunicación.	**Respuesta N° 110:** **No se acoge.** Sobre el particular, la adopción de los parámetros técnicos del Protocolo Técnico es supletoria, puesto que, en primer término, se prioriza la aplicación de los parámetros acordados entre la empresa operadora y la que gestiona el sistema de restricción de señales de comunicaciones. Como se ha mencionado previamente, se ha considerado de suma importancia que se realice un trabajo coordinado entre las empresas operadoras y la entidad responsable de la gestión de los sistemas de restricción de señales, toda vez que ambas empresas se encuentran en mejor posición de determinar los parámetros técnicos que han de aplicar, siempre que con ello se satisfaga el interés de impedir que se realicen llamadas ilegales desde establecimientos penitenciarios o centros juveniles y, a la vez, se mitigue el riesgo de afectación a las poblaciones aledañas a dichos recintos.
<u>Única Disposición Complementaria Final</u>: **Modificación del numeral 6.2 del artículo 6 del Protocolo Técnico:** No se precisa a quien corresponde la medición de dichos valores de señal de interferencia más ruido (SINR) y tampoco el protocolo de medición aplicable.	**Respuesta N° 111:** **Se acoge parcialmente.** Sobre el particular, la relación de señal a ruido implica la señal de ambos actores, la empresa operadora y la empresa que opera los sistemas bloqueadores, por lo que ambos, en coordinación, deben realizar las adecuaciones necesarias a fin de cumplir con dicho parámetro.

	La medición de este indicador le corresponde a la DGFSC – MTC, acorde a lo establecido en la Octava Disposición Complementaria Final del proyecto de Reglamento.
<u>Única Disposición Complementaria Final</u>: **Modificación del numeral 6.3 del artículo 6 del Protocolo Técnico:** Respecto del nuevo perímetro instaurado por el Proyecto, en el cual se señala que los centros juveniles deben tener un espacio de 400 metros cuadrados, podemos observar que, los centros juveniles detallados en la página https://www.gob.pe/institucion/pronacej/sedes no cuentan con lo mínimo de requerimientos para la implementación del plan señalado. Del mismo modo, se observan zonas residenciales en zonas aledañas a los centros juveniles, a distancias que no superan los 10 metros de separación, o incluso, ubicadas al lado inmediato del centro juvenil, significando que, la restricción de comunicaciones en estas zonas, producen un perjuicio a la ciudadanía y a los abonados. Asimismo, consideramos que es relevante revisar la responsabilidad asignada en relación con los centros juveniles, ya que, los criterios de seguridad de estos establecimientos no pueden recaer únicamente en una empresa de telecomunicaciones, cuya actividad no está relacionada con la seguridad penitenciaria. Por ello, solicitamos que se desarrollen los proyectos de seguridad correspondientes en estos centros antes de implementar la normativa que se pretende imponer.	**Respuesta N° 112:** **No se acoge.** Al respecto, en la segunda disposición complementaria final del Reglamento se ha establecido que en tanto los establecimientos penitenciarios o centros juveniles no cuenten con sistemas de restricción de señales, no serán aplicables para las empresas operadoras las medidas de restricción de señales para evitar un grave impacto negativo en las comunicaciones de las poblaciones aledañas. No obstante, se debe tener en cuenta que para dichos casos en los que no se cuenta con un sistema de restricción de señales de comunicaciones, el proyecto de Reglamente incluye medidas que debe cumplir la empresa operadora para contribuir a que se eviten las comunicaciones ilegales, como es la implementación de las medidas de monitoreo de red incluida en el numeral 6.5 del artículo 6 del Proyecto de Reglamento, las disposiciones sobre corte del servicio por uso prohibido del servicio. Por otro lado, corresponde precisar que la zona de exclusión especial comprende el área cuyo límite interno es el perímetro del centro juvenil y su límite externo es la línea imaginaria, paralela al perímetro del juvenil y distanciada 400m de este. Esta zona de exclusión especial, se considera excluida de los parámetros de cobertura o de calidad del OSIPTEL, así como de la verificación de obligaciones contractuales y/o administrativas aplicables.

Finalmente, desde el lado técnico, es importante señalar que, para obtener los valores propuestos de intensidad de campo, la afectación en la red no sería solo de 200 o 400 metros sino mucho más amplia. Por ello, se debería evaluar con mediciones que realice el MTC una real zona de exclusión ya que, muchos de los establecimientos penitenciarios y centros juveniles están en zonas urbanas. Se debe tener presente como “zona de exclusión”, a todo el distrito que cuente con algún establecimiento penitenciario o centro juvenil, ya que la degradación de los KPI de calidad de servicio, se extienden más allá de los 400 metros establecidos en el siguiente artículo propuesto. Como ejemplo, les mostramos el siguiente gráfico referencial tomando como ejemplo el centro juvenil “Maranguita”, ubicado en el distrito de San Miguel: 	No obstante, en tanto no rijan los parámetros técnicos para los centros juveniles, tampoco serán aplicables para estos las disposiciones establecidas en el Protocolo Técnico.

Conforme se puede observar en la siguiente imagen, existen bastantes usuarios que se van a ver afectados por la propuesta planteada. Por ende, sugerimos que la exclusión de la evaluación que pueda hacer el OSIPTEL **se haga a nivel distrital**. Es importante mencionar las experiencias previas con la anterior definición de los (200) metros, a raíz de las diversas sanciones impuestas por OSIPTEL a todas las empresas operadoras, a pesar de que se haya evidenciado en distintas oportunidades que dicha afectación era producto de los bloqueadores de señal. Por tal motivo, sugerimos que la zona de exclusión sea todo el distrito en el cual se tenga la presencia de un establecimiento penitenciario y/o centro juvenil. Sobre ello, se presenta la siguiente evidencia:	

NOMBRE DEL CENTRO	IMAGEN	COMENTARIO
Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima Av. La Paz 1725 - Perú	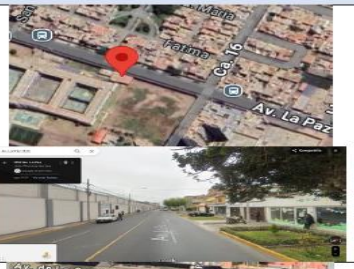	Se observa zonas residenciales a 6 metros de distancia del centro.
CJDR Marcavalle - Cusco Av. De la Cultura N° 2400 - Wanchaq - Cusco - Perú		Se observa zona residencial limitando inmediatamente con el centro juvenil.
SOA Ayacucho Av. Los Pinos, Mz. H, Lote 3, Costado de Cofopri, Ayacucho - Perú	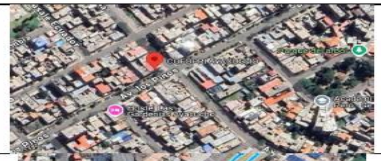	Se observa que el centro esta ubicado en medio de una zona residencial.
CJDR Alfonso Ugarte - Arequipa Av. Alfonso Ugarte - Perú		Se observa zona residencial a 10 metros.
CJDR El Tambo - Huancayo Prolongación Trujillo N° 361 - El Tambo - Huancayo - Per		Se observa zona residencial en 4 metros.